

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y ECUADOR**

**JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL
KAREN LIZETH ACOSTA TORRES**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2012**

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y ECUADOR**

JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES

Monografía de grado para optar al título de: ABOGADOS

Director de Monografía:

ORLANDO PARDO MARTÍNEZ

Doctor en Derecho

Co - Directoras de Monografía:

DIANA MILENA GONZÁLEZ GÉLVEZ

Ingeniera Industrial

LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS

Abogada

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2012

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	14
1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y ECUADOR	16
2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	21
2.1 CONVENIO DE BERNA:	23
2.2 CONVENCION DE ROMA:	24
2.3 CONVENIO DE LA OMPI:	25
2.4 CONVENIO DE FONOGRAMAS:	25
2.5 TRATADO SOBRE DERECHOS DE AUTOR:.....	26
2.6 TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS:	26
2.7 DECISION ANDINA 351 DE 1993:	27
2.8 CONVENIO DE PARIS:	27
2.9 CONVENIO DE LA UPOV:	28
2.10 TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES:	28
2.11 DECISION ANDINA 486 DE 2000:	29
2.12 DECISION ANDINA 345 DE 1993:	29
2.13 DECISION ANDINA 391 DE 1996:	30
3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CODIFICACION NACIONAL DE COLOMBIA Y ECUADOR...	31
3.1 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS CIVILES DE COLOMBIA Y ECUADOR:	31
3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y ECUADOR:	33
3.3 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS DE COMERCIO DE COLOMBIA Y ECUADOR:	39
3.4 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS PENALES DE COLOMBIA Y ECUADOR:	40
4. DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	48
4.1 INTRODUCCION.....	48
4.2 TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	51
4.3 OBRAS QUE SE PROTEGEN	53
4.4 OBRAS QUE NO SON OBJETO DE PROTECCION	54

4.5 DERECHOS MORALES DE AUTOR	55
4.6 DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	57
4.7 TIEMPO DE PROTECCIÓN	60
4.8 TRANSMISIÓN Y CESIÓN	64
4.9 LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR	66
4.10 DERECHOS CONEXOS	68
4.10.1 ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES:	69
4.10.2 FONOGRAMA:	70
4.10.3 PRODUCTOR DE FONOGRAMAS:	70
4.10.4 FIJACIÓN:	70
4.10.5 RADIODIFUSIÓN:	70
4.11 SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	74
4.12 REGISTRO DE OBRAS	77
4.13 AUTORIDADES COMPETENTES	79
5. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y ECUADOR	81
5.1 INTRODUCCIÓN	81
5.2 PATENTES: DE INVENCION Y DE MODELOS DE UTILIDAD	83
5.2.1 ¿QUÉ ES UNA PATENTE?	83
5.2.2 ¿QUÉ ES UNA INVENCION?	84
5.2.3 ¿QUÉ ES UNA PATENTE DE INVENCION?	86
5.2.4 REQUISITOS DE PATENTABILIDAD	87
5.2.5 ¿QUÉ NO SE CONSIDERA COMO INVENCION?	88
5.2.6 INVENCIONES QUE NO SON PATENTABLES	91
5.2.7 RÉGIMEN RELACIONADO CON LAS PATENTES DE INVENCION	92
5.2.8 SOLICITUDES DE PATENTES EN COLOMBIA Y ECUADOR	94
5.2.9 ¿QUÉ ES UN MODELO DE UTILIDAD?	95
5.2.10 REQUISITOS DE PATENTABILIDAD	96
5.2.11 ¿QUÉ NO SE CONSIDERA COMO MODELO DE UTILIDAD?	96
5.2.12 TIEMPO DE PROTECCIÓN	97
5.2.13 TRÁMITE DE PROTECCIÓN	98

5.2.14 NULIDAD DE PATENTES	98
5.2.15 CADUCIDAD DE PATENTES.....	100
5.2.16 LICENCIAS OBLIGATORIAS	100
5.3 DISEÑOS INDUSTRIALES	102
5.4 ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS	106
5.5 MARCAS	117
5.6 NOMBRES COMERCIALES.....	132
5.7 LEMAS COMERCIALES	135
5.7.1 CONSIDERACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA DECISIÓN 486 DE 2000.....	135
5.8 RÓTULOS, EMBLEMAS O ENSEÑAS	136
5.9 INDICACIONES GEOGRÁFICAS.....	137
5.10 COMPETENCIA DESLEAL.....	143
5.11 SECRETOS INDUSTRIALES.....	149
6. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	154
6.1 INTRODUCCIÓN.....	154
6.2 OBTENCIONES VEGETALES.....	154
6.2.1 OBTENTOR:	154
6.2.2 VARIEDAD:	155
6.2.3 VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA DE UNA VARIEDAD INICIAL:	155
6.2.4 MUESTRA VIVA:.....	155
6.2.5 MATERIAL:	155
6.3 CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	166
6.4 EL FOLCLORE.	174
6.5 RECURSOS GENÉTICOS.....	175
CONCLUSIONES:.....	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	191

LISTA DE TABLAS

TABLA 1: NORMAS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	16
TABLA 2: TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR.....	21
TABLA 3: ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE COLOMBIA Y ECUADOR RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL	31
TABLA 4: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR QUE REMITEN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE ECUADOR.....	34
TABLA 5: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE AUTOR.....	41
TABLA 6: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	45
TABLA 7: LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	49
TABLA 8: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR	52
TABLA 9: PROTECCIÓN DE OBRAS EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	53
TABLA 10: LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR	56
TABLA 11: LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	58
TABLA 12: ÁMBITO DE PROTECCIÓN TEMPORAL A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR	61
TABLA 13: TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR	64
TABLA 14: LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA Y DE ECUADOR.....	66

TABLA 15: MARCO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS CONEXOS EN LOS PAISES DE COLOMBIA Y ECUADOR.....	71
TABLA 16: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LOS PAISES DE COLOMBIA Y ECUADOR.....	75
TABLA 17: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	76
TABLA 18: AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	80
TABLA 19: LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	82
TABLA 20: LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE PATENTES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	85
TABLA 21: ASPECTOS QUE NO SE CONSIDERAN INVENCIONES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	89
TABLA 22: INVENCIONES QUE NO SON PATENTABLES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	91
TABLA 23: RÉGIMEN RELACIONADO CON LAS PATENTES DE INVENCIÓN EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	92
TABLA 24: ASPECTOS QUE NO SE CONSIDERAN MODELOS DE UTILIDAD EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	97
TABLA 25: REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	103
TABLA 26: MARCO COMPARATIVO DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR	108
TABLA 27: SIGNOS QUE CONSTITUYEN MARCAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR	118
TABLA 28: SIGNOS NO CONSTITUTIVOS DE MARCAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	120
TABLA 29: TIPOS DE MARCAS RECONOCIDAS EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR.....	123
TABLA 30: REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE MARCAS EN COLOMBIA Y ECUADOR	125

TABLA 31: INDICACIONES QUE NO SE CONSTITUYEN COMO GEOGRÁFICAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	139
TABLA 32: MARCO NORMATIVO SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	140
TABLA 33: LEGISLACIÓN APLICABLE SOBRE COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA Y ECUADOR.....	144
TABLA 34: REGULACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA Y ECUADOR	146
TABLA 35: LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	150
TABLA 36: NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	156
TABLA 37: CONDICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	157
TABLA 38: REGULACIÓN SOBRE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR.....	160
TABLA 39: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN COLOMBIA Y ECUADOR	168

RESUMEN

TITULO: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y ECUADOR*

AUTORES: JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL Y KAREN LIZETH ACOSTA TORRES**

PALABRAS CLAVES: PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL, COLOMBIA Y ECUADOR

DESCRIPCIÓN: El presente trabajo para optar al título de Abogado, da respuesta al siguiente problema de investigación socio – jurídica: ¿Existe homogeneidad teórico-jurídica entre la legislación y demás tratamientos desarrollados por Colombia y Ecuador en relación con la Propiedad Intelectual?, en tal sentido, el desarrollo de la actual monografía se estructura así:

En un primer momento, el trabajo de investigación presenta un análisis sobre la regulación que en el ámbito de la Propiedad Intelectual, se determina a nivel constitucional, en el marco de la normatividad supranacional así como en las principales codificaciones de Colombia y de Ecuador.

En un segundo momento, el presente trabajo realiza un análisis de la normatividad aplicable sobre aspectos específicos de la Propiedad Intelectual, abordando el estudio sobre elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, los Derechos de Autor y Otras Formas de Propiedad Industrial. De igual forma establece las principales diferencias y similitudes que presenta la normatividad aplicable en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y en Ecuador, para posteriormente articular la presente monografía dentro de la investigación que sobre el tema adelanta la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK”, en la cual, se tiene como objetivo principal la creación de pautas para el desarrollo de un modelo de estrategias de innovación de la Propiedad Intelectual en los países latino americanos.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Dr. Orlando Pardo Martínez. Co - Directoras: Ing. Diana Milena González Gélvez y Dra. Laura Carolina Hoyos Granados.

ABSTRACT

TITULO: STUDY OF COMPARATIVE LAW: INTELLECTUAL PROPERTY IN COLOMBIA AND ECUADOR*

AUTHORS: JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL AND KAREN LIZETH ACOSTA TORRES**

KEYWORDS: INTELLECTUAL PROPERTY, COPYRIGHT, INDUSTRIAL PROPERTY, COLOMBIA AND ECUADOR

DESCRIPTION: This work to qualify for the title of lawyer, answers the following research question socio - legal: Is there consistency theoretical - legal between the legislation and other treatments developed by Colombia and Ecuador in relation to Intellectual Property? In such sense, the development of the present paper is structured as follows:

At first, the research presents an analysis of the regulation in the field of Intellectual Property, is determined by the Constitution, in the context of supranational regulations as well as major codifications of Colombia and Ecuador.

In a second step, this paper provides an analysis of the applicable regulations regarding specific aspects of Intellectual Property, approaching the study of constituents of Industrial Property, Copyright and Other Forms of Industrial Property. It also establishes the main differences and similarities that presents the applicable regulations in the field of Intellectual Property in Colombia and Ecuador, and later articulate this paper in research on the subject ahead of the Vice-rector for Research and Extension Industrial University of Santander as a member of the Network of Intellectual Property in Latin America "PILA NETWORK", in which main aim is the creation of guidelines for developing a model of innovation strategies in Intellectual Property Latin American countries.

* Undergraduate Thesis

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Dr. Orlando Pardo Martínez. Co - Directors: Eng. Diana Milena González Gélvez and Dr. Laura Carolina Hoyos Granados.

INTRODUCCIÓN

La Propiedad intelectual es un aspecto intangible propio del desarrollo y la expresión de las facultades mentales del ser humano, que se traduce en el *"conocimiento y la información que forman parte de los inventos, las creaciones e incluso los signos y las palabras. Su función específica es convertirlos legalmente en bienes privados intangibles y transables en el mercado, por un periodo determinado de tiempo y con ciertas restricciones."*¹ La Propiedad Intelectual se encuentra ligada al desarrollo sociocultural de la humanidad, por lo que ha representado por parte de la sociedad en general, un marcado reconocimiento hacia la capacidad inventiva de quienes con su trabajo y producción intelectual se han instituido en cabeza de los derechos que este tipo de propiedad les confiere. Es así como las materias correspondientes a la Propiedad Intelectual han sido reguladas por las diferentes naciones, quienes además han acogido distintas normas supranacionales propendiendo por la protección internacional de estas materias e instituyendo puntos de partida dentro de sus legislaciones internas orientados hacia el reconocimiento de garantías y derechos mínimos en el ámbito de la Propiedad intelectual. Es por esto que la normatividad internacional ha tenido una notable influencia en el desarrollo de las legislaciones internas relacionadas con la propiedad intelectual.

De esta manera, en el presente trabajo, se pretende dar a conocer un panorama sobre las similitudes y diferencias que se presentan en las legislaciones internas y en la normatividad internacional que ha desarrollado la regulación sobre la Propiedad Intelectual en Colombia y en Ecuador. Para ello se tiene en cuenta la clasificación que sobre la estructura de la Propiedad Intelectual ha contemplado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual, categoriza de manera general la propiedad intelectual en:

1. Derechos de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos; y
2. Propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia; y

¹ DÍAZ, Álvaro. América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Santiago de Chile: Editorial, Comisión Económica para América latina y el Caribe (CEPAL). 2008. P25.

3. Otras formas de Propiedad Industrial, en el que se encuentran aspectos de la Propiedad Intelectual que han tenido un reciente desarrollo a nivel legislativo, tales como las obtenciones vegetales, los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos.

De igual forma, mediante la presente monografía se realiza un análisis y comparación de la legislación desarrollada por Colombia y Ecuador, a través de un estudio de derecho comparado el cual enmarca los puntos análogos, así como las diferencias existentes entre las normas aplicables sobre la materia en estos dos países. Así mismo, se pretende contribuir a la investigación, que sobre la Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red de Propiedad Intelectual en Latinoamérica "PILANETWORK".

El presente trabajo, se desarrolla inicialmente con la exposición del tratamiento constitucional a la Propiedad Intelectual en Colombia y en Ecuador; para posteriormente presentar una síntesis de los convenios y tratados internacionales tendientes a la protección de la Propiedad Intelectual y ratificados por estos países; además se expone la regulación que sobre la materia se consagra en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Comercial y Penal de Colombia y Ecuador, para finalmente, profundizar en el estudio comparativo de las normas relacionadas con la regulación de los Derechos de Autor, la Propiedad Industrial y otras formas de Propiedad Industrial tanto en Colombia como en Ecuador.

1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y ECUADOR

Teniendo en cuenta que la Constitución Política es la norma fundamental de un estado, en la cual se estructura el aparato normativo del mismo, resulta de gran importancia para este trabajo de derecho comparado, analizar, estudiar y definir cuáles son las principales disposiciones que consagran la propiedad intelectual en las Constituciones de Colombia y Ecuador.

A continuación se presenta una tabla comparativa, la que posteriormente será objeto de un estudio minucioso, en el que se establecen similitudes y diferencias en cuanto a la protección jurídica que brinda cada uno de los países, en sus respectivas Cartas Políticas.

TABLA 1: NORMAS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p>	<p>Artículo 66: Se reconoce y garantiza a las personas: Nº 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.</p>
<p>Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	<p>Artículo 66: Se reconoce y garantizará a las personas: Nº 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.</p>

<p>Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p>	<p>Artículo 325: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.</p>
<p>Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.</p>	<p>Artículo 66: Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>N° 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.</p> <p>Artículo 321: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.</p> <p>Artículo 322: Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.</p> <p>Artículo 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>N° 12: Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos</p>

<p>Artículo 61: El estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.</p>	<p>genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.</p> <p>Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.</p>
<p>Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: N° 24: Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.</p>	
<p>Artículo 189: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: N° 27: Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.</p>	<p>Artículo 402: Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.</p>

FUENTE: Constitución Política de Colombia² Y Constitución Política de Ecuador³.

De conformidad con la tabla anterior es posible concluir lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 5 y 6 del artículo 66 de la Constitución Política de Ecuador, consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a expresar libre y abiertamente los pensamientos; lo que significa, una garantía para el desenvolvimiento de la propiedad intelectual siendo esta una manifestación del intelecto humano y las creaciones de la mente, tales como: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.
- El artículo 25 de la Constitución de Colombia y 325 de la Constitución de Ecuador, hacen alusión al derecho al trabajo y a las garantías mínimas que debe suministrar el estado para el desarrollo del mismo. A partir de ello es posible afirmar que las

² ALCALDIA DE BOGOTÁ. Constitución Política de Colombia (en línea) <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> (Consultado el 22 de Junio de 2011)

³ ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR. Constitución Política de Ecuador (en línea) http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf (Consultado el 22 de Junio de 2011)

actividades desplegadas en el marco de la propiedad intelectual, tales como el uso o explotación en forma industrial y comercial de los modelos industriales, patentes, indicaciones geográficas, o aquellas realizadas por los autores, escritores, artistas e intérpretes, entre otras, pueden ser ejercidas libremente, bajo el amparo de la Constitución en los dos países.

- En cuanto a las disposiciones que consagran la propiedad privada⁴ en las Cartas Políticas, se encuentra que: Por un lado, en Colombia la propiedad privada ha sido desarrollada no sólo a nivel legal sino además a través de la jurisprudencia, en la cual se ha establecido que la misma *“ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza no solo su núcleo esencial, sino su función social y ecológica, lo que permite conciliar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. También debe ser entendida como deber, teniendo en cuenta que su función social, como elemento constitutivo y no externo a la misma, compromete a los propietarios con el deber de solidaridad plasmado en la Constitución”*⁵. Por otro lado, la Constitución de Ecuador igualmente ampara este derecho en el numeral 26 del artículo 66 y en el artículo 321, en los que taxativamente se reconoce a la propiedad con función, responsabilidad social y ambiental como un derecho que debe garantizarse por parte de estado. Así mismo, en estas disposiciones se acogen todas las formas de propiedad ya sea pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa o mixta. De esta manera es posible concluir que las dos Constituciones coinciden en el reconocimiento de la propiedad privada como un derecho objeto de protección y en el amparo de todas las formas de propiedad reconocidas a nivel legal, entre ellas las manifestaciones del intelecto humano.
- Los artículos 61 y 322 de las Constituciones de Colombia y Ecuador, respectivamente, son los pilares en cuanto al reconocimiento de la propiedad intelectual en las Cartas Políticas. Por un lado, la Constitución de Colombia brinda

⁴ La cual es importante para el desarrollo de esta investigación, toda vez que la propiedad intelectual es considerada como la primera manifestación de propiedad privada que alcanza el ser humano

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 427 de 1998 M.P Alejandro Martínez Caballero (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-427-98.htm> (Consultado el 22 de junio de 2011).

el apoyo necesario para el reconocimiento y consolidación de los derechos que de la propiedad intelectual se desprenden, entre los cuales se encuentran, los derechos morales reconocidos especialmente para los autores, para los artistas, intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor, al artista, intérprete o ejecutante, durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes hasta el fallecimiento de aquellos. Los derechos de carácter patrimonial son los relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida⁶, y son de carácter temporal como lo establece el artículo 61, “por el tiempo y con las formalidades que imponga la ley”. Por otro lado, en la Constitución de Ecuador se encuadra la protección a la propiedad intelectual en el artículo 322, haciendo aclaración de la prohibición impuesta a “toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, como también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”.

De la misma manera, el numeral 12 del artículo 57 y el artículo 402 de la Constitución ecuatoriana, hacen referencia a la protección que se le da a las invenciones obtenidas a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional, las cuales no pueden ser parte de la propiedad intelectual, por el sentido solidario que adquieren esta serie de recursos.

- Para concluir con los postulados constitucionales, se encuentra el artículo 150 numeral 24 de la Constitución colombiana, en donde de manera expresa se enuncia la regulación en todo lo pertinente a la propiedad intelectual dentro de las funciones del Congreso de la República como órgano encargado de la creación de leyes en nuestro país. De la misma manera el artículo 189 numeral 27 de la Carta Política colombiana, consagra como función del Presidente de la República la concesión de patentes de privilegios temporales a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley. Cabe resaltar, que la Constitución de Ecuador no hace ninguna alusión explícita sobre estas temáticas.

⁶ MINISTERIO DE CULTURA ESPAÑOL. Derechos de la Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/Derechos.html> (Consultado el 22 de Junio de 2011)

2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

En el presente capítulo se realiza una breve exposición de los tratados y convenios internacionales que se han adoptado tanto en Colombia como en Ecuador en materia de Propiedad Intelectual, y que son de indudable importancia al regular aquellos aspectos sobre los que existen algunos vacíos o que no son abordados por las legislaciones internas de los correspondientes países, y además, por cuanto contribuyen en el desarrollo legislativo de cada uno de estos países, al establecer mínimos sobre los cuales, los respectivos entes legislativos constituyen la protección normativa de orden interno sobre la Propiedad Intelectual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta la siguiente tabla, en la que se relacionan los tratados suscritos por cada uno de los países de interés para el presente estudio. Así mismo, se establece la importancia y relevancia jurídica de dichos tratados, en el ámbito de la propiedad intelectual. Por otra parte cabe anotar, que la tabla que se presenta se divide para una mejor exposición, en los tratados y convenios que se relacionan directamente con los derechos de autor y en los que se relacionan con la propiedad industrial.

TABLA 2: TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR

TRATADOS Y CONVENIOS ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A DERECHOS DE AUTOR.		
TITULO	ENTRADA EN VIGOR EN COLOMBIA	ENTRADA EN VIGOR EN ECUADOR
Convenio de Berna.	7 de Marzo de 1988.	9 de Octubre de 1991.
Convención de Roma.	17 de septiembre de 1976.	18 de mayo de 1964.

Convenio de la OMPI.	4 de Mayo de 1980.	22 de mayo de 1988.
Convenio de fonogramas.	16 de mayo de 1994.	14 de septiembre de 1974.
Tratado sobre el Derecho de Autor.	6 de marzo de 2002.	6 de marzo de 2002.
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.	30 de abril de 1995.	21 de enero de 1996.
Decisión Andina 351 de 1993.	17 de Diciembre de 1993.	17 de Diciembre de 1993.
TRATADOS Y CONVENIOS ADOPTADOS POR COLOMBIA Y ECUADOR REFERENTES A PROPIEDAD INDUSTRIAL.		
Convenio de Paris.	3 de Septiembre de 1996.	22 de junio de 1999.
Convenio de la UPOV.	13 de septiembre de 1996.	8 de agosto de 1997.
Tratado de Cooperación en materia de Patentes	28 de febrero de 2001.	7 de mayo de 2001.
Decisión Andina 486 de 2000.	1 de Diciembre de 2000.	1 de Diciembre de 2000.
Decisión Andina 345 de 1993.	21 de octubre de 1993.	21 de octubre de 1993.
Decisión Andina 391 de 1996.	2 de Julio de 1996.	2 de Julio de 1996.

FUENTE: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁷

A partir de la tabla anterior es posible observar que los tratados y convenios ratificados por Colombia y Ecuador son los mismos. Esto tiene origen en varios aspectos, pero principalmente en su indudable semejanza legislativa y en su cercanía territorial.

Así mismo, se destaca el hecho de que tanto en Colombia como en Ecuador, se presenta un mayor número de tratados y convenios adoptados en el ámbito de los derechos de autor y derechos conexos frente a los que se han acogido en relación con la propiedad industrial. Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación una síntesis de cada uno de los tratados y convenios que se relacionan en este acápite, con el fin de aclarar en qué consiste cada uno y cuál es su objetivo.

2.1 CONVENIO DE BERNA:

Este convenio se estructura sobre la base de la protección a los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas por lo que presenta un gran desarrollo en cuanto a esta temática. Igualmente trae una amplia significación en cuanto a estas obras, extendiendo su margen de comprensión al constituir el marco compositivo de las mismas. Lo anterior se observa cuando el mencionado convenio consagra que las obras literarias y artísticas comprenden *“todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la*

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratados y convenios (en línea) http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html (consultado el 22 de Junio de 2011)

*geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.*⁸ Finalmente, se observa que el Convenio de Berna consagra tres principios sobre los cuales cabe hacer mención, estos son: *“en primer lugar, el “trato nacional”, según el cual, las obras que se originan en uno de los Estados miembros deben protegerse en cada uno de los Estados miembros de la misma forma en que esos Estados protegen las obras de sus propios nacionales; en segundo lugar, el de los derechos mínimos, que significa que las leyes de los Estados miembros deben proporcionar los niveles mínimos de protección establecidos por el convenio.”*⁹ Así mismo, se establece el principio de protección automática, según el cual *“la protección por derecho de autor no puede depender del cumplimiento de ninguna formalidad, como el registro o el depósito de copias.”*¹⁰

2.2 CONVENCIÓN DE ROMA:

Esta convención extendió la protección del derecho de autor a los derechos conexos, es decir, a los derechos que ostentan los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, así como, sobre los derechos de los productores de fonogramas en relación con sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

Además, “la protección prevista bajo esta convención varía dependiendo de si esta se proporciona a los artistas, intérpretes, ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión. Para los primeros, la protección incluye la posibilidad de impedir algunas utilidades de sus interpretaciones sin su consentimiento previo y están sujetas a ciertas condiciones, mientras que los últimos benefician del derecho exclusivo

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de Berna (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/berne/pdf/trtdocs_wo001.pdf (consultado el 22 de Junio de 2011)

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). La Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (en línea) http://www.wipo.int/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf (consultado el 22 de Junio de 2011)

¹⁰ *Ibíd.*

de autorizar o prohibir.”¹¹ De igual forma, esta convención desarrolla variadas temáticas relacionadas con los titulares de los derechos conexos.

2.3 CONVENIO DE LA OMPI:

Por medio de este convenio se establece la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual, con el fin de promover la protección de la propiedad privada en todo el mundo mediante la cooperación y adhesión de los estados.

2.4 CONVENIO DE FONOGRAMAS:

Se suscribió debido a la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, así como para su garantía y protección. Así mismo, incorporó definiciones importantes entre las que se resaltan:

- a) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) « copia », el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) « distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.¹²

¹¹ UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO. Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/LXpropiedadintelectual0109.pdf> (consultado el 22 de Junio de 2011)

2.5 TRATADO SOBRE DERECHOS DE AUTOR:

Su objetivo es desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible. De igual forma el tratado se erige bajo la preceptiva del reconocimiento de la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas ya vigentes; además, con este tratado se proporcionan soluciones a distintos aspectos surgidos por los novedosos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos. Así como por el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas.

Así mismo, el tratado destaca la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, concretamente en la educación, la investigación y el acceso a la información.¹³

2.6 TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS:

En virtud de este tratado se concede la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes. Se establecen disposiciones sobre el trato nacional; derechos morales; beneficiarios; derechos patrimoniales, de reproducción, distribución y alquiler; derechos de los productores; duración de la protección, la Asamblea de las Partes y su operación, entre otros aspectos relacionados con los derechos conexos.¹⁴

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio para la protección de los productores de fonogramas (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/trtdocs_wo023.html (Consultado el 22 de Junio de 2011).

¹³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html (Consultado el 22 de Junio de 2011)

¹⁴ UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO. Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/LXpropiedadintelectual0109.pdf> (consultado el 22 de Junio de 2011)

2.7 DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993:

Tiene como finalidad, reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.¹⁵

2.8 CONVENIO DE PARÍS:

Este convenio tiene por objeto la protección de la propiedad industrial. Su objeto recae a su vez sobre las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. Así como, la represión de la competencia desleal.

Consagra que la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

De igual forma dispone que entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como: patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.¹⁶

¹⁵ CENTRO COLOMBIANO DEL DERECHO DE AUTOR. Decisión 351 de 1993 (en línea) http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=view&id=172&Itemid=46 (Consultado el 22 de Junio de 2011).

¹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/paris/pdf/trtdocs_wo020.pdf (consultado el 22 de Junio de 2011)

2.9 CONVENIO DE LA UPOV:

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales ("Convenio de la UPOV"). El Convenio de la UPOV fue adoptado por una Conferencia Diplomática, el 2 de diciembre de 1961, en París.

El Convenio de la UPOV entró en vigor el 10 de agosto de 1968, habiendo depositado sus instrumentos de ratificación Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. El Convenio de la UPOV fue revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 para reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV.

Tiene como principal misión proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad¹⁷.

2.10 TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES:

Sus objetivos principales son: - contribuir al progreso de la ciencia y la tecnología; - perfeccionar la protección jurídica de las invenciones; - simplificar y hacer más económica la obtención de protección para las invenciones cuando se desee esta protección en varios países; - facilitar y acelerar el acceso público a la información técnica contenida en los documentos que describen las nuevas invenciones; - y fomentar y acelerar el progreso económico de los países en desarrollo. Lo anterior mediante la adopción de medidas destinadas a incrementar la eficacia de los sistemas jurídicos de protección de las invenciones, tanto a nivel nacional como regional, proporcionándoles información fácilmente accesible sobre la disponibilidad de soluciones tecnológicas aplicables a sus

¹⁷ UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES. Misión (en línea) <http://www.upov.int/es/about/mission.html> (consultado el 22 de Junio de 2011).

necesidades específicas y facilitándoles el acceso al volumen en constante expansión de la tecnología moderna.¹⁸

2.11 DECISIÓN ANDINA 486 DE 2000:

Esta decisión, se destaca por establecer el régimen común a la propiedad industrial dentro de los países miembros de la comunidad andina de naciones, desarrollando temáticas propias de este elemento de la propiedad intelectual.

La Decisión Andina 486 de 2000 regula aspectos relacionados con las patentes, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, enseñas, indicaciones geográficas y competencia desleal. Así mismo, consagra los principios del trato nacional¹⁹ y de la nación más favorecida.²⁰

2.12 DECISIÓN ANDINA 345 DE 1993:

Esta decisión de la comunidad andina de naciones, desarrolla la regulación relacionada con las obtenciones vegetales, abarcando temas como la nulidad, las licencias, la cancelación y el trámite del registro, los derechos y obligaciones de los obtentores, entre otros.

¹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratado de Cooperación en materia de Patentes (en línea) <http://www.wipo.int/export/sites/www/pct/es/texts/pdf/pct.pdf> (consultado el 22 de Junio de 2011)

¹⁹ Este principio se consagra en su artículo 1, en el que se dispone: “*Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales...*”

²⁰ Este principio se consagra en su artículo 2, según el cual: “*Con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.*”

2.13 DECISIÓN ANDINA 391 DE 1996:

Esta decisión contempla el régimen relacionado con el acceso a los recursos genéticos, regulando variados aspectos concernientes a dicha temática.

3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CODIFICACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA Y ECUADOR.

En este capítulo se muestra un esquema comparativo de la relación normativa que se presenta dentro de las codificaciones internas en el contexto de la propiedad intelectual, en los países de Colombia y Ecuador. Lo anterior, tomando como referentes los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Comercial y Penal de los mencionados países. Así como, la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación N° 2006 - 013), por cuanto esta realiza una compilación de la normatividad relacionada con la propiedad intelectual en los distintos campos del derecho.

3.1 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE COLOMBIA Y ECUADOR:

El primer código objeto de nuestro esquema comparativo, es el Código Civil, en razón a que el mismo, reúne las reglas del derecho común²¹ que permiten adentrarnos de una manera ordenada en el estudio de aspectos generales relacionados con la propiedad intelectual.

Para iniciar nuestro análisis comparativo es importante dilucidar las normas que sobre la propiedad intelectual, consagran los referidos códigos. Estas normas se muestran en la tabla que se presenta a continuación:

TABLA 3: ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE COLOMBIA Y ECUADOR RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CÓDIGO CIVIL

²¹ Con la expresión “*reglas del derecho común*”, se hace referencia a las reglas que normalmente son aplicables a un conjunto de relaciones jurídicas, en este caso a aquellas que se derivan de la propiedad intelectual. FUENTE: GUILLIEN, Raymond, y VINCENT, Jean, Diccionario Jurídico. 2 Ed. Bogotá: Editorial Temis. 1990. P140.

COLOMBIA	ECUADOR
<p>Artículo 653: Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.</p>	<p>Artículo 583: Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.</p>
<p>Artículo 664: Las cosas incorporeales son derechos reales o personales.</p>	<p>Artículo 594: Las cosas incorporeales son derechos reales o personales.</p>
<p>Artículo 665: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.</p>	<p>Artículo 595: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.</p>
<p>Artículo 670: Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo</p>	<p>Artículo 600: Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.</p>
<p>Artículo 671: Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.</p>	<p>Artículo 601: Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales.</p>

FUENTE: Código Civil de Colombia²² Y Código Civil de Ecuador²³.

Al observar las normas relacionadas con la propiedad intelectual que consagran los Códigos Civiles de Colombia y Ecuador, se hace evidente la paridad de las mismas, la

²² SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código Civil (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html (Consultado el 08 de Junio de 2011).

²³ Expedido por el Congreso Nacional de Ecuador, Comisión de Legislación y Codificación mediante Codificación 2005 - 010 Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR. Código Civil (en línea) http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/codigo_civil.pdf (consultado el 08 de Junio de 2011).

cual es el producto del legado de la obra de Andrés Bello, quien con la redacción del Código Civil Chileno de 1855, ofreció un modelo normativo, que sería adoptado por países como Colombia y Ecuador²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que tanto los artículos 653, 664, 665 y 670 como los artículos 583, 594, 595 y 600 de los Códigos Civiles de Colombia y de Ecuador respectivamente, consagran el régimen de la propiedad que recae sobre los bienes incorporales, es decir, sobre aquellos bienes de naturaleza intangible que se materializan en derechos;²⁵ y es precisamente dentro de estos en donde se encuentra enmarcada la producción del intelecto humano, la cual como bien incorporal atiende a la disposición de los artículos 670 (Código Civil Colombiano) y 600 (Código Civil Ecuatoriano), según la cual la propiedad recae no sólo sobre los bienes corporales sino también sobre bienes incorporales.

Además de las anteriores normas se resaltan los artículos 671 (Código Civil Colombiano) y 601 (Código Civil Ecuatoriano), los cuales son los únicos dentro de las mencionadas codificaciones, que hacen referencia directa a la propiedad intelectual al describir las producciones intelectuales como una propiedad de sus autores. Cabe resaltar que las anteriores normas hacen remisión de la materia a las disposiciones especiales de cada país dando con ello desde la perspectiva Civil, una distinción especial y autónoma a este tipo de propiedad.

3.2 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y ECUADOR:

Al analizar este marco comparativo se hace necesario establecer una definición relacionada con este tipo de Codificaciones. Para ello, se tomó el concepto del Autor Hugo Alsina, quien define al proceso como: *“el conjunto de formalidades al cual deben someterse el juez y las partes para el logro del fin jurídico y obtener la tutela del estado,*

²⁴ CORPORACION SEMIOSFERA. Andrés Bello (en línea) <http://www.semiosfera.org.co/bello/andres.htm> (consultado el 08 de Junio de 2011)

²⁵ ECO - FINANZAS. Bienes Incorporales (en línea) http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BIENES_INCORPORALES.htm (consultado el 08 de Junio de 2011)

por medio de providencia judicial²⁶; partiendo de dicha definición se encuentra que este tipo de codificaciones establecen aquellas formalidades requeridas para presentar ante la autoridad judicial, las controversias sobre asuntos determinados que se presenten en el ámbito del derecho Civil.

De esta manera, en este aparte se ilustran las normas que sobre la propiedad intelectual consagran los Códigos de Procedimiento Civil de Colombia y Ecuador, con el fin de determinar las formalidades que se establecen para llevar ante el juez las controversias relacionadas con asuntos que se suscitan sobre la propiedad intelectual y el trámite que se les da a dichos asuntos. A continuación se muestra una tabla comparativa de las normas que sobre la propiedad intelectual consagra el Código de Procedimiento Civil Colombiano y las normas de la Ley de Propiedad Intelectual²⁷ de Ecuador que hacen remisión directa al Código de Procedimiento Civil de Ecuador:

TABLA 4: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR QUE REMITEN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE ECUADOR

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>Artículo 12: Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 283 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: Los derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales se reputan bienes muebles exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre ellos. Sin embargo, podrá decretarse la prohibición de enajenar de tales</p>

²⁶ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y práctico de derecho civil y comercial, citado por CARDONA, Pedro Pablo. Manual de derecho procesal civil, Tomo II. 5 Ed. Bogotá: Leyer, 2003. P5.

²⁷ Para la TABLA 2 se toma como referente la Ley de la propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación N° 2006 – 013) y no el Código de Procedimiento Civil de Ecuador, en razón a que la misma establece de manera específica y concreta las normas propias del Código de Procedimiento Civil de Ecuador aplicables al régimen de la Propiedad Intelectual en Ecuador.

	derechos con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, así como su embargo y remate o venta en pública subasta.
Artículo 14 Numeral 4: Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en única instancia: N° 4. De los procesos verbales sumarios.	Artículo 296 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: La competencia en materia de propiedad intelectual se fija de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil y en el presente artículo.
Artículo 17: Los jueces civiles de circuito especializados conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.	Artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán en juicio verbal sumario, con las modificaciones constantes en el presente Capítulo. (Capítulo II del Título I del Libro IV Codificación No. 2006 – 013)
Artículo 396: Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.	Artículo 305 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: Las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitarán en conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones constantes en esta Sección.
Artículo 435 Numeral 9: Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos: N° 9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.	Artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: Cumplida la medida cautelar se citará la demanda al demandado y la jueza o juez dispondrá que comience a correr el término de prueba previsto en el artículo 902 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 315 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: Las juezas o jueces que no cumplan con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dentro de las cuarenta y ocho horas

	siguientes a la recepción de la demanda o nieguen injustificadamente la adopción de una medida cautelar, serán responsables ante el titular del derecho por los perjuicios causados, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.
--	--

FUENTE: Código de Procedimiento Civil de Colombia²⁸ y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación No. 2006 - 013²⁹.

De las normas del Código de Procedimiento Civil de Colombia plasmadas en la TABLA 2 se concluye que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción civil relacionados con la propiedad intelectual son de competencia de los jueces municipales en única instancia y se tramitarán mediante el proceso verbal, consagrado en el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en los casos en que los mismos se enmarquen dentro de aspectos relacionados con los derechos de autor. Mientras que cuando las controversias que se presenten, se relacionen con la propiedad industrial serán de competencia de los Jueces de Circuito.

En cuanto a este esquema comparativo, cabe resaltar que los procedimientos en lo referente a los Derechos de Autor que consagra el Código de Procedimiento Civil de Colombia, se complementan en el Capítulo XVIII de la Ley 23 de 1982, la cual tiene por objeto regular aspectos relacionados con los derechos de autor³⁰. Esta ley complementa en sus artículos 242 a 252 el procedimiento dado a los derechos de autor ante la jurisdicción civil, estableciendo en estos artículos, aspectos que contribuyen al desarrollo de dicho trámite, tales como: la implementación de la figura del secuestro preventivo de obras, producciones, ediciones y ejemplares, así como de las rentas producidas por

²⁸ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código de Procedimiento Civil (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html (Consultado el 08 de Junio de 2011).

²⁹ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013 <http://www.iepi.gob.ec/pnTemp/PageMaster/01at7iv42mvw0dob7gwcsw7h56k5mq.pdf> (consultado el 08 de Junio de 2011).

³⁰ ALCALDIA DE BOGOTA. Ley 23 de 1982 (en línea) <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3431>

estas, la cual puede ser solicitada ante el Juez por quienes acrediten un interés legal directo frente a las mismas³¹.

Pero la ley que se comenta, no sólo constituye medidas aplicables dentro del proceso civil tales como el secuestro, suspensión e interdicción³² de bienes relacionados con los derechos de autor, sino que además, hace remisión directa a normas del Código de Procedimiento Civil Colombiano dentro del establecimiento del trámite dado a los derechos de autor, dicha remisión se plasma en los siguientes artículos de la Ley 23 de 1982:

- A) Artículo 248: en esta disposición, se hace remisión directa a la aplicación del Libro 4 Título 35 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a las medidas de embargo y secuestro.
- B) Artículo 251: en esta norma se hace remisión a los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda.
- C) Artículo 252: establece que admitida la demanda se seguirá con el trámite verbal consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte se encuentra que el Código de Procedimiento Civil de Ecuador³³, a diferencia del Código Civil Colombiano³⁴, no hace referencia a la propiedad intelectual en ningún artículo de su cuerpo normativo, razón por la cual en el presente estudio se acudió a lo referido en la normativa de la propiedad intelectual de Ecuador reseñada en la Codificación Número 2006-013, en la cual se establece una remisión al Código de Procedimiento Civil de Ecuador, en cuanto a: A) La prohibición de enajenar. Relacionada con los derechos de la Propiedad Industrial y Obtenciones Vegetales (Sección Segunda y Vigésimo Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano), B) La determinación de la competencia de los asuntos que hacen parte de la propiedad intelectual (Artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano), C) El trámite de las providencias preventivas y cautelares relacionadas con

³¹ Artículo 244 de la Ley 23 de 1982 de la Republica de Colombia.

³² Artículos 244, 245, 246, 247, 248 y 249 de la Ley 23 de 1982 de la Republica de Colombia.

³³ Expedido por el Congreso Nacional de Ecuador, mediante Codificación No. 2005 – 011 Suplemento del Registro Oficial No. 58-S, del 12 de Julio de 2005. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR. Código de Procedimiento Civil (en línea) http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/codigo_procedimiento_civil.pdf (Consultado el 08 de Junio de 2011).

³⁴ Artículos 17 y 435 Numeral 9 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.

la propiedad intelectual (Sección Vigésimo Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano), D) El término de prueba de tres días (Artículo 902 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano) y E) El examen de los requisitos de la demanda por parte del Juez, y la solicitud del mismo de aclarar o completar la demanda, así como la devolución de la misma (Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano).³⁵ Los anteriores artículos de la Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013), se enmarcan dentro del Juicio Verbal Sumario al cual deben someterse los asuntos relacionados con la propiedad intelectual en Ecuador.³⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que aunque el Juicio Verbal Sumario se regula por el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano,³⁷ de manera expresa el artículo 294 de la Codificación N° 2006-013 remite el conocimiento de las materias referentes a la propiedad intelectual a la jurisdicción contencioso administrativa.³⁸ Además, el artículo 297 de la misma ley expone que el trámite Verbal Sumario para el caso de la propiedad intelectual se sujeta a las modificaciones del Capítulo II del Título I del Libro IV de dicha ley.

Es así como se encuentra que el conocimiento de controversias suscitadas en el marco de la propiedad intelectual es la principal diferencia entre las dos codificaciones, ya que mientras en Colombia la Jurisdicción Civil es competente para conocer asuntos relacionados con la propiedad intelectual, en Ecuador no se presenta dicha situación. Finalmente, se destaca que las dos codificaciones establecen un procedimiento similar para la propiedad intelectual, el cual se manifiesta en el trámite verbal, que aunque varía en cada uno de estos países, el mismo, obedece a una única naturaleza.

³⁵ Artículos 296, 305, 314 y 315 de la Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006- 013).

³⁶ Artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006- 013).

³⁷ El Juicio Verbal Sumario se encuentra regulado en la Sección Vigésimo Tercera, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

³⁸ El artículo 294 de la Codificación N° 2006-013 establece:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

3.3 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE COLOMBIA Y ECUADOR:

Las codificaciones mercantiles de los países de Colombia y Ecuador, se encuentran notoriamente diferenciadas respecto a los temas relacionados con la propiedad intelectual. Así se evidencia en el cuerpo normativo de los mismos, ya que mientras el Código de Comercio de Colombia³⁹ realiza un gran aporte a la regulación que de la propiedad intelectual se hace en la legislación nacional, el Código de Comercio de Ecuador⁴⁰ no hace referencia dentro de sus artículos a la propiedad intelectual ni a ninguno de los aspectos que se enmarcan dentro del ámbito de la misma.

Como se indicó en las líneas anteriores, el Código de Comercio de Colombia realiza un gran aporte al tema de interés en el presente estudio. Dicho aporte se evidencia en el Libro III “De los Bienes Mercantiles”, Título II “De la Propiedad Industrial”, de la mencionada codificación mercantil, en la cual se destaca el artículo 539, que hace referencia a la invención realizada por el trabajador.⁴¹ Así mismo, se destaca la sección IV del capítulo II, el capítulo III y los artículos 554, 556, 557, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 580, 581, 594, 597; en los que se establece una regulación de carácter autónomo a nivel nacional, en relación a aspectos como las patentes de invención, los dibujos y modelos industriales, las marcas de productos y de servicios, los nombres comerciales y enseñas y a los procedimientos de los conflictos en la propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra que las disposiciones que se mencionan al final del párrafo anterior, consagran un régimen interno desde la codificación comercial, en lo referente a la propiedad industrial, mientras que las demás disposiciones del Libro

³⁹ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código de Comercio (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html (Consultado el 11 de Junio de 2011).

⁴⁰ CAMARA DE COMERCIO QUITO. Código de Comercio (en línea) <http://www.lacamaradequito.com/dmdocuments/jurcodcom120805.pdf> (Consultado el 11 de Junio de 2011).

⁴¹ Dicha disposición establece que: “*salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante*”; además dispone que si el trabajador no fue contratado para realizar investigación alguna, pero si utiliza los recursos, datos o medios usados en el desempeño de su labor, la invención producto de la investigación pertenecerá al empleador, pero el trabajador tendrá derecho a ser compensado.

III, Título II⁴² del Código de Comercio de Colombia hacen remisión directa a la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena, en lo relacionado con el régimen de la propiedad industrial.

Finalmente, se reitera que el Código de Comercio Ecuatoriano a diferencia del Código de Comercio Colombiano, no hace referencia alguna a la propiedad industrial ni a los derechos de autor ni a ningún otro aspecto que pueda enmarcarse dentro de la propiedad intelectual.

3.4 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS PENALES DE COLOMBIA Y ECUADOR:

Las Codificaciones penales, atendiendo a la conceptualización del doctrinante colombiano Fernando Velásquez, son concebidas como aquellas que materializan *“la potestad que radica en cabeza del estado en virtud de la cual este, declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas a título de consecuencia jurídica”*.⁴³ Estas codificaciones se caracterizan por agrupar normas que presentan una gran variación en cuanto al grado de severidad de las sanciones que imponen en relación a las condiciones sociales y políticas del país dentro del cual se enmarcan. En concordancia con lo anterior, en este análisis comparativo se pretenden establecer aquellas diferencias relacionadas con los castigos que presentan las normas penales que consagran condenas respecto a la comisión de conductas punibles que afectan a la propiedad intelectual en los países de Colombia y de Ecuador. Para ello, se presentan a continuación dos tablas, la primera de ellas referenciando las normas penales que contemplan conductas que transgreden los derechos de autor y la segunda tabla recogiendo aquellas normas penales relacionadas con la propiedad industrial. Se resalta además que para las mencionadas tablas se toma

⁴² El Libro III, Título II del Código de Comercio Colombiano, fue modificado por la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena incorporada a la legislación nacional por medio del Decreto 1190 de 1978. A su vez, la citada Decisión fue modificada por la Decisión 313 del 6 de febrero de 1992, la cual estableció un régimen común sobre propiedad industrial, reglamentado parcialmente por el Decreto 575 de 1992. La Decisión 313 fue sustituida por la Decisión 344 del 21 de octubre de 1993 del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta No. 142 del 29 de octubre de 1993. La Decisión 344 fue reglamentada mediante el Decreto 117 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.174 del 14 de enero de 1994. La Decisión 344 fue sustituida por la Decisión 486 de 2000. FUENTE: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html (Consultado el 11 de Junio de 2011).

⁴³ VELASQUEZ, Fernando. Derecho penal, parte general. Bogotá: Temis, 1994. P26.

como referente la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación N° 2006 - 013) y no el Código Penal de Ecuador, debido a que esta ley acoge en los artículos 319 a 331 contenidos en el Libro IV, Título I, Capítulo III de la misma, el régimen penal de los delitos y las penas aplicables a la propiedad intelectual.

A continuación se presenta el marco comparativo de los derechos de autor dentro del derecho penal de los países de Colombia y Ecuador, el cual se consagra en el Título VIII, Capítulo único, denominado “De los delitos contra los Derechos de Autor” del Código Penal Colombiano y en el Libro IV, Título I, Capítulo III de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación N° 2006 - 013).

TABLA 5: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE AUTOR

CÓDIGO PENAL	
DERECHOS DE AUTOR	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>El Artículo 270 del Código Penal Colombiano, dispone que las conductas que violen los Derechos Morales de autor, tendrán una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, esta norma tipifica las siguientes conductas como transgresoras de los derechos morales de autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La publicación total o parcial y sin autorización previa y expresa del titular del derecho, de una creación protegida por el derecho de autor. 2. La inscripción en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con modificación del título o del texto, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una creación protegida por el derecho de autor. 3. El compendio, mutilación o transformación, de una creación protegida por el derecho de autor, realizados por 	<p>El Artículo 324 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013, dispone que tendrán una pena de prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce (1.314) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro (13.144) dólares de los Estados Unidos de América, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alteren o mutilen una obra. 2. Inscriban, publiquen, distribuyan o reproduzcan una obra ajena como si fuera propia.

<p>cualquier medio, sin autorización previa o expresa de su titular.⁴⁴</p>	<p>3. Reproduzcan una obra. 4. Comuniquen públicamente obras, videogramas o fonogramas. 5. Pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras. 6. Reproduzcan cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, así como quienes Pongan en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas. 7. Pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras, fonogramas o videogramas con alteraciones o remociones de información.</p>
<p>El Artículo 271 del Código Penal Colombiano, dispone que las conductas que violen los Derechos Patrimoniales de autor y derechos conexos, tendrán una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, esta norma tipifica las siguientes conductas como transgresoras de los Derechos Patrimoniales de autor y derechos conexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reproducción, transporte, conservación, distribución, importación, venta, ofrecimiento o adquisición para la venta de una creación protegida por el derecho de autor. 2. La representación, ejecución o exhibición pública de obras cinematográficas, teatrales, musicales, fonogramas o cualquier otra obra de carácter literario o artístico. 3. La comercialización de fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas. 4. La Fijación, reproducción o comercialización de las representaciones públicas de obras teatrales o musicales. 5. La realización o utilización, por cualquier medio, de la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, distribución y representación de una obra protegida. 6. La retransmisión, fijación, reproducción o divulgación de las emisiones de los organismos de radiodifusión. 7. La recepción, difusión o distribución de las emisiones de la televisión por suscripción. 	<p>El Artículo 325 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013, dispone que tendrán una pena de prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete (657) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos (6.572) dólares de los Estados Unidos de América, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reproduzcan un número mayor de ejemplares que el autorizado por el titular. 2. Pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras en un número que exceda al autorizado por el titular.
<p>El Artículo 272 del Código Penal Colombiano, dispone que las conductas que violen los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos y establezcan otras defraudaciones, tendrán una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, esta norma establece que incurrirá en estas conductas quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vulnere las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados. 2. Altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o distribuya ejemplares con la información alterada. 	

⁴⁴ Cabe anotar que de conformidad con el párrafo del artículo 270 del Código Penal Colombiano, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad, si en el soporte material de una creación protegida por el derecho de autor, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra.

<p>3. Distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite portadora de programas, sin autorización; o, de cualquier forma, eluda, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares controlar sus obras o fonogramas.</p> <p>4. Presente declaraciones o informaciones destinadas al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando los datos necesarios para estos efectos.</p>	<p>3. Retransmitan las emisiones de los organismos de radiodifusión.</p> <p>4. Pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.</p>
--	--

FUENTE: Código Penal de Colombia⁴⁵ y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación No. 2006 – 013

En la tabla anterior se observa inicialmente, la similitud de las disposiciones normativas en cuanto a las actuaciones a las cuales se les otorga la connotación de transgresoras de los derechos de autor y derechos conexos, las que van desde la publicación, reproducción, modificación y comercialización de obras sin la autorización de su autor, hasta la inscripción de las mismas en los registros de cada país a nombre de persona distinta al autor, entre otras que presentan gran similitud dentro de los dos marcos normativos. Por otra parte, se encuentra que las normas penales colombianas, a diferencia de las ecuatorianas, realizan una delimitación expresa entre las conductas que se instituyen como violatorias de los derechos morales de autor (Artículo 270 de la Ley 599 de 2000) y las que afectan a los derechos patrimoniales de autor (Artículo 271 de la Ley 599 de 2000). Así mismo, se destaca que la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación No. 2006 – 013) manifiesta expresamente la imprescriptibilidad de las acciones penales relacionadas con los derechos morales de autor,⁴⁶ mención que no se hace en el Código Penal Colombiano.

Además de lo anterior, se observa que en relación con las normas de Colombia y Ecuador que sancionan las conductas que atentan contra los derechos de autor, se manifiesta un

⁴⁵ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código Penal (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html (Consultado el 11 de Junio de 2011).

⁴⁶ Así lo dispone el Artículo 329 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013: según el cual *“Las acciones civiles y penales prescriben de conformidad con las normas del Código Civil y del Código Penal, respectivamente, salvo las acciones por violación a los derechos morales, que son imprescriptibles. Salvo prueba en contrario y, para los efectos de la prescripción de la acción, se tendrá como fecha de cometimiento de la infracción, el primer día del año siguiente a la última edición, reedición, reproducción, comunicación, u otra utilización de una obra, interpretación, producción o emisión de radiodifusión.”*

mayor grado de severidad en la legislación colombiana, ya que mientras las normas ecuatorianas, imponen penas de prisión que van desde un mes como mínimo (Artículo 325 de la Ley de la Propiedad Intelectual) hasta tres años como máximo (Artículo 324 de la Ley de la Propiedad Intelectual), en Colombia, la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal Colombiano consagra penas de prisión como condena por la comisión de delitos contra los derechos de autor que van desde los dos años como mínimo (Artículo 270 de la Ley 599 de 2000) hasta los ocho años de prisión como máximo (Artículos 271 y 272 de la Ley 599 de 2000). Evidenciándose de esa manera que la legislación penal colombiana se presenta con un mayor grado de severidad a la hora de constituir sanciones en relación con los derechos de autor, en razón a que estas afectan de manera más amplia la libertad de aquel o aquellos que vulneren las normas que garantizan la protección de los derechos de autor y derechos conexos. Pero el mayor grado de garantías referidas a los derechos de autor en la legislación penal colombiana frente a la legislación penal ecuatoriana, no sólo se evidencia en el margen temporal de diferencia de las penas de prisión, sino que además es observable en la cuantía de las multas que imponen las mencionadas legislaciones penales, multas que en Colombia van desde los 20 (Artículo 270 de la Ley 599 de 2000) hasta los mil (Artículos 271 y 272 de la Ley 599 de 2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en Ecuador van desde los 657,22 (Artículo 325 de la Ley de la Propiedad Intelectual) hasta los 13.144,50 (Artículo 324 de la Ley de la Propiedad Intelectual) dólares de los Estados Unidos de América.⁴⁷ Lo que evidencia un mayor grado de afectación al patrimonio de quienes incurren en las faltas que contemplan las normas penales que garantizan una protección a los derechos de autor y derechos conexos, en Colombia en comparación con Ecuador.

Continuando con la exposición de las Tablas que se mencionaron al inicio de este capítulo, se presenta a continuación el marco comparativo dentro del derecho penal de la propiedad industrial en los países de Colombia y Ecuador, el cual se consagra en Título X, Capítulo I, Artículos 306 al 308 del Código Penal Colombiano y en el Libro IV, Título I, Capítulo III de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁴⁷ Se resalta que los 657,22 y los 13.144,50 dólares de los Estados Unidos de América, no superan los tres y los cuarenta y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes colombianos respectivamente; lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 4834 de 2010, que fija el salario mínimo mensual de Colombia en 535.600 pesos para el año 2011; así como la tasa de cambio para el día 20 de junio de 2011. FUENTE: YAHOO! FINANZAS. Conversor de Divisas (en línea) <http://es.finance.yahoo.com/divisas/conversor/#from=USD:to=COP:amt=1> (Consultado el 20 de Junio de 2011).

TABLA 6: ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECUADOR RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO PENAL	
PROPIEDAD INDUSTRIAL	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>El Artículo 306 del Código Penal Colombiano, dispone que el que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.</p>	<p>Los Artículos 319, 320 y 323 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 – 013, dispone que tendrán pena de prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce (1.314) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro (13.144) dólares de los Estados Unidos de América, quienes rellenen con productos espurios envases identificados con marca ajena; quienes divulguen, adquieran o utilicen secretos comerciales, industriales o información confidencial y quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten, vendan, importen o exporten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad o fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país. 2. Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país. 3. Una obtención vegetal registrada en el país. 4. Un esquema de trazado registrado en el país, o un circuito semiconductor o un artículo que incorpore dicho esquema de trazado. 5. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria registrada en el país o en el exterior. 6. Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registrada idéntica o similar a una registrada en el país o en el exterior. 7. Productos falsificados identificados con marcas registradas o notoriamente conocidas, registradas en el país o en el exterior.
<p>El Artículo 307 del Código Penal Colombiano, dispone que el que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización proceso patentado, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que introduzca o saque del país, exponga, ofrezca en venta, venda, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de</p>	<p>El Artículo 321 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 – 013, dispone que tendrán pena de prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete (657) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos (6.572)</p>

intermediación producto fabricado con violación de patente.	dólares de los Estados Unidos de América, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen nombres comerciales sobre los que no han adquirido derechos, así como apariencias distintivas que sean idénticos a nombres comerciales y/o a apariencias distintivas pública y notoriamente conocidos en el país.
El Artículo 308 del Código Penal Colombiano, dispone que el que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su oficio o profesión incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esta pena incurrirá además, el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial. La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.	El Artículo 322 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 – 013, dispone que tendrán pena de prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete (657) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos (6.572) dólares de los Estados Unidos de América, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual: 1. Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas notorias, registradas en el país o en el exterior. 2. Fabriquen, comercialicen o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país. 3. Separen, reemplacen o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas legítimas, para utilizarlas en productos de distinto origen. 4. Almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales artículos que contengan indicaciones falsas.

FUENTE: Código Penal de Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación No. 2006 - 013

En cuanto a la propiedad industrial y su regulación en la normatividad penal de Colombia y Ecuador, se encuentra que la legislación penal de este último país recoge de manera más específica la determinación que sobre el tema se hace, ya que ha diferencia de Colombia, Ecuador delimita en mayor grado las circunstancias que pueden presentarse como una vulneración a la propiedad industrial; lo cual se evidencia en los artículos 319, 320, 321, 322 y 323 de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador, los que frente a los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal Colombiano presentan una caracterización más amplia y descriptiva de aquellos asuntos que se relacionan como transgresores de la propiedad industrial.

Por otra parte, la legislación penal colombiana reafirma la imposición de penas más estrictas en lo referente a la propiedad intelectual en relación a Ecuador. Lo anterior se

hace manifiesto en el tema de la propiedad industrial, ya que mientras el Código Penal Colombiano establece penas que van desde un año como mínimo (Artículo 307 de la Ley 599 de 2000) hasta ocho años (Artículo 306 de la Ley 599 de 2000) de prisión como máximo, por su parte la normatividad penal ecuatoriana establece penas que van desde un mes como mínimo (Artículos 321 y 322 de la Ley de la Propiedad Intelectual) hasta tres años (Artículos 319, 320 y 323 de la Ley de la Propiedad Intelectual) de prisión como máximo para lo referente a la propiedad industrial, manifestándose la mayor gravedad de las penas en la legislación colombiana.

Lo anterior también se evidencia en las multas⁴⁸ que se establecen por cometer conductas tipificadas como violatorias de la propiedad industrial, debido a que la imposición de las mencionadas multas en el contexto ecuatoriano al igual que en lo referente a los derechos de autor, van desde los 657,22 (Artículos 321 y 322 de la Ley de la Propiedad Intelectual) hasta los 13.144,50 (Artículos 319, 320 y 323 de la Ley de la Propiedad Intelectual) dólares de los Estados Unidos de América. Evidenciándose una gran diferencia frente a las multas que consagra el Código Penal Colombiano, que van desde los 20 (Artículo 307 de la Ley 599 de 2000) hasta los 3.000 (Artículo 308 de la Ley 599 de 2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Diferencia que se materializa en la imposición de sanciones pecuniarias más drásticas en la legislación colombiana frente a la ecuatoriana, en lo referente a la propiedad industrial.

⁴⁸ Se resalta el hecho de que en Ecuador, parte del dinero recaudado por concepto de multas es destinado a la promoción de la Propiedad Intelectual; así lo establece el Artículo 331 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006 - 013 según el cual *“El producto de las multas determinadas en este Capítulo será destinado en partes iguales a la Función Judicial y al IEPI, el que lo empleará al menos en un cincuenta por ciento, en programas de formación y educación sobre propiedad intelectual.”*

4. DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

4.1 INTRODUCCIÓN.

A continuación se desarrolla el estudio comparado, acerca del tratamiento jurídico de cada uno de los países de estudio, en el tema de Derechos de Autor. Es indispensable en primera medida, definir algunos conceptos básicos, tales como el de Derechos de Autor, el de Derechos Morales y el de Derechos Patrimoniales; así como, identificar la normatividad aplicable en Colombia y Ecuador sobre esta temática. De igual manera en los siguientes ítems de este capítulo se presentan aspectos específicos de los Derechos de Autor tales como: la titularidad, la protección a las obras, el tiempo de protección, las limitaciones, la cesión y transmisión de derechos, entre otros.

En primer lugar, el derecho de autor es un concepto e instrumento jurídico a través del cual se respetan y protegen los derechos de los creadores sobre sus obras, y se contribuye al desarrollo cultural y económico de los pueblos. El derecho de autor tiene un papel decisivo en la articulación de las contribuciones y los derechos de los distintos grupos interesados que participan en las industrias culturales y la relación entre éstos y el público.⁴⁹

En segundo lugar, la sentencia C- 276 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia consagra una definición importante acerca de lo que se entiende por derechos patrimoniales y morales, definición que va de la mano con las disposiciones legislativas en Ecuador; dicha conceptualización se expresa a continuación:

“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extra patrimoniales, inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el

⁴⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derecho de Autor (en línea) <http://www.wipo.int/copyright/es/general/> (Consultado el 28 de Junio de 2011).

Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.

La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).⁵⁰

De la misma manera se define el concepto de obra como: “la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida. Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades.”⁵¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación una tabla que permite visualizar la normatividad interna relacionada con los Derechos de Autor tanto en Colombia como en Ecuador.

TABLA 7: LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

DERECHOS DE AUTOR

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996 M.P Julio Cesar Ortiz Gutiérrez (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm> (Consultado el 28 de Junio de 2011).

⁵¹ *Ibíd.*

LEGISLACIÓN INTERNA.	
COLOMBIA	ECUADOR
Ley N° 23 del 28 de enero de 1982 sobre derechos de Autor: en esta ley se estipula el régimen general de derechos de autor, donde se explica todo lo referente a su protección, objeto y titulares de los mismos.	Ley de la propiedad intelectual (Codificación N° 2006-013): En el libro I, en su primer capítulo se hace una amplia cobertura acerca de la protección jurídica que se brinda a los derechos de autor, explicando detenidamente el objeto a los derechos de autor, los titulares de los derechos, los derechos morales, los derechos patrimoniales, entre otros temas pertenecientes a esta tema.
Ley N° 719 del 24 de diciembre de 2001, por la cual se modifican las Leyes N° 23 de 1982 y N° 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	Ley de Fomento del Libro, N° 71 del 20 de agosto de 1987. Ley de Cultura del 8 de agosto de 1984.
Ley N° 44 del 5 de febrero de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley N° 23 de 1982 y se modifica la Ley N° 29 de 1944.	Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Ley N° 035-CL) Resolución N° 10-02 CD-IEPI, Reformas al Reglamento que establece el Procedimiento de la Acción Coactiva por parte del IEPI.
Ley N° 1032 de 22 de junio de 2006 - Por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal	Resolución N° 453-09-DNDyDC Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI. Decreto Ejecutivo, N° 1282-A del 1° de diciembre de 1993 sobre la Inscripción de obras protegidas por los convenios internacionales y por la Ley de Derechos de Autor.
Ley N° 603 del 27 de Julio del 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.	Reglamento N° 1887 de la Ley de Cultura del 23 de mayo de 1986 Decreto N° 1034 del 7 de agosto de 1985 del Fondo Nacional de la Cultura, FONCULTURA.

FUENTE: Reglamentación interna de los países⁵²

Para concluir es posible indicar que tanto Colombia como Ecuador tienen una ley fundamental en el tema de Derechos de Autor. Esto se evidencia, para el caso de Colombia, con la Ley 23 de 1982, la cual plasma toda la regulación y protección jurídica de los derechos de autor en el país. Las demás leyes que se contemplan en el cuadro son

⁵² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ley 23 de 1982 (en línea) http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126025. (Consultado el 15 de Julio de 2011)

modificaciones que aunque relevantes, resultan de menor importancia en cuanto a la regulación jurídica pertinente al caso, debido a que son complementarias y accesorias de la Ley 23 de 1982.

Por su parte, en Ecuador la Ley de la Propiedad Intelectual, codificación número 2006-013, encierra todo lo relativo a la propiedad intelectual, dedicando su primer libro al estudio detallado de los derechos de autor.

Finalmente, es importante recordar que los dos países son miembros de la Comunidad Andina de Naciones y que por lo tanto, la legislación supranacional referente a los Derechos de Autor, contenida en las distintas Decisiones Andinas sobre la materia, se entiende aceptada y ratificada por los dos países; igualmente sucede con los tratados y convenios internacionales, que ya fueron objeto de estudio en la primera parte de este trabajo.

4.2 TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En primer lugar, es titular de los derechos de autor, la persona que crea la obra. La protección que la ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno.⁵³ Es por ello que los titulares, son aquellos que han generado una producción intelectual, y quienes en virtud de ella, ostentan ciertos derechos relacionados con la disposición y el reconocimiento sobre sus creaciones.

A continuación se presenta una tabla que tiene por objeto presentar las distintas denominaciones utilizadas por Colombia y Ecuador al referirse a los titulares de los derechos de autor. Posteriormente se exponen las diferencias y similitudes que sobre la temática se establecen en los dos países.

⁵³ Artículo 9 de la ley 23 de 1982, Derechos de Autor.

TABLA 8: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>* El autor: crea una obra literaria, artística o científica, sin que para ello sea necesario cubrir alguna condición adicional. Es el titular primigenio (originario) del derecho de autor sobre su obra, comprendido el privilegio de explotarla, tan sólo por el hecho de haberla creado, principio establecido y aceptado por la ley</p> <p>*Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados</p> <p>* La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores.</p>	<p>* Autor: persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo que lo identifique aparezca indicado en la obra.</p> <p>* Productor de un programa de ordenador: esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra.</p> <p>* Productor de una obra audiovisual.</p> <p>* Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados</p>

FUENTE: Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia⁵⁴ e Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.⁵⁵

Sobre este aspecto, se encuentra que el estado colombiano es más explícito en la descripción denominativa que sobre los titulares de los Derechos de Autor realiza, en comparación con Ecuador, en donde se expresa de manera más generalizada la concepción sobre los titulares de los Derechos de Autor, aunque debe tenerse en cuenta que esta diferencia recae en el ámbito formal, sin erigirse como una distinción con afectación sustancial a lo que se concibe como titularidad sobre los Derechos de Autor.

Cabe anotar finalmente, que tanto en Colombia como en Ecuador la titularidad de los derechos de autor que recae sobre las Obras Colectivas es del editor o la persona natural

⁵⁴ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE COLOMBIA. Glosario (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/legislacion/Glosario.asp> (Consultado el 15 de Julio de 2011)

⁵⁵ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de Autor y Derechos Conexos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-36.html> (Consultado el 15 de Julio de 2011)

o jurídica por cuya cuenta y riesgo ellas se realizaron, cuando es imposible determinar el aporte individual de cada uno de los que contribuyeron a su creación.⁵⁶

4.3 OBRAS QUE SE PROTEGEN

Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. Lo que se pretende reconocer y proteger es el ingenio humano, la manifestación de la inteligencia que se hace perceptible por los sentidos, sin importar formalidades para su reproducción.

El cuadro que se presenta a continuación visualiza las obras que son objeto de protección en los países de Colombia y Ecuador.

TABLA 9: PROTECCIÓN DE OBRAS EN COLOMBIA Y ECUADOR

OBRAS OBJETO DE PROTECCIÓN		
OBRAS QUE SE PROTEGEN	COLOMBIA	ECUADOR
Libros, folletos, impresos, artículos, novelas, cuentos, poemas, ensayos y otros escritos.	X	X
Guiones para teatro, cinematografía y televisión.	X	X
Conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, y otras de la misma calidad.	X	X
Compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.	X	X
Coreografías y en general las obras teatrales;	X	X

⁵⁶ Artículo 92 de la Ley 23 de 1982 en Colombia y artículos 13 y 15 de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006 – 013 en Ecuador.

Obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.	X	X
Obras de pintura, dibujo, grabado y demás obras plásticas.	X	X
Diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.	X	X
Mapas y diseños relativos a la geografía, la topografía, y en general a la ciencia	X	X
Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;	X	X
Programas de ordenador;	X	X
Transformaciones de una obra, realizadas con expresa autorización de los autores de las obras originales, y sin perjuicio de sus derechos.	X	X

FUENTE: Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia⁵⁷ e Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.⁵⁸

Como se puede observar las obras objeto de protección por parte de cada uno de los países son iguales, sin mediar ninguna diferencia, debido a la similitud de la legislación que se ha podido observar a lo largo del presente trabajo.

4.4 OBRAS QUE NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN

Según la legislación ecuatoriana no son objeto de protección:

- “Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

⁵⁷ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE COLOMBIA. Preguntas más frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#06> (Consultado el 15 de Julio de 2011)

⁵⁸ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de Autor y Derechos Conexos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-36.html> (Consultado el 15 de Julio de 2011)

- Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.⁵⁹

La legislación colombiana no se pronuncia explícitamente. Sin embargo, se puede observar que en el ámbito jurídico tampoco tendrían protección los anteriores apartes. Toda vez que las ideas no son objeto de protección hasta que no se plasmen en creaciones formales y sean perceptibles por los sentidos.

Las disposiciones legales y reglamentarias, se hacen en función de un deber legal y son para uso público de toda la soberanía, no cumplirían con los requisitos para ser objeto de protección, ya que no serían originales e igualmente no se podría exigir su protección bajo ningún precepto.

4.5 DERECHOS MORALES DE AUTOR

Como se consagra en el artículo 1 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones respecto de los derechos morales *“el autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:*

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;*
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,*
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.”

⁵⁹ Artículo 10 de la Ley de propiedad intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006- 013.

Es clara la protección brindada a los derechos morales, consagrando su salvaguardia incluso hasta después de la muerte del autor y la transferencia a sus herederos, teniendo de esta manera una cobertura de protección jurídica perpetua.

A continuación se presenta una tabla en donde se compara la regulación jurídica de los derechos morales en los ordenamientos legales de Colombia y Ecuador.

TABLA 10: LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

DERECHOS MORALES DE AUTOR	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:</p> <p>Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;</p> <p>A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;</p> <p>A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;</p> <p>A modificarla, antes o después de su publicación;</p> <p>A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.</p> <p>Parágrafo 1°. — Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. — A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del</p>	<p>Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:</p> <p>Reivindicar la paternidad de su obra;</p> <p>Mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada;</p> <p>Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que pueda perjudicar el honor o la reputación de su autor;</p> <p>Acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en posesión de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda; y,</p> <p>La violación de cualquiera de los derechos establecidos en los literales anteriores dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios independientemente de las otras acciones contempladas en la ley.</p> <p>Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades</p>

<p>autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.</p> <p>Parágrafo 3°. — La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.</p> <p>Parágrafo 4°. — Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.</p>	<p>al poseedor, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.</p> <p>A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los literales a) y c) corresponderá, sin límite de tiempo, a sus causahabientes.</p> <p>Los causahabientes podrán ejercer el derecho establecido en el literal b), durante un plazo de 70 años desde la muerte del autor.</p>
--	--

FUENTE: Ley 23 de 1982 de Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación No. 2006 – 013

De esta manera es claro que las legislaciones de los dos países, protegen todos los aspectos de los derechos morales, tales como la paternidad e igualmente la seguridad de la integridad de la obra, dejada al arbitrio del deseo del creador, como único señor y dueño de la creación.

4.6 DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Los derechos patrimoniales de autor son comprendidos como aquellas facultades que se enmarcan en el contexto de la explotación económica y que son susceptibles de disposición por parte del titular del bien intelectual del cual emanan estos derechos. La jurisprudencia colombiana⁶⁰ ha señalado que el concepto de derecho de autor se arraiga en el contexto jurídico como una figura compuesta que abarca dos dimensiones, una de ellas el de los derechos patrimoniales, la que junto a lo derechos morales estructuran el sentido y llevan a la concepción de los derechos de autor. Respecto a lo anterior, se resalta la sentencia C-276 de 1996 de la Corte Constitucional en la que se dispuso: *“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso*

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996 M.P Julio Cesar Ortiz Gutiérrez (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm> (Consultado el 14 de Julio de 2011).

colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: (...) La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica...”. De esta manera los derechos patrimoniales se enmarcan dentro del ámbito pecuniario y permiten su transmisión por parte de los titulares de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se muestra una tabla comparativa que establece los derechos patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en las legislaciones aplicables en Colombia y Ecuador.

TABLA 11: LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

DERECHOS PATRIMONIALES		
El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir:	COLOMBIA ⁶¹	ECUADOR ⁶²
La reproducción ⁶³ de la obra.	X	X
La traducción, ⁶⁴ adaptación, arreglo o cualquier otra transformación ⁶⁵ de la obra.	X	X

⁶¹ Artículo 12 de la ley 23 de 1982 y Artículo 13 de la Decisión 351 de 1993.

⁶² Artículos 19 y 20 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

⁶³ En Ecuador la reproducción de la obra se define como la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento; esto según el Artículo 21 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

⁶⁴ En relación con la traducción, los artículos 13 y 14 de la ley 23 de 1982, dispone que el traductor de la obra que es autorizado por el autor o sus causahabientes para ello, tiene el derecho de autor sobre la traducción, pero debe citar al autor y a la obra original al publicitar su traducción. Cuando se traduce una obra del dominio público, quien lo hace es autor de su versión pero no puede oponerse a traducciones distintas de la misma.

⁶⁵ De acuerdo con los artículos 15 y 16 de la ley 23 de 1982 quien realiza la adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia autorizadas de una obra de dominio privado, es titular de los derechos de autor sobre su realización, pero debe citar al autor y a la obra original al publicitarla, a no ser que se convenga lo contrario. Cuando dicha circunstancia se presenta en relación con una obra del dominio público, quien lo hace es autor de su trabajo pero no puede oponerse a trabajos originales distintos al que él realizó.

La comunicación pública ⁶⁶ de la obra.	X	X
La distribución ⁶⁷ pública de ejemplares.	X	X
La importación ⁶⁸ de la obra.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 351 de 1993 y Ley 23 de 1982 en Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006 – 013 en Ecuador.

Respecto a los derechos patrimoniales, la Decisión 351 de 1993 en su capítulo V, expresa de forma enunciativa⁶⁹ las potestades que tienen los titulares de los derechos de autor sobre sus obras. Es así como en su artículo 13, consagra como facultades de los mismos, las de reproducir, importar, transformar, comunicar y distribuir públicamente la obra. Derechos que como se observa en la tabla anterior, son recogidos de manera completa por la legislación ecuatoriana.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la Decisión 351 de 1993 se aplica en Colombia y en Ecuador, cabe anotar que pese a que en la legislación interna de Colombia no se establecen de manera expresa los derechos a importar y a distribuir públicamente la obra, estos se enmarcan en la normatividad colombiana de acuerdo con la referida norma supranacional. También se encuentra, que la legislación interna ecuatoriana desarrolla de

⁶⁶ Según el artículo 22 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, constituye comunicación pública todo acto mediante el cual un grupo de personas en el mismo o en diferente lugar, pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como en las representaciones escénicas, recitales, radiodifusión, proyección pública de obras cinematográficas o audiovisuales entre otras. Dicha norma también dispone que la transmisión de señales codificadas portadoras de programas codificados, es un acto de comunicación pública, si se pone a disposición del público por parte de la entidad radiodifusora o con su consentimiento, medios de decodificación.

⁶⁷ De conformidad con el artículo 23 de la Codificación N° 2006-013, Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador, mediante la distribución, se tiene la facultad de poner a disposición del público el original o copias de la obra mediante venta, préstamo o cualquier otro medio.

⁶⁸ El artículo 24 de la Codificación N° 2006-013, Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador, dispone que el derecho de Importación confiere la facultad de prohibir que se introduzcan en el territorio ecuatoriano, obras originales o copias protegidas; así mismo, contempla que mediante el derecho de importación, puede suspenderse el ingreso del original y copias en el país y obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado. Además, es aplicable respecto a las copias ilícitas; sin embargo este derecho no afecta a los ejemplares que formen parte del equipaje personal.

⁶⁹ De acuerdo al artículo 17 de la Decisión 351 de 1993, las legislaciones internas de los países miembros pueden reconocer otros derechos distintos a los establecidos por la Decisión, por lo que el listado del artículo 13 de la misma, se constituye de manera abierta.

manera más descriptiva la regulación concerniente a los derechos patrimoniales de autor, así como las transgresiones que los afectan, en comparación con la legislación interna de Colombia.

Además, se resaltan los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 23 de 1982 de Colombia, en los que se consagra que el compilador es titular del derecho de autor, si su trabajo es el resultado de sus investigaciones directas y obedecen a un plan literario especial. Así mismo, establecen que el director de una compilación es el titular de los derechos de autor sobre ella, y que en lo tocante a los colaboradores tendrá las obligaciones que se pacten en el respectivo contrato. De igual modo estos artículos disponen que en relación con los colaboradores, estos no pueden disponer libremente de la parte con que contribuyeron, cuando así lo estipulen expresamente; y que además cuando de la misma forma, no se reserven algún derecho de autor, el director de la compilación será considerado como autor ante la ley; sin que ello implique que los colaboradores, no puedan reclamar el precio convenido y ejercer su derecho moral.

Finalmente se destacan los artículos 25 y 26 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, en los que se indica, que el titular tiene derecho a exigir que se incorporen los medios o dispositivos necesarios para la protección técnica de sus obras con la finalidad de evitar las posibles violaciones a los derechos patrimoniales de autor. Esta norma dispone además, que los actos que tiendan a facilitar los aparatos o medios para descifrar o quebrantar las medidas de protección, son una violación de los derechos de autor, y que además se constituyen como violaciones, la remoción o alteración sin autorización de la información electrónica sobre el régimen de derechos y la distribución, importación o la comunicación al público del original o copias de la obra sabiendo que se alteró la información electrónica sobre el régimen de derechos sin autorización.

4.7 TIEMPO DE PROTECCIÓN

El factor de temporalidad en el contexto del amparo a los derechos de autor, ha sido determinado por la Decisión 351 de 1993 en su artículo 18, en el que se establece la

protección durante la vida del autor y un período de 50 años más, contados desde el fallecimiento del mismo o por un lapso igualmente de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra si el titular es una persona jurídica. Estos términos están contemplados por la Decisión 351 de 1993 como el punto desde el cual deben partir las legislaciones de los países miembros, al establecer el ámbito de duración de la protección de los derechos de autor. Es así como atendiendo a la mencionada norma de carácter supranacional que rige en Colombia y Ecuador, las legislaciones internas de dichos países se han adaptado para brindar una protección que cumpla con lo dispuesto en el artículo que se referencia.

A continuación se expone un paralelo entre los términos de protección que recaen sobre los derechos de autor en Colombia y Ecuador con el objeto de mostrar las diferencias temporales que se confrontan entre las dos legislaciones.

TABLA 12: ÁMBITO DE PROTECCIÓN TEMPORAL A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR

TIEMPO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	
DERECHOS PATRIMONIALES	
COLOMBIA	ECUADOR
Término general: La vida del autor y 80 años más, después de su fallecimiento. ⁷⁰	Término general: La vida del autor y 70 años después de su fallecimiento. ⁷¹
Personas jurídicas: El plazo de protección es de 50 años contados desde su publicación. ⁷²	Personas jurídicas: El plazo de protección es de 70 años desde la realización, divulgación o publicación de la obra. ⁷³
Obras en Colaboración: El término de 80 años se cuenta a partir de la muerte del último coautor. ⁷⁴	Obras en Colaboración: El término de 70 años se cuenta a partir de la muerte del último coautor. ⁷⁵

⁷⁰ Artículo 21 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁷¹ Artículo 80 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁷² Artículo 27 de la ley 23 de 1982 de Colombia y artículos 18 y 59 de la Decisión 351 de 1993.

⁷³ Artículo 81 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

Obras Colectivas: La protección es de 80 años contados a partir de la publicación y se reconoce a favor de sus directores. ⁷⁶	Obras Colectivas: La protección es de 70 años , además, cuando la obra se da a conocer por partes, el período de protección corre desde la fecha de publicación de la última parte. ⁷⁷
Obras Anónimas: Son protegidas por el plazo de 80 años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revela su identidad el plazo de protección será a favor de él. ⁷⁸	Obras Anónimas: Si el autor no se da a conocer en un plazo de 70 años contados desde la primera publicación, la obra pasa al dominio público . ⁷⁹
Dominio público: Si no hay herederos ni causahabientes la obra pasa al dominio público a partir del fallecimiento del autor. En los casos en que los derechos de autor se transmiten por un acto entre vivos, corresponde a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste. ⁸⁰	Dominio público: Una vez terminados los plazos de protección, las obras pasan al dominio público. ⁸¹
DERECHOS MORALES	
El autor tiene sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable. ⁸²	Los derechos morales son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles para el autor de la obra. Sin embargo, el derecho de mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada; solo puede ejercerse por los causahabientes del autor durante un plazo de 70 años contados desde la muerte del mismo. ⁸³

FUENTE: Ley 23 de 1982 de Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006 - 013.

⁷⁴ Artículo 21 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁷⁵ Artículo 80 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁷⁶ Artículo 24 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁷⁷ Artículo 80 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁷⁸ Artículo 25 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁷⁹ Artículo 80 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁸⁰ Artículo 23 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁸¹ Artículo 82 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁸² Artículo 30 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁸³ Artículo 18 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

Como se muestra en la tabla anterior, los periodos de protección a los derechos patrimoniales de autor en Colombia, superan a los consignados en la normatividad de Ecuador, exceptuando la protección que se brinda cuando la titularidad de las obras recae sobre las personas jurídicas; la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión Andina 351 de 1993, no puede ser inferior a 50 años. En el caso de Colombia, aunque el artículo 27 de la Ley 23 de 1982 consagra un periodo de 30 años en relación con las personas jurídicas, se tiene en cuenta que el artículo 59 de la Decisión Andina 351 de 1993 dispone que: *“Los plazos de protección menores que estuviesen corriendo, de conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros, quedarán automáticamente prorrogados hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en la presente Decisión”*. Por lo que se acoge el término de 50 años para la protección cuando el titular de la obra es una persona jurídica en Colombia, término que como se indicó anteriormente, es menor a los 70 años que se determinan para igual situación, en la legislación ecuatoriana.

Por otra parte se observa que tanto en Colombia como en Ecuador, se reconoce que el autor tiene sobre su obra, una serie de derechos morales que se caracterizan por ser de carácter perpetuo. Se destaca además, el hecho de que la legislación ecuatoriana ponga un límite temporal al ejercicio de la facultad que tienen los causahabientes del autor para ejercer el derecho consistente en mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que se utilice, facultad que es catalogada en el literal b del artículo 18 de la Codificación 2006-013 dentro de la naturaleza de los derechos morales. Lo anterior al establecer un término de **setenta (70) años** para que los causahabientes del autor ejerzan el mencionado derecho consistente en mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que se utilice. En el caso de Colombia, el literal C del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, dispone que el autor tendrá el derecho moral a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria. De esta manera no se determina de manera expresa en la legislación colombiana un límite temporal en relación con el ejercicio de este derecho moral por parte de los causahabientes del autor, como sí acontece en la legislación ecuatoriana.

4.8 TRANSMISIÓN Y CESIÓN

La transmisión y cesión son figuras que se presentan como la posibilidad de materializar la característica de susceptibilidad de disposición, que comprenden los derechos patrimoniales de autor, ya que es de anotar, que los derechos morales de acuerdo con su naturaleza ya expuesta, se conservan en la esfera de sus titulares, razón por la cual no pueden irradiarse a terceros.⁸⁴ El capítulo IX de la Decisión 351 de 1993, dictamina el régimen de transmisión y cesión de derechos, realizando remisión de dicha temática hacia lo dispuesto en las legislaciones internas de los países miembros.⁸⁵ De esta manera las normas de Colombia y Ecuador han establecido formas de transmisión y cesión de derechos, las cuales se exponen a continuación a través de la siguiente tabla.

TABLA 13: TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y ECUADOR

TRANSMISIÓN DE DERECHOS	
COLOMBIA	ECUADOR
Transmisión por causa de muerte: Esta puede ocurrir por vía de testamentaria o a título de sucesión intestada. ⁸⁶	Transmisión por causa de muerte: Esta puede ocurrir por vía de testamentaria o a título de sucesión intestada. ⁸⁷
CESIÓN DE DERECHOS	
Contrato de Cesión de Derechos: mediante este contrato, pueden transmitirse a terceros en todo o en parte a título universal o singular los	Contrato de Cesión de Derechos: este contrato de acuerdo con el artículo 46 de la Codificación N° 2006-013, puede ser de cesión

⁸⁴ De manera expresa el párrafo del artículo 182 de la ley 23 de 1982 de Colombia así lo dispone.

⁸⁵ Artículos 29 y 30 de la Decisión 351 de 1993.

⁸⁶ La transmisión por causa de muerte que se presenta a través del testamento o la sucesión intestada, se determina bajo las reglas establecidas en el Código Civil Colombiano, y en todo caso respetando las cesiones hechas a terceros, así como los derechos adquiridos por ellos. FUENTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#10> (Consultado el 16 de Julio de 2011).

⁸⁷ Esta se presenta bajo las reglas establecidas para la transmisión por sucesión de los derechos a los herederos y legatarios, de acuerdo con lo establecido en el libro III, títulos I al XII del código civil ecuatoriano y demás normas concordantes; lo anterior se determina por el artículo 42 de la Codificación N° 2006-013, en el que se hace remisión sobre la materia al Código Civil Ecuatoriano.

<p>derechos de autor. Se resalta que todo acto de enajenación debe elevarse por escrito mediante escritura pública o documento privado reconocido ante notario, el cual debe registrarse en la oficina de derechos de autor para que sea oponible a terceros.⁸⁸</p> <p>Por otra parte la jurisprudencia a establecido que la enajenación de los derechos patrimoniales no puede efectuarse si con ella se afecta el derecho a la seguridad social de sus titulares.⁸⁹</p>	<p>exclusiva, en cuyo caso la explotación de la obra es oponible frente a terceros y frente al propio autor y es exclusiva del cesionario. También puede ser de cesión no exclusiva, caso en el cual, se sujetara a lo dispuesto en el correspondiente contrato. Estos contratos deben otorgarse por escrito y son de carácter oneroso.⁹⁰</p>
---	--

FUENTE: Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Ley 23 de 1982 de Colombia Y Código Civil Ecuatoriano (Codificación N° 2005-010), Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación N° 2006 – 013).

Como se observa en la tabla anterior, tanto la transmisión por causa de muerte como la cesión de derechos a través del contrato creado con dicha finalidad, son figuras que se acogen de manera muy similar en Colombia y en Ecuador.

Finalmente, se resalta que mientras en Ecuador los contratos de representación y de edición son considerados como formas de cesión de los derechos de representación⁹¹ o de publicación y de reproducción⁹² respectivamente; en Colombia esto no sucede, debido a que en nuestra legislación tanto los contratos de representación regulados en los artículos 139 a 150 de la Ley 23 de 1982, como los contratos de edición reglamentados en los artículos 105 a 138 de la Ley 23 de 1982, se delimitan bajo el precepto de la autorización para el ejercicio de los derechos que se determinan en estos contratos, sin que ello implique la cesión de los mismos.

⁸⁸ Artículos 182 a 186 de la Ley 23 de 1982 de Colombia.

⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-155 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-155-98.htm> (Consultado el 16 de Julio de 2011).

⁹⁰ Artículos 27, 44 y 46 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

⁹¹ Los artículos 69 a 74 de la Codificación N° 2006-013, ley de propiedad intelectual de Ecuador, disponen que mediante el Contrato de Representación, se puede autorizar o **ceder el derecho a representar** la obra bajo las condiciones pactadas

⁹² Los artículos 50 a 64 de la Codificación N° 2006-013, ley de propiedad intelectual de Ecuador, establecen que el Contrato de Edición se define como aquel, mediante el cual se **cede el derecho de publicar y distribuir** la obra al editor bajo su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con las condiciones pactadas.

4.9 LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

Las dos legislaciones estipulan restricciones acerca del tratamiento de los derechos de autor. Dichas limitaciones se presentan de manera muy similar, aunque desde una perspectiva formal, varían en su composición descriptiva. Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación un marco comparativo que muestra una síntesis de las limitaciones que sobre los Derechos de Autor, se acogen en las legislaciones colombiana y ecuatoriana.

TABLA 14: LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA Y DE ECUADOR

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR		
SE PERMITE	COLOMBIA	ECUADOR
La utilización de obras literarias o artísticas o parte de ellas, destinadas a la enseñanza.	X	X
Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal.	X	X
La libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.	X	X
La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas, siempre que el numero de pasajes que se transcriban no sean tantos y seguidos que razonadamente pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial y además, desde que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la	X	X

fuentes y el nombre del autor de la obra utilizada.		
La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, difundidos por medios de comunicación social, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el artículo original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos.	X	X
La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general.	X	X
La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio.	X	X
La reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; y, que tenga por objeto estrictamente la difusión del arte, la ciencia y la cultura.	X	X
La reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.	X	X
La ejecución de obras musicales en actos oficiales de las instituciones del Estado o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita, siempre que los participantes en la comunicación no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto.		X
Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.	X	
El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.	X	

La parodia de una obra divulgada, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor, o del artista intérprete o ejecutante, según el caso.		X
---	--	---

FUENTE: Ley 23 de 1982 de Colombia y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006 - 013.

Como se observa en la tabla anterior, existen tanto en Colombia como en Ecuador, dos eventos en los que se pueden realizar actos, sin que los derechos determinados a los autores puedan limitar los mismos; estos actos que se describen en la parte final de la tabla anterior, no se encuentran delimitados de manera expresa en cada una de las normatividades internas de los países objeto de estudio.

4.10 DERECHOS CONEXOS

En el marco de los Derechos de Autor, necesariamente se deben referenciar aquellos derechos que aunque no están dirigidos hacia la protección directa de obras literarias, musicales, científicas o artísticas, representan una protección de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión de quienes fungen como parte indispensable en la divulgación y publicación de las obras objeto de amparo en los derechos de autor. Este conjunto de prerrogativas, se denominan Derechos Conexos,⁹³ ya que representan una extensión dentro de la protección que brindan los derechos de autor a la producción intelectual. Lo anterior ha sido objeto de alusión por parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuando establece respecto a los Derechos Conexos que: *“Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres⁹⁴ categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de*

⁹³ Los derechos conexos han sido definidos en las legislaciones colombiana y ecuatoriana, en la primera de ellas, el Artículo 1 del Decreto 4540 de 2006 dispone que estos componen un: *“Conjunto de derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente”*; por otra parte, el Artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador Codificación N° 2006 – 013 dispone que los Derechos Conexos: *“Son los derechos económicos por comunicación pública que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión”*.

⁹⁴ Existen tres categorías de titulares de Derechos Conexos: a) Artistas, interpretes o ejecutantes; b) Productores de fonogramas y; c) Organismos de radiodifusión.

creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público".⁹⁵ En relación con lo anterior, se observa que los Derechos Conexos, no excluyen, limitan o afectan de manera alguna a los Derechos de autor ya que atienden a una misma naturaleza; es por ello que de manera expresa el numeral 2 del artículo 1 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de Diciembre de 1996 estableció: *"La protección concedida en virtud del presente tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección"*; así mismo, las legislaciones internas de Colombia y Ecuador han establecido la intangibilidad de los Derechos de Autor por parte de los Derechos Conexos.⁹⁶

Por otra parte, los Derechos Conexos contemplan algunos conceptos sobre los que es necesario hacer precisión, a fin de desarrollar el presente estudio. En razón a ello y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de Diciembre de 1996, se precisan a continuación los siguientes términos:

4.10.1 ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES:

"Todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore".

⁹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos (en línea) http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html (Consultado el 28 de Junio de 2011).

⁹⁶ Dicha intangibilidad se plasma en los Artículos 165 de la Ley 23 de 1982 en Colombia y 85 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

4.10.2 FONOGRAMA:

“Toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”.

4.10.3 PRODUCTOR DE FONOGRAMAS:

“La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”.

4.10.4 FIJACIÓN:

“La incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”.

4.10.5 RADIODIFUSIÓN:

“La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

Dilucidados los conceptos que se referencian en los párrafos precedentes, se presenta a continuación un cuadro comparativo de las legislaciones que hacen referencia a los derechos conexos en Colombia y Ecuador. Para ello, se analiza la normatividad que

establece y regula los derechos de los tres titulares de los derechos conexos, es decir, los derechos que recaen sobre los artistas, intérpretes y ejecutantes, sobre los productores de fonogramas y sobre los organismos de radiodifusión. Lo anterior mediante la tabla que se muestra a continuación.

TABLA 15: MARCO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS CONEXOS EN LOS PAISES DE COLOMBIA Y ECUADOR

DERECHOS CONEXOS		
ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES	COLOMBIA	ECUADOR
DERECHOS	<p>Tienen derecho a autorizar o prohibir la fijación, reproducción, comunicación, transmisión o cualquier forma de utilizar sus interpretaciones o ejecuciones; además tienen los derechos morales consagrados en el régimen legal de los Derechos de Autor.</p> <p>Cuando autorizan la incorporación de su ejecución o interpretación en una fijación, no pueden prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra, sin embargo, tienen derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública de la misma.⁹⁷</p>	<p>En el ámbito de los derechos morales, tienen derecho a ser identificados como artistas, interpretes y ejecutantes, sin embargo puede darse la omisión, si esta se determina por el modo en que se use la ejecución; igualmente pueden oponerse a toda distorsión, mutilación, u otras modificaciones de su ejecución en la medida en que tales actos puedan ser perjudiciales para su reputación. Con la muerte del titular, estos derechos morales no se extinguen.</p> <p>Tienen derecho a autorizar o prohibir la comunicación al público y/o la fijación de sus interpretaciones, ejecuciones o reproducciones, por cualquier medio o procedimiento; sin embargo no pueden oponerse a la comunicación pública si las ejecuciones o representaciones son en si mismas una ejecución radiodifundida o si la comunicación se realizó a partir de una fijación previamente consentida, no obstante, tienen derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública.⁹⁸</p>
	Cuando el titular sea una	70 años , contados a partir del primero de

⁹⁷ Artículos 166 a 171 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

⁹⁸ Artículos 87 a 90 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

TIEMPO DE PROTECCION	persona natural, durante la vida del mismo y por 80 años más a partir de su fallecimiento. ⁹⁹	enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, según el caso. ¹⁰⁰
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS	COLOMBIA	ECUADOR
DERECHOS	Tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta del fonograma. Además tienen derecho a recibir una remuneración única y equitativa, por parte de quien utiliza para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación al público, un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción del mismo. ¹⁰¹	Tienen derecho a autorizar o prohibir, la reproducción directa o indirecta del fonograma, así como la distribución al público y la importación de reproducciones de fonogramas lícitas e ilícitas. Además tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública con o sin hilo. ¹⁰²
TIEMPO DE PROTECCION	Cuando el titular sea una persona jurídica, durante 50 años contados desde la fecha en que tuvo lugar la primera publicación del fonograma o de su primera fijación si no se público. ¹⁰³	70 años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación del fonograma. ¹⁰⁴
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	COLOMBIA	ECUADOR
DERECHOS	Tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones de radiodifusión. ¹⁰⁵	Tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación, reproducción y la comunicación al público de sus emisiones de radiodifusión. Además, de manera expresa se les reconoce en forma análoga, iguales derechos a las estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar. ¹⁰⁶

⁹⁹ Artículo 2 de la ley 44 de 1993 de Colombia.

¹⁰⁰ Artículo 91 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

¹⁰¹ Artículos 172 a 176 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

¹⁰² Artículos 92 a 95 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

¹⁰³ Artículo 2 de la ley 44 de 1993 de Colombia.

¹⁰⁴ Artículo 96 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

¹⁰⁵ Artículos 177 a 181 de la ley 23 de 1982 de Colombia.

¹⁰⁶ Artículos 97 a 100 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

TIEMPO DE PROTECCIÓN	Cuando el titular sea una persona jurídica, durante 50 años contados desde la fecha en que tuvo lugar la primera emisión de su radiodifusión. ¹⁰⁷	70 años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de la emisión o transmisión. ¹⁰⁸
-----------------------------	---	--

FUENTE: Leyes 23 de 1982¹⁰⁹, 44 de 1993¹¹⁰ y 1403 de 2010¹¹¹ de Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006 - 013.

Como se observa en la tabla anterior, la legislación ecuatoriana es más descriptiva al relacionar los derechos que se instituyen en cabeza de los titulares de los derechos conexos; aunque en síntesis, la protección a los derechos conexos por parte de las legislaciones colombiana y ecuatoriana es muy similar. No obstante, el ámbito temporal de protección difiere notoriamente en las mencionadas legislaciones, ya que mientras en Colombia la protección que se da a los artistas, intérpretes y ejecutantes es mas amplia que la que se brinda en Ecuador, sucede lo contrario cuando se referencia la protección a los derechos conexos que recaen en los productores de fonogramas y en los organismos de radiodifusión.

Por otra parte, se resalta el hecho de que la legislación ecuatoriana haga referencia a otros derechos conexos distintos a los ya mencionados; lo cual no acontece en la legislación colombiana. Lo anterior se manifiesta en el párrafo quinto, capítulo II, título I del libro I de la Codificación No. 2006 – 013 de Ecuador, en el que se establecen los derechos que tienen el productor de imágenes que no sean calificadas como obras audiovisuales, el realizador de una fotografía o fijación que no sea una obra fotográfica y quien publique por primera vez una obra inédita que esté en el dominio público; teniendo este último, los mismos derechos que se otorgan al autor de la obra por un periodo de

¹⁰⁷ Artículo 2 de la ley 44 de 1993 de Colombia.

¹⁰⁸ Artículo 101 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

¹⁰⁹ COMISION NACIONAL DE TELEVISION DE COLOMBIA. Ley 23 de 1982 (en línea) http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1982/ley_0023_1982.html (Consultado el 02 de Julio de 2011).

¹¹⁰ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993 (en línea) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0044_1993.html (Consultado el 02 de julio de 2011).

¹¹¹ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 1403 de 2010 (en línea) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1403_2010.html (Consultado el 02 de julio de 2011).

veinticinco años. Además, en este párrafo se dispone, que tanto el productor de imágenes como el realizador de fotografía tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción, comunicación pública o distribución de sus producciones durante 70 y veinticinco años respectivamente.

4.11 SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Las sociedades de gestión colectiva, son comprendidas como aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro, constituidas con la finalidad de defender los derechos e intereses de quienes se asocian con el objeto de desarrollar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos.¹¹² En Ecuador las sociedades de gestión colectiva se enmarcan en el ámbito de los derechos patrimoniales, pues así lo establece la Codificación 2006-013, cuando dispone en su artículo 109, que las mismas tienen como objeto social la gestión colectiva de derechos patrimoniales. Por su parte, Colombia ha delimitado la naturaleza de dichas entidades a través de la jurisprudencia nacional. Lo anterior se evidencia en la sentencia C- 265 de 1994, en la que la Corte Constitucional respecto a las sociedades de gestión colectiva estableció que: *“Se trata de una sociedad de contenido primariamente patrimonial, no en el sentido de que ella busque una ganancia para sí misma -como en el caso de las sociedades comerciales clásicas- sino en la medida en que su función se centra en la recaudación de las remuneraciones provenientes por el pago de los derechos patrimoniales ligados al derecho de autor y conexos y su reparto entre los beneficiarios pertenecientes a la asociación. La facultad de regulación de este tipo de sociedades deriva de la constitución económica y no del derecho de asociación en general como emanación de la libertad de expresión”*.¹¹³ Como se denota en las líneas anteriores, las sociedades de gestión colectiva, tanto en Ecuador como en Colombia, se enfocan hacia la gestión de los derechos patrimoniales de autor y/o conexos.

¹¹² Las sociedades de gestión colectiva, se definen en la normatividad colombiana, en el Artículo 10 de la ley 44 de 1993, en el que se establece que: *“Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley...”*; Así mismo, la legislación Ecuatoriana dispone en el artículo 109 de la codificación N° 2006 – 013 que: *“Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos”*.

¹¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm> (Consultado el 09 de Julio de 2011).

Las sociedades de gestión colectiva se reglamentan en Colombia y en Ecuador a nivel supranacional por el Capítulo XI de la Decisión Andina 351 de 1993. En el ámbito de la legislación interna de los países que se referencian, su regulación se determina por el capítulo III, artículos 10 a 44 de la Ley 44 de 1993 en Colombia y por el libro I, capítulo III, artículos 109 a 119 de la Codificación N° 2006-013 en Ecuador. Teniendo en cuenta dicha normatividad se presenta a continuación un esquema comparativo relacionado con las sociedades de gestión colectiva en Colombia y Ecuador.

TABLA 16: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LOS PAISES DE COLOMBIA Y ECUADOR

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	
COLOMBIA Artículos 10 a 44 de la Ley 44 de 1993	ECUADOR Artículos 109 a 119 de la Codificación 2006-013
Autoridad Competente: La Dirección Nacional del Derecho de Autor, es la entidad encargada de inspeccionar, vigilar, investigar, sancionar y otorgar personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva.	Autoridad Competente: El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual a través de su Dirección Nacional de Derechos de Autor y Conexos, controla, vigila e interviene a las sociedades de gestión colectiva.
Facultades: Las sociedades de gestión colectiva tienen dentro de sus atribuciones, las de: representar a sus socios, llevar a cabo negociaciones con usuarios y terceros, recaudar y distribuir las remuneraciones a los socios y salvaguardar la tradición intelectual y artística de la nación.	Facultades: Las sociedades de gestión colectiva representan y administran los derechos que les son confiados y están legitimadas para ejercerlos de acuerdo con los estatutos internos, a los mandatos otorgados y a los contratos celebrados por cada sociedad.
Requisitos para su conformación: las sociedades de gestión colectiva deben conformarse con mas de 100 socios, quienes deben pertenecer a la misma actividad, además deben solicitar personería jurídica a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y deben organizarse estructuralmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44 de 1993 y establecer reglamentos internos relacionados con aspectos como tarifas, socios y recaudos.	Requisitos para su conformación: deben obtener una autorización de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Conexos; para que la misma sea otorgada, el estatuto de la entidad solicitante debe establecer las condiciones para la admisión como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten su calidad de tales, y deberá prescribir la organización estructural de la entidad la cual debe estar conforme a lo

	dispuesto en el literal b del artículo 113 de la codificación 2006-013.
--	---

FUENTE: Ley 44 de 1993 de Colombia y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006 - 013.

Como se observa en la tabla anterior, la principal diferencia de las sociedades de gestión colectiva en Colombia y Ecuador, recae sobre los requisitos que se exigen para su conformación dentro de la regulación normativa que sobre ellas se establece en estos países. Esta distinción se materializa en la exigencia consagrada en la legislación colombiana, consistente en la constitución de la sociedad de gestión colectiva con no menos de 100 socios. Finalmente, se presenta a continuación una tabla que agrupa a las principales sociedades de gestión colectiva en Colombia y Ecuador, con el fin de mostrar el panorama actual de la constitución de dichas sociedades en estos países.

TABLA 17: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN COLOMBIA Y ECUADOR

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	
COLOMBIA	ECUADOR
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO	Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE
Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO	Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON
Centro Colombiano de Derechos Reprográficos – CEDER	Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador - SARIME
Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales – APDIF	Asociación Ecuatoriana para la Gestión Colectiva de Derechos Reprográficos de Autor - AEDRA
Asociación Colombiana de Editoras de Música – ACODEM	Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales - EGEDA – ECUADOR
Unión Nacional de Escritores – UNE	Sociedad Ecuatoriana de Gestión de Artistas Plásticos y Visuales - ARTEGESTION

Sociedad Colombiana de Gestión - Actores	ASOCINE
--	---------

FUENTE: Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia (DNDA)¹¹⁴ y Convenio Antipiratería para Colombia¹¹⁵ e Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI)¹¹⁶

4.12 REGISTRO DE OBRAS

En Colombia la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor se lleva a cabo en la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicada en la Calle 28 No. 13A-15 Piso 17, en la ciudad de Bogotá.

Se debe seguir el siguiente procedimiento para la inscripción de las obras¹¹⁷:

1. Obtener el formulario de registro en las oficinas de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor o en el sitio Web (www.derechodeautor.gov.co). El formulario no tiene ningún costo.
2. Diligenciar el formulario que consta de dos hojas "Registro" y "Certificado".
3. Firmar ambos folios en original, adjunto al formulario debe remitirse un ejemplar de la obra a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Cuando la obra ha sido puesta al alcance del público, deberá aportar un ejemplar, donde consigne en lugar visible el título de la obra, el nombre o seudónimo del autor o los autores, y del traductor (si fuere el caso), la mención de reserva de derecho de autor y del año de la primera publicación, precedida del símbolo ©, el nombre y la dirección del editor, así como del impresor.

¹¹⁴ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Sociedades de Gestión Colectiva (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/servicios/sgc/funciones.htm> (Consultado el 12 de Julio de 2011).

¹¹⁵ CONVENIO ANTIPIRATERÍA PARA COLOMBIA. Miembros del convenio (en línea) http://www.convenioantipirateria.org.co/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=21&Itemid=76 (Consultado el 12 de Julio de 2011).

¹¹⁶ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Sociedades de Gestión Colectiva (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-8-pid-7.html> (Consultado el 12 de Julio de 2011).

¹¹⁷ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#19> (Consultado el 20 de julio de 2011)

Si la obra es inédita se debe indicar en el ejemplar que aporta a la solicitud el título de la obra, el nombre del autor y año de creación.

Este registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ellos, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario.

Cuando se den procesos en donde se pretenda acreditar la titularidad de una obra, la parte que presente el certificado del Registro Nacional de Derecho de Autor se beneficiará de una presunción que invierte en su favor la carga de la prueba, quedando en su contraparte la carga procesal de desvirtuar probatoriamente la información consignada en el registro.

En el caso del estado de Ecuador se encuentra que la inscripción y registro de: largometrajes, obras literarias, programas de ordenador, Obras artísticas, musicales y de fonogramas.¹¹⁸ En los cuales se observa que tienen en común los siguientes pasos:

- Se debe llenar el formulario correspondiente, para obras cinematográficas, obras literarias, programa de ordenador y fonogramas, según sea el caso, que se encuentra el portal web: www.iepi.gov.ec.
- El formulario se debe llenar el formulario dejando el número de la solicitud y fecha en blanco. Se deben llenar completos los datos del autor, en datos del productor, se debe diligenciar los datos de la persona que está organizando y financiando la obra. Igualmente se debe hacer una breve sinopsis de la obra.
- La solicitud debe ir firmada por el solicitante, es decir la persona que realiza el trámite.
- Se debe adjuntar un ejemplar de la obra, copia de la cedula y pagar la entre \$12 y \$20 por cada obra en la cuenta del banco Guayaquil N° 6265391.

¹¹⁸ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Requisitos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-pagemaster-viewpub-tid-3-pid-11.html> (Consultado el 20 de julio de 2011)

- En el caso de obras literarias si se trata de obra inédita se debe adjuntar un ejemplar completo de la obra, si es publicada dos ejemplares y si es por publicarse las 10 primeras páginas.
- En el caso de las obras que serán publicadas debe adjuntar el certificado de la imprenta en el que conste cuántos libros se van a imprimir y cuándo entregará los libros impresos la imprenta (en este certificado debe constar el nombre del libro).

De acuerdo con lo anterior se observa, que en las dos legislaciones el procedimiento se hace mediante la respectiva página web y encierra los requisitos de individualización del creador u autor de la obra, identificación material de la obra que se pretende registrar según sea el caso. Todo lo anterior con el objetivo de proteger jurídicamente las obras y los derechos de sus respectivos autores.

4.13 AUTORIDADES COMPETENTES

En el caso de Colombia la dirección, administración y ejecución de políticas gubernamentales relacionadas con los derechos de autor y conexos, esta a cargo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia¹¹⁹, que bajo el precepto del artículo 253 de la Ley 23 de 1982, tiene a su cargo el registro nacional de los derechos de autor y conexos, por lo que es la entidad encargada de la inscripción de las obras, así como de los actos que las afecten y que requieran de dicha solemnidad.

En Ecuador la Codificación 2006 - 013 creó el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347 de dicha norma, se compone de seis órganos, los cuales son: El Presidente, El Consejo Directivo, El Comité de la Propiedad Intelectual, La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Siendo este último el órgano competente dentro del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, para conocer y adelantar los trámites

¹¹⁹ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Definición (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/quienes/definicion.htm> (Consultado el 17 de Julio de 2011).

relacionados con los derechos de autor y conexos. De conformidad con el artículo 358 de la Codificación 2006 – 013, a dicha entidad le corresponde la vigilancia, inspección, intervención, registro, control de la organización, autorización de funcionamiento, suspensión y aprobación de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva. Así mismo, es la encargada de organizar y administrar el registro de obras y creaciones intelectuales de los documentos, actos y contratos relacionados con ellas y que deban someterse a la inscripción en el registro de acuerdo con la ley.¹²⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación una tabla informativa relacionada con las autoridades competentes en materia de derechos de autor y conexos.

TABLA 18: AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS EN COLOMBIA Y ECUADOR

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS	
COLOMBIA	ECUADOR
Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA)	Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
Creada y regulada mediante el Decreto 2041 de 1991 y la Ley 23 de 1982	Creada y regulada por el libro VI de la Codificación N° 2006-013
Página http://www.derechodeautor.gov.co Web:	Página Web: http://www.iepi.gob.ec

FUENTE: Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Decreto 2041 de 1991 y Ley 23 de 1982 de Colombia y Codificación N° 2006-013 e Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI).

¹²⁰ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Organización (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-4.html> (Consultado el 17 de julio de 2011).

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y ECUADOR

5.1 INTRODUCCIÓN

La Propiedad Industrial ha sido definida como aquella rama de la Propiedad Intelectual enmarcada en el ámbito de la protección a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los circuitos integrados, las marcas, el nombre comercial, las indicaciones geográficas y la competencia desleal¹²¹; aspectos que son el objeto de estudio en el presente capítulo.

Cabe anotar que las formas de Propiedad Intelectual enunciadas en el párrafo anterior, deben ser entendidas no sólo en el contexto de la industria y el comercio, ya que a nivel supranacional el numeral 3° del artículo 1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial dispone que: *“La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.”*

De esta manera se encuentra que la propiedad industrial como parte de la propiedad intelectual, se materializa en el conjunto de derechos exclusivos en relación con la protección de aspectos específicos, que se determinan bajo el imperativo de la actividad innovadora manifestada en nuevas creaciones, productos, procedimientos, diseños o en la identificación exclusiva de productos y servicios ofrecidos, lo anterior dentro de la actividad mercantil, industrial o agrícola.¹²² Por otra parte, se observa que las legislaciones colombiana y ecuatoriana han desarrollado normas específicas relacionadas con la Propiedad Industrial, teniendo en cuenta esto, se muestra a continuación un marco

¹²¹ Esta concepción se deriva de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. FUENTE: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html (consultado el 30 de Julio de 2011)

¹²² OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS. ¿Qué es la Propiedad Industrial? (en línea) http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1144260495168&classIdioma=es_es&idPage=1144260495168&pagename=OEPMSite%2FPage%2FtplContenidoInformacionGeneral (consultado el 30 de Julio de 2011)

en el que se exponen las principales leyes de Colombia y de Ecuador concernientes a la referida temática.

TABLA 19: LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y ECUADOR

PROPIEDAD INDUSTRIAL	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>Ley 46 de 1979: mediante esta se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976.</p> <p>Decreto 117 de 1994: el cual reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>Ley 256 de 1996: mediante la cual se dictan normas sobre competencia desleal.</p> <p>Ley 463 de 1998 y Decreto 427 de 2001: mediante estos se aprueba y promulga respectivamente el "Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)", elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes".</p> <p>Decreto 2591 de 2000: mediante esta se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p>	<p>Ley de la propiedad intelectual (Codificación N° 2006-013): El Libro II Capítulos I al XI, de esta norma, establece el régimen relacionado con la propiedad industrial en Ecuador.</p> <p>Resolución N° CD-IEPI 00-61: mediante la cual se dicta el Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI.</p> <p>Resolución N° 10-04 P-IEPI: mediante la cual se dicta el Instructivo para la Concesión de Licencias Obligatorias sobre Patentes de Fármacos.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 415: mediante el cual se dicta el Reglamento sobre Inversión Extranjera, Contratos de Transferencia de Tecnología, Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.</p>

FUENTE: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual¹²³ (OMPI)¹²⁴

¹²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC> (consultado el 30 de julio de 2011)

Además de esta normatividad interna, cabe destacar la Decisión Andina 486 de 2000, la cual es una norma de carácter supranacional que regula y complementa, tanto en Colombia como en Ecuador, varios de los ámbitos que se enmarcan en la propiedad industrial.

Teniendo en cuenta la legislación expuesta en la tabla anterior, se desarrolla a continuación, un análisis comparativo, mediante el cual se describe el trato que otorga la legislación interna de Colombia y Ecuador a cada uno de los elementos constitutivos de la Propiedad Industrial.

5.2 PATENTES: DE INVENCIÓN Y DE MODELOS DE UTILIDAD

Para abordar este capítulo, en primera medida se define de manera general, lo que cada uno de los países objeto de estudio, entienden por patentes esbozando sus características principales, para posteriormente centrar la atención en las clases de patentes, es decir, las patentes de invención y las patentes de modelos de utilidad.

5.2.1 ¿QUÉ ES UNA PATENTE?

Tanto Ecuador como Colombia, disponen de conceptos claros y específicos en relación con las patentes. Por un lado la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia define a las patentes como *“un título de propiedad otorgado por el gobierno de un país, que da a su Titular el derecho a impedir temporalmente a otros la fabricación, venta y/o utilización comercial de la invención protegida”*.¹²⁵ De otro lado, el Instituto Ecuatoriano de

¹²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO> (consultado el 30 de julio de 2011)

¹²⁵ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ¿Qué es una patente? (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bpclave%5D=patente+%5Bidcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar> (consultado el 31 de julio de 2011)

la Propiedad Intelectual, aduce que la patente es “*un conjunto de derechos exclusivos concedidos por el estado a un inventor o a su cesionario, por un período de 20 años a cambio de la divulgación de una invención*”.¹²⁶ De lo anterior se concluye que tanto Colombia como Ecuador, protegen de manera temporal a una invención mediante el otorgamiento de un título de propiedad y un conjunto de derechos exclusivos.

5.2.2 ¿QUÉ ES UNA INVENCIÓN?

Para el estado ecuatoriano es “*toda creación del hombre destinada a resolver problemas del diario vivir. Cuando la invención es nueva y proporciona soluciones distintas a las ya conocidas hasta el momento, mejorando las características en función de una mejor calidad de los productos, obtenidos para el beneficio del hombre, los animales, las plantas o el medio ambiente, estamos frente a un invento que puede ser protegido por una patente*”.¹²⁷

No obstante lo anterior la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, encierra un concepto general y valedero para Colombia y Ecuador, teniendo en cuenta que estos dos países objeto de estudio son miembros activos de esta organización y tienen suscritos igual número de tratados; dicha definición establece que una invención “*es, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para que sea patentable, la invención debe satisfacer determinados requisitos*”.¹²⁸ Estos requisitos que condicionan la concesión de una patente se determinan bajo la necesidad de que la invención tenga: *novedad*, entrañe una *actividad inventiva* y sea susceptible de *aplicación industrial*¹²⁹, requisitos que serán objeto de estudio más adelante.

¹²⁶ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué son las patentes? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html> (consultado el 31 de julio de 2011)

¹²⁷ INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué es una Invención? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html> (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

¹²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Preguntas frecuentes (en línea) http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

¹²⁹ *Ibíd.*

Para determinar la legislación que en Colombia y Ecuador, es aplicable en materia de patentes, a continuación se presenta un cuadro comparativo, de la normatividad que opera en este aspecto.

TABLA 20: LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE PATENTES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>Ley 463 de 1998 y Decreto 427 de 2001: mediante estos se aprueba y promulga respectivamente el "Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)", elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes".</p> <p>Decreto 2591 de 2000: mediante esta se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Observancia de las leyes de Propiedad Industrial y leyes conexas, Patentes (Invenciones).</p> <p>Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Modelos de utilidad, Observancia de las leyes de Propiedad Industrial y leyes conexas, Patentes (Invenciones).</p> <p>Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena): mediante el cual se reglamenta Competencia, Derecho de autor, Marcas, Patentes (Invenciones), Transferencia de tecnología.</p>	<p>Ley de la propiedad intelectual (Codificación N° 2006-013): El Libro II Capítulos I al II, de esta norma, establece el régimen relacionado con las patentes de invención.</p> <p>Resolución N° 10-04 P-IEPI: mediante la cual se dicta el Instructivo para la Concesión de Licencias Obligatorias sobre Patentes de Fármacos.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 415: mediante el cual se dicta el Reglamento sobre Inversión Extranjera, Contratos de Transferencia de Tecnología, Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.</p> <p>Decreto N° 508 de 25 de enero de 1999: mediante el cual se reglamenta todo lo relacionado con la propiedad intelectual; Modelos de utilidad, Patentes (Invenciones).</p> <p>Tratado de Cooperación en Materia de Patentes: (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970.</p> <p>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Observancia de las leyes de Propiedad Industrial y leyes conexas, Patentes (Invenciones).</p> <p>Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Modelos de utilidad, Observancia de las leyes de</p>

<p>Resolución número 69699 de 2009: por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.</p> <p>Decreto 117 de 1994: Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena</p>	<p>Propiedad Industrial y leyes conexas, Patentes (Invenciones).</p> <p>Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena): mediante el cual se reglamenta Competencia, Derecho de autor, Marcas, Patentes (Invenciones), Transferencia de tecnología.</p>
---	---

FUENTE: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual¹³⁰ (OMPI)¹³¹

De la anterior tabla se deduce que, la legislación tendiente a regular todo lo concerniente en materia de patentes en Colombia y Ecuador, es bastante similar, ello tiene entre otras explicaciones, el hecho de que los dos países sean miembros de la Comunidad Andina de Naciones y tengan suscritos los mismos tratados con la organización mundial que regula la propiedad intelectual (OMPI).

Es de resaltar que a diferencia de Colombia, Ecuador tiene una disposición especial que regula específicamente todo lo relacionado con la propiedad intelectual, esta es la Ley de la Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013), la cual reúne la normatividad aplicable en materia de patentes en Ecuador.

5.2.3 ¿QUÉ ES UNA PATENTE DE INVENCIÓN?

Es un título de propiedad que se otorga a todo nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema.¹³²

¹³⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC> (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

¹³¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO> (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

¹³² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bpclave%5D=patente+%&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar> (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

5.2.4 REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

Como se mencionó anteriormente, para que una invención pueda ser objeto de patentabilidad, debe reunir ciertas características. Estas características se determinan bajo los siguientes requisitos:

5.2.4.1 NOVEDAD: según el Artículo 16 de la Decisión Andina 486 de 2000, Se considera que una invención es nueva cuando no forma parte del “estado de la técnica”¹³³ anterior. Por tanto, no debe hacerse pública de ninguna manera y en ninguna parte antes de la fecha de presentación de la solicitud de Patente. En caso contrario, dicha publicidad habría incorporado la invención al “estado de la técnica” y destruiría la novedad.

5.2.4.2 NIVEL INVENTIVO: según el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, se considera que una invención tiene nivel inventivo, cuando no se deriva de manera evidente del estado de la técnica, es decir, cuando para una persona versada en la materia no resulta obvia.

5.2.4.3 APLICACIÓN INDUSTRIAL: según el Artículo 19 de la Decisión Andina 486 de 2000, se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando la invención pueda ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

Con base en los extractos de la Decisión Andina 486 de 2000 anteriormente descritos, es posible afirmar que esta disposición es aplicable al régimen colombiano, ya que no existe una disposición particular de orden interno que consagre los aspectos pertinentes a las patentes, como si sucede en el caso de Ecuador, en donde la Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013), establece el régimen relacionado con dicha temática. De conformidad con lo anterior, a continuación se plasman los artículos de la

¹³³ El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador en donde se visualizan los requisitos de patentabilidad:

- **Art. 122:** Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.
- **Art. 123:** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.
- **Art. 124:** Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

5.2.5 ¿QUÉ NO SE CONSIDERA COMO INVENCION?

Para efectos de determinar la protección que otorga cada uno de los países objeto de estudio, a continuación se presenta un cuadro comparativo que permite visualizar lo que no se considera invención en cada uno de estos. Para lo anterior se tendrá como base principal la Decisión Andina 486 de 2000 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial), en razón a que tanto Colombia como Ecuador son miembros de la Comunidad Andina de Naciones. De igual forma se tendrán en cuenta cada una de las legislaciones internas, entre otras disposiciones.

TABLA 21: ASPECTOS QUE NO SE CONSIDERAN INVENCIONES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

NO ES CONSIDERADO INVENCION		
NO SON CONSIDERADOS COMO INVENCION	COLOMBIA	ECUADOR
Los descubrimientos, principios y teorías científicas y los métodos matemáticos.	X	X
Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor.	X	X
Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales.	X	X
Las formas de presentar información.	X	X
Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales.	X	X
El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000¹³⁴ y Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador (Codificación 2006-013).¹³⁵

Como se puede observar, la normatividad existente en Colombia y Ecuador es bastante similar ya que consideran los mismos aspectos. Cabe resaltar que la Decisión Andina 486 de 2000, en comparación con la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación 2006-013, hace un poco más de atenuación, siendo más descriptiva en relación a las materias que ya existen en la naturaleza; esto se evidencia en que mientras la Codificación 2006-013 “Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador” únicamente enuncia que nos son consideradas invenciones las materias que ya existen en la naturaleza, en la Decisión Andina 486 de 2000, se hace referencia además, a los procesos biológicos naturales y al material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.

Con base en la anterior tabla se pueden hacer las siguientes apreciaciones:

¹³⁴ Artículo 15 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹³⁵ Artículo 125 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación 2006-013.

- No constituirán invenciones los simples descubrimientos, ya que los descubrimientos tienen como resultado final un objeto que ya existía y por lo tanto no se inventa sino que simplemente se descubre; esto hace la distinción entre lo que es objeto de patente y lo que simplemente sería objeto de protección por vías distintas al sistema de patente.¹³⁶
- En lo que se refiere a las teorías científicas y a los métodos matemáticos, básicamente se entiende que no son objeto de protección toda vez que se trata de reglas abstractas a las que les hace falta el requisito de la aplicación industrial, y además teniendo en cuenta que este requisito obedece a que su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios y estas teorías solo pueden ser aplicadas en determinadas áreas.
- En lo relativo a las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas, carecen de protección toda vez que el objeto que tienen de fondo es algo que se puede proteger por otros medios o mecanismos. De la misma manera, este tipo de creaciones, carecen de los requisitos de aplicación industrial y de altura inventiva, por lo que no pueden considerarse como invenciones.
- En cuanto a los programas de ordenadores o el soporte lógico. Se puede considerar por programa de ordenador un paquete de instrucciones que hace posible que una máquina que tiene la posibilidad de procesar información logre el desarrollo de unas funciones o consiga un resultado.¹³⁷ Con base en la anterior definición es pertinente concluir que son excluidas de la protección toda vez que les falta el carácter técnico, es decir, que los resultados que se logran no producen una real contribución al estado de la técnica.¹³⁸

¹³⁶ UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO (USFQ). De las patentes de invención. Definición, requisitos y exclusiones (en línea) <http://www.usfq.edu.ec/Tributarium/Documents/IurisDiction4/De-las-patentes-de-invencion-definici%C3%B3n-requisitos-y-exclusi.PDF> (consultado el 03 de Septiembre de 2011)

¹³⁷ En este sentido se han expresado, algunas normas de la ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos, sección 101 y de las Disposiciones Tipo de la OMPI de 1978 para la protección de los programas de computador.

¹³⁸ Artículo 52 (2) del Convenio de la Patente Europea.

5.2.6 INVENCIONES QUE NO SON PATENTABLES

Cuando se aduce que algo no es una invención, es porque, como se presentó anteriormente, no cumple con alguno de los tres requisitos de patentabilidad. Sin embargo, se dan algunos presupuestos, en los que pese a que se reúnen estas características, las invenciones no pueden ser objeto de protección de acuerdo con las determinaciones adoptadas por el legislador, con base en las que ha decidido excluirlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presenta una tabla en la que se ponen de presente las invenciones que no son patentables en cada una de las legislaciones.

TABLA 22: INVENCIONES QUE NO SON PATENTABLES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

INVENCIONES QUE NO SON OBJETO DE PATENTABILIDAD		
INVENCIONES QUE NO SON PATENTABLES	COLOMBIA	ECUADOR
Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.	X	X
Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos	X	X
Las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del país deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral.	X	X
Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006-013 en Ecuador.

Las invenciones anteriormente reseñadas, tienen casi idéntica redacción en las normas aplicables en cada uno de los dos países, por lo cual es pertinente concluir que tanto para Colombia como para Ecuador es de suma importancia la protección del medio ambiente, de la salubridad pública y de la integridad física y moral de animales y humanos. Por lo

tanto no otorgan patentabilidad a las invenciones que atacan o afectan estos aspectos de vital importancia para los dos estados.

En la redacción de las normas es importante resaltar que Ecuador es un poco más explícito en cuanto a lo que se ha señalado como contrario a la moral, estableciendo que: se consideran contrarias a la moral y, por lo tanto, no son patentables:

- a) Los procedimientos de clonación de seres humanos;
- b) El cuerpo humano y su identidad genética;
- c) La utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales; y,
- d) Los procedimientos para la modificación de la identidad genética de animales cuando les causen sufrimiento sin que se obtenga ningún beneficio médico sustancial para el ser humano o los animales.

5.2.7 RÉGIMEN RELACIONADO CON LAS PATENTES DE INVENCIÓN

Una vez establecidos, los aspectos básicos en torno a la temática de las patentes y de las invenciones, se muestra a continuación un cuadro comparativo de los aspectos más importantes en el ámbito de las patentes de invención.

TABLA 23: RÉGIMEN RELACIONADO CON LAS PATENTES DE INVENCIÓN EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

PATENTES DE INVENCIÓN	
TITULARES DEL DERECHO	
COLOMBIA	ECUADOR
El derecho a la patente pertenece al inventor .	El derecho a la patente pertenece al inventor .
Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.	Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.
Si varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde	Si varias personas han inventado conjuntamente, el derecho corresponde en

en común a todas ellas. Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad ¹³⁹ de fecha más antigua.	común a todas ellas o a sus causahabientes. Si varias personas realizan la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella que presente la primera solicitud o que invoque la prioridad ¹⁴⁰ de fecha más antigua, o a su derechohabiente.	
TIEMPO DE PROTECCIÓN		
La patente de invención se confiere por 20 años , contados a partir de la solicitud. Vencido este plazo, cesa la protección del estado y el invento pasa a ser patrimonio de la humanidad.	La patente de invención se confiere por 20 años , contados a partir de la solicitud. Vencido este plazo, cesa la protección del estado y el invento pasa a ser patrimonio de la humanidad	
TRANSFERENCIA DE DERECHOS		
Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.	Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.	
DERECHOS QUE CONFIERE		
DERECHOS	COLOMBIA	ECUADOR
El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.	X	X
Derecho a explotar industrial y/o comercialmente en forma exclusiva su invento.	X	X
Prohíbe que la invención pueda ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida comercialmente sin el consentimiento del titular de la patente.	X	X

¹³⁹ El derecho de prioridad significa que, sobre la base de la presentación regular de una solicitud para proteger un derecho de propiedad industrial en uno de los países miembros, el mismo solicitante o su causahabiente puede, durante un plazo determinado (6 o 12 meses) tener ciertos derechos al solicitar protección para el mismo objeto en todos los demás países miembros. Estas solicitudes posteriores se tratan, para efectos de determinar la prelación en el derecho, como si se hubieran presentado el mismo día que la primera solicitud (la solicitud anterior). Esas solicitudes posteriores gozan de un derecho de prioridad respecto de todas las solicitudes relativas a la misma invención, presentadas con posterioridad a la fecha de la primera solicitud. Gozan también de un derecho de prioridad con respecto a todos los actos realizados después de esa fecha que normalmente serían aptos para anular los derechos del solicitante respecto a la protección deseada.

¹⁴⁰ El Artículo 4 A. 1) del Convenio de París reconoce expresamente que el derecho de prioridad puede invocarse también por el causahabiente del primer solicitante. El derecho de prioridad puede transferirse a un causahabiente sin que se transfiera a la vez la solicitud prioritaria. Es un derecho independiente que puede transferirse a diferentes personas respecto de distintos países, práctica bastante usual.

El titular de la patente puede dar su permiso, o licencia, a terceros para utilizar la invención de acuerdo con los términos establecidos de común acuerdo.	X	X
El titular puede vender el derecho a la invención a un tercero, que se convertirá en el nuevo titular de la patente. Cuando la patente expira, también lo hace la protección y la invención pasa a pertenecer al dominio público.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006-013 en Ecuador.

5.2.8 SOLICITUDES DE PATENTES EN COLOMBIA Y ECUADOR

En este aspecto, se encuentra que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, como en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, instituciones encargadas del registro de patentes en cada país, establecen que el mecanismo idóneo para la solicitud de patentes, debe ser el establecido en la Decisión 486 de 2000 (Régimen Común de Propiedad Intelectual), teniendo en cuenta lo anterior a continuación se relacionan los principales pasos dispuestos en la mencionada norma supranacional, para la obtención de una patente:

Recepción de la solicitud: (Artículo 33 de la Decisión Andina 486 de 2000) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido al menos:

- la indicación de que se solicita la concesión de una patente;
- los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona;
- la descripción de la invención;
- los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
- el comprobante de pago de las tasas establecidas.

La ausencia de alguno de estos requisitos, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

Examen de forma: (Artículo 38 de la Decisión Andina 486 de 2000) La oficina nacional competente examinará, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de forma.

Publicación: (Artículo 40 de la Decisión Andina 486 de 2000) Transcurridos 18 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud.

Solicitud del examen de patentabilidad: (Artículo 44 de la Decisión Andina 486 de 2000) Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.

Examen de fondo: cada una de las entidades procederá hacer un examen definitivo, para posteriormente otorgar la concesión total o parcial o la negación de la patentabilidad de la invención descrita, haciendo la notificación debida de la decisión al solicitante.

5.2.9 ¿QUÉ ES UN MODELO DE UTILIDAD?

La Superintendencia de Industria y Comercio, brinda un concepto claro y elaborado definiendo a los modelos de utilidad como *“un título de propiedad que se otorga a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le*

proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía".¹⁴¹ Por otro lado, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, establece el concepto de manera idéntica, con la diferencia que agrega a *"cualquier otra creación nueva susceptible de aplicación industrial que no goce de nivel inventivo suficiente que permita la concesión de patente"*.¹⁴²

5.2.10 REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

En este ámbito, los requisitos que se deben reunir para que un modelo de utilidad pueda considerarse como tal, son:

- Novedad.
- Aplicación industrial.

En este sentido, el nivel inventivo no es una característica que se deba llenar para ser considerado modelo de utilidad, por esta razón, la legislación ecuatoriana estipula, que será considerado como modelo de utilidad *"cualquier otra creación nueva susceptible de aplicación industrial que no goce de nivel inventivo suficiente que permita la concesión de patente"*.¹⁴³

5.2.11 ¿QUÉ NO SE CONSIDERA COMO MODELO DE UTILIDAD?

A continuación se presenta un cuadro comparativo acerca de lo que cada uno de los países no considera como modelo de utilidad y por lo tanto carecen de protección, mediante el mecanismo de patentes.

¹⁴¹ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bpclave%5D=modelo+de+utilidad&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar> (consultado el 04 de Septiembre de 2011)

¹⁴² INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué son los modelos de utilidad? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html> (consultado el 04 de Septiembre de 2011)

¹⁴³ *Ibíd.*

TABLA 24: ASPECTOS QUE NO SE CONSIDERAN MODELOS DE UTILIDAD EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

NO ES CONSIDERADO MODELO DE UTILIDAD		
NO SE CONSIDERA MODELO DE UTILIDAD	COLOMBIA	ECUADOR
Las esculturas, obras de arquitectura, pinturas, grabados, estampados o cualquier otro objeto de carácter puramente estético.	X	X
Los procedimientos y materias excluidos de protección como patentes de invención.	X	X
Los procedimientos	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006-013 en Ecuador.

Los modelos de utilidad, principalmente están ideados para brindar protección a los desarrollos tecnológicos. Por ello, se protegen por medio de la figura de las patentes como lo dispone el artículo 81 de la Decisión Andina 486 de 2000, y además, es por esto que no se permite la protección para las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.

Otras exclusiones de protección, son los procedimientos en general y las materias excluidas en las patentes de invención, ya que en este ámbito no se puede dejar de lado la salubridad pública y el bienestar ecológico y moral de los estados.

5.2.12 TIEMPO DE PROTECCIÓN

Tanto Ecuador como Colombia coinciden en el tiempo de protección, el cual se establece en un periodo de diez (10) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente. De acuerdo con ello, la normatividad ha instituido el tiempo de protección

de los modelos de utilidad, en la mitad del tiempo de protección de las patentes de invención, ya que el legislador ha previsto ser menos exigente con este tipo de patentes.

5.2.13 TRÁMITE DE PROTECCIÓN

En este aspecto la normatividad aplicable¹⁴⁴ dispone que en materia del trámite de protección, será aplicable lo dispuesto en las patentes de invención (capítulo IV, DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD de la Decisión 486 de 2000), exceptuando lo relacionado con los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad, e igualmente lo establecido en el artículo 40 de dicha decisión, en el cual se estipula un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de la presentación de la patente en el país miembro para que tome el carácter de pública y pueda ser publicada por la autoridad competente, lo anterior debido a que en el caso de los modelos de utilidad este plazo se reduce a 12 meses.

5.2.14 NULIDAD DE PATENTES

En relación con la nulidad de las patentes, se observa que este aspecto se encuentra regulado en Colombia por los artículos 75 a 79 de la Decisión Andina 486 de 2000, mientras que en Ecuador la regulación sobre el tema se determina por la legislación interna, específicamente por los artículos 151 y 152 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006 - 013.

Tanto en Colombia como en Ecuador, se estipula que la autoridad competente, según sea el caso, podrá declarar la nulidad, y deberá notificar al titular de la patente para que haga valer los argumentos y presente las pruebas que estime convenientes, en los siguientes casos:

- Si el objeto de la patente no constituye invención.
- Si la patente se concedió para una invención no patentable.
- Si la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad.
- Si se concedió a favor de quien no es el inventor.

¹⁴⁴ Decisión Andina 486 de 2000

En Ecuador se contemplan, además de las anteriores causales de nulidad, las siguientes situaciones que también originan la nulidad de la patente:

- Si un tercero de buena fe, antes de la fecha de presentación de la solicitud para concesión de la patente o de la prioridad reivindicada, se hallaba en el país fabricando el producto o utilizando el procedimiento para fines comerciales o hubiere realizado preparativos serios para llevar a cabo la fabricación o uso con tales fines.
- Si se hubiere concedido la patente con cualquier otra violación a la ley que substancialmente haya inducido a su concesión o se hubiere obtenido con base en datos, información o descripción erróneos o falsos.

Para el caso de Colombia, la Decisión 486 de 2000, estipula además las siguientes circunstancias, que podrán dar lugar a la nulidad:

- Cuando la patente no divulga la invención.
- Cuando las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas por la descripción.
- Cuando la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección.
- Cuando no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, si los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina es país de origen.
- Cuando de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina es país de origen.
- Cuando se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos, si la nulidad solo afectara alguna de las reivindicaciones, la nulidad se declara con respecto a tales.

De acuerdo con la información anteriormente consignada, se encuentra que la Decisión 486 de 2000, describe un amplio número de circunstancias que dan origen a la nulidad de las patentes; en relación con ello, cabe anotar, que dicha norma supranacional es aplicable en los dos países, por lo que dichas causales de nulidad son acogidas en Colombia y en Ecuador.

5.2.15 CADUCIDAD DE PATENTES

La caducidad de la patente opera tanto en Colombia como en Ecuador, cuando el titular o el encargado de la misma, han dejado de pagar las tasas anuales establecidas de conformidad con la ley. Para el caso de Ecuador la Ley de la Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006 – 013, ha destinado el artículo 153, para ejemplificar esta situación, en dicha norma se consagra que: *"para mantener vigente la patente o en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas establecidas de conformidad con esta ley. Antes de declarar la caducidad de la patente, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial concederá un plazo de seis meses a fin de que el interesado cumpla con el pago de las tasas a las que se hace referencia"*. De igual forma en Colombia, el artículo 80 de la Decisión Andina 486 de 2000, establece que: *"para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados"*.

5.2.16 LICENCIAS OBLIGATORIAS

En este aspecto, se encuentra que Ecuador encuadra normativamente todo lo concerniente al Régimen de Licencias Obligatorias, mediante la Ley de la Propiedad Intelectual, en los artículos 154 a 158 y para el caso de Colombia se observa que este aspecto esta regulado mediante la Decisión Andina 486 de 2000, en los artículos 61 a 69, las dos legislaciones comparten lo siguiente:

- Se aborda, el supuesto de declaratoria y sometimiento de una patente a licencia obligatoria; aduciendo que previamente a la declaratoria del Presidente de la Republica y cuando existan o concurran circunstancias de interés público, de

emergencia o de seguridad nacional, el Estado podrá someter la patente a licencia obligatoria, en cualquier momento y a través de la oficina nacional competente.

- Los derechos del titular de la patente no pueden salir perjudicados y deberá ser previamente remunerado. De la misma manera será notificado en forma previa a la concesión de la licencia, con el fin de que pueda hacer valer sus derechos.
- La decisión de concesión de la licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular el período por el que se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de pago de las regalías.
- Es importante resaltar que la concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no impide ni restringe el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.
- Las dos legislaciones visualizan otro escenario en el cual, a petición de parte y previa sentencia judicial, la Oficina nacional competente podrá otorgar licencias obligatorias, este escenario se presenta cuando sean practicadas circunstancias que hayan sido declaradas judicialmente como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.
- En los dos países, se establece que a petición del titular de la patente o del licenciataria, las condiciones de las licencias obligatorias podrán ser modificadas por la oficina nacional competente cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda otra licencia en condiciones más favorables que las establecidas.

Por otra parte se observa que tanto en Colombia como en Ecuador,¹⁴⁵ las licencias obligatorias están sujetas a los siguientes presupuestos,¹⁴⁶ so pena de no surtir ningún efecto legal:

¹⁴⁵ El Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador consagra, además de los presupuestos que se presentan a continuación, los siguientes: “a) *El potencial licenciataria deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y, que esos intentos no han sido contestados o lo han sido negativamente, dentro de un plazo no inferior a seis meses contados a partir de la solicitud formal en que se hubieren incluido tales términos y condiciones en forma suficiente para permitir al titular de la patente formarse criterio. (...) e) La licencia será revocada inmediatamente si el licenciataria incumpliere con los pagos y demás obligaciones.*”; cabe anotar, que aunque este último presupuesto no se determina de manera expresa dentro del Artículo 68 de la Decisión Andina 486

- No serán exclusivas y no podrán concederse sublicencias.
- Sólo podrán transferirse con la parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación industrial, debiendo constar por escrito y registrarse ante la oficina nacional competente. Caso contrario, no surtirá efectos legales.
- Podrán revocarse de oficio o a petición motivada del titular de la licencia, y a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para las mismas, si las circunstancias que les dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.
- El alcance y la duración se limitarán en función de los fines para los que se concedieran.
- Tratándose de patentes de invención que protegen tecnología de semiconductores, la licencia obligatoria sólo se autorizará para un uso público no comercial o para remediar o rectificar una práctica declarada contraria a la libre competencia por la autoridad nacional competente.
- Contemplará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico.
- Los usos sean para abastecer principalmente el mercado interno.

5.3 DISEÑOS INDUSTRIALES

Teniendo en cuenta la definición otorgada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el diseño industrial se entiende como el *“aspecto ornamental o estético de un producto. El diseño puede consistir en rasgos tridimensionales, como la forma o superficie de un artículo, o en rasgos bidimensionales, como la configuración, las líneas o el color.*

Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía, que van desde instrumentos técnicos y médicos a los relojes, joyas y otros

de 2000, aplicable en Colombia, se entiende su aplicación de conformidad con las normas que regulan la materia.

¹⁴⁶ Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación 2006-013 y Artículo 68 de la Decisión Andina 486 de 2000, teniendo este último artículo, aplicación en Colombia y Ecuador.

artículos de lujo; desde los electrodomésticos y aparatos eléctricos a los vehículos y estructuras arquitectónicas; y desde los estampados textiles a los bienes recreativos.

*En la mayoría de las legislaciones nacionales, los diseños industriales deben ser atractivos para ser susceptibles de protección. Eso significa que el carácter de los diseños industriales es, ante todo, estético, y que la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplique”.*¹⁴⁷

A continuación se presenta un cuadro comparativo, que muestra los aspectos más importantes de los diseños industriales, teniendo en cuenta la normatividad aplicable a los mismos, en Colombia y en Ecuador.

TABLA 25: REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

DISEÑOS INDUSTRIALES	
CONCEPTO	
COLOMBIA	ECUADOR
Es toda forma externa o apariencia estética de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción en la industria, manufactura o artesanía; con características especiales de forma que le dan valor agregado al producto y generan diferenciación y variedad en el mercado. La modalidad de protección se denomina registro de diseño industrial.	Se hace la distinción de: - Dibujos industriales: son toda combinación de líneas, formas o colores. - Modelo industrial: es toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía y que se diferencie de los similares por su configuración propia.
TITULARES	
El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador . Los titulares del registro podrán ser personas naturales o	El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador . Los titulares del registro podrán ser personas naturales o

¹⁴⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) ¿Qué es un diseño industrial? (en línea) <http://www.wipo.int/designs/es/> (consultado el 04 de Septiembre de 2011)

jurídicas.	jurídicas.
TRANSFERENCIA DE DERECHOS	
Podrán ser transferidos por actos entre vivos o por vía sucesoria.	Podrán ser transferidos por actos entre vivos o por vía sucesoria.
REQUISITOS PARA EL REGISTRO	
<p>El diseño debe ser nuevo universalmente, cumpliendo el requisito de novedad: no debe existir otro idéntico o muy similar en el mercado en cuanto a su forma y no haber sido registrado o publicado por algún medio con anterioridad. La forma o estética de cualquier elemento o artículo debe tener aporte del Diseñador. No ser una forma común. No ser de conocimiento público por algún medio o registrada en otro país. No debe tratarse de marcas. No debe tratarse de una modificación o que posea diferencias mínimas o secundarias con alguna otra creación ya conocida.</p>	<p>Serán registrables diseños industriales que sean nuevos. No serán registrables los dibujos y modelos industriales cuyo aspecto estuviese dictado enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, que no incorporen ningún aporte del diseñador para otorgarle una apariencia especial sin cambiar su destino o finalidad. No existe novedad por el mero hecho que los dibujos o modelos presenten diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque sean destinados a otra finalidad.</p>
TRÁMITE DEL REGISTRO	
<p>La solicitud del registro presentada ante La Superintendencia de Industria y Comercio deberá contener: El petitorio¹⁴⁸. La representación gráfica o fotográfica del diseño industrial. Tratándose de diseños bidimensionales incorporados en un material plano, la representación podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño. La oficina nacional competente examinará, dentro de los 15 días contados a partir de</p>	<p>La solicitud del registro presentada ante La Dirección Nacional de Propiedad Industrial deberá contener: Identificación del solicitante, con la determinación de su domicilio y nacionalidad. Identificación del representante o apoderado, con la determinación de su domicilio. Título o nombre del dibujo o modelo industrial. Clase Internacional. Identificación de la prioridad reivindicada, si fuere del caso.</p>

¹⁴⁸ El petitorio de la solicitud de registro de diseño industrial estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente: el requerimiento de registro del diseño industrial; el nombre y la dirección del solicitante; la nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución; la indicación del tipo o género de productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de estos productos; el nombre y el domicilio del diseñador, cuando no fuese el mismo solicitante; de ser el caso, la fecha, el número y la indicación de la oficina de presentación de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro; de ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante; y, la firma del solicitante o de su representante legal.

<p>la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos, para posteriormente ordenar su publicación.</p> <p>Dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro del diseño industrial.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos, se concederá el registro del diseño industrial y expedirá a su titular el certificado correspondiente.</p>	<p>La descripción clara y completa del dibujo o modelo industrial.</p> <p>El comprobante de pago de la tasa correspondiente.</p> <p>Copia de la solicitud presentada en el exterior, en el caso de que se reivindique prioridad.</p> <p>El documento que acredite la cesión del derecho de prioridad reivindicado, si fuere del caso.</p> <p>El documento que acredite la cesión del dibujo o modelo.</p> <p>Una reproducción gráfica o fotográfica del dibujo o modelo industrial y los demás documentos necesarios.</p> <p>El procedimiento para el registro de dibujos o modelos industriales será el mismo que se establece para la concesión de patentes, en lo que fuere aplicable.</p>
--	---

TIEMPO ESTABLECIDO PARA SU PROTECCIÓN

El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez (10) años , contados desde la fecha de presentación.	El registro tendrá una duración de diez (10) años , contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
---	---

DERECHOS QUE CONFIERE EL REGISTRO

DERECHOS	COLOMBIA	ECUADOR
Derecho a excluir a terceros del uso y la explotación del correspondiente dibujo o modelo.	X	X
Derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, venda, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.	X	X
Derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia Y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006-013 en Ecuador.

De la anterior tabla es posible deducir que:

En cuanto a la conceptualización, Ecuador hace una diferenciación, forjando una división en dibujos y modelos industriales, mientras que Colombia otorga un trato indistinto, regulando en términos generales a los diseños industriales.

En los requisitos del registro, se enmarca fundamentalmente, la novedad como característica principal para su registro; en el cuadro se visualiza que cada una de las legislaciones hace referencia a los mismos aspectos pero con diferencias en la redacción, sin resaltar ningún elemento diferenciador.

En relación con el trámite para el registro se observa que en el caso de Colombia el procedimiento se hace de manera más explícita y diferenciada, ya que se rige por medio de la Decisión Andina 486 de 2000, mientras que en Ecuador la legislación interna relacionada con la Propiedad Intelectual hace referencia a que el procedimiento para el registro, será el establecido para la concesión de patentes.¹⁴⁹

5.4 ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

En el marco de la Propiedad Industrial, se encuentra como parte constitutiva de la misma a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. Este elemento de la Propiedad Industrial abarca dos conceptos que estructuran el sentido del mismo. En primer lugar se encuentran los Circuitos Integrados, los cuales son definidos como circuitos eléctricos diminutos que permiten el funcionamiento electrónico mediante el control de la corriente eléctrica logrando su rectificación, ampliación u otra influencia sobre la misma. Los Circuitos Integrados conllevan por tanto, al desarrollo y creación de distintos tipos de artefactos tecnológicos; siendo de esta manera, elementos que se constituyen en una base indispensable para la construcción de aparatos electrónicos tales como teléfonos, calculadoras, relojes, equipos de televisión y computación entre otros¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Así lo dispone el Inciso 2 del Artículo 162 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006-013.

¹⁵⁰ Conceptos tomados y adaptados de la Pagina Web: EN COLOMBIA. Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados (en línea) <http://www.encolombia.com/economia/Guiadise%C3%B1oindustrial/Esquemasdetrazados.htm> (consultado el 31 de Julio de 2011)

Por otra parte, los circuitos integrados están compuestos de ciertos elementos con funciones eléctricas que permiten el control sobre la corriente eléctrica, es así, como de acuerdo con la función que debe realizar el circuito se establece un orden y una disposición especial, es decir, un plan o diseño de los elementos que componen el circuito integrado, y es precisamente este plan o diseño, lo que se define como el Esquema de Trazado de los Circuitos Integrados¹⁵¹.

La Decisión Andina 486 de 2000, establece en los literales a y b del artículo 86, definiciones respecto a los circuitos integrados y a los esquemas de trazados en los siguientes términos: *“a) circuito integrado: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica; b) esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”*. Dichos conceptos son acogidos en Colombia para definir este elemento de la Propiedad Industrial, mientras que en Ecuador, la definición de los Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados se consagra en su legislación interna, específicamente en el artículo 174 de la Ley de la Propiedad Intelectual Codificación N° 2006-013, en el que se definen tanto los Circuitos Integrados como los Esquemas de Trazados de manera muy similar a la conceptualización dada en la Decisión Andina 486 de 2000; aunque en la norma ecuatoriana se expone el término “topografía” como equivalente al de Esquemas de Trazado; además en la misma norma se agrega el concepto de “Fijación” en relación con la ya mencionada figura de la propiedad industrial, lo anterior cuando dispone en el literal c del artículo 174 de la Ley de la Propiedad Intelectual Codificación N° 2006-013 que: *“c) Se entenderá que un esquema de trazado (topografía) está “fijado” en un circuito integrado, cuando su incorporación en el producto es suficientemente permanente o estable para permitir que dicho esquema sea percibido o reproducido por un período mayor a una duración transitoria”*.

¹⁵¹ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Qué es un esquema de trazado (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=2763&ts=73740ea85c4ec25f00f9acbd859f861d> (consultado el 31 de Julio de 2011)

Teniendo en cuenta las líneas anteriores, se presenta a continuación un esquema comparativo relacionado con el trato que se le otorga a esta forma de Propiedad Intelectual en las legislaciones aplicables sobre el tema en los países de Colombia y Ecuador.

TABLA 26: MARCO COMPARATIVO DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR

ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS	
TITULARES	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>El diseñador del esquema de trazado de circuito integrado, tiene el derecho sobre el registro del mismo. Cuando el esquema es diseñado por dos o mas personas en conjunto, el derecho de protección les corresponde en común. En caso de creación del esquema, en el marco de un contrato laboral, de obra o de prestación de servicios, con esta función para el trabajador, o con este fin para el contratista, el derecho le corresponde al empleador o al que contrató la obra, salvo estipulación en contrario.¹⁵²</p>	<p>La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se ha creado o desarrollado un esquema de trazado tiene amparo desde el momento de la creación del mismo.¹⁵³</p>
REQUISITOS PARA LA PROTECCION	
<p>Para que un esquema de trazado sea protegido se requiere que sea original; es decir, que resulte del esfuerzo intelectual de su creador y no sea corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados.</p>	<p>Los derechos exclusivos recaen sobre los esquemas de trazado que sean originales en el sentido que resulten del esfuerzo intelectual de su creador y no sean corrientes entre los creadores de los esquemas de trazado.</p>

¹⁵² Artículo 88 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁵³ Artículo 176 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual; así mismo el artículo 88 de la Decisión Andina 486 de 2000, es aplicable en Ecuador respecto a la elaboración conjunta de los esquemas de trazados y en cuanto a la creación de estos, en contratos laborales, de obra o de prestación de servicios.

<p>En caso de constituirse con uno o varios elementos corrientes en la industria de los circuitos integrados, será original si la combinación de tales elementos cumple con la condición de originalidad.¹⁵⁴</p>	<p>En caso de constituirse con uno o varios elementos corrientes en la industria de los circuitos integrados, será original si la combinación de tales elementos cumple con la condición de originalidad.¹⁵⁵</p>		
TIEMPO DE PROTECCION			
<p>La protección a los esquemas de trazado es de 10 años contados desde la más antigua de las siguientes fechas:</p> <p>a) el último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo.</p> <p>b) la fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.¹⁵⁶</p>	<p>La protección a los esquemas de trazado, con o sin registro se retrotrae a la fecha de su creación. Esta protección es de 10 años contados a partir de la fecha de su primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. Sin embargo dicha protección no será inferior a 15 años contados a partir de la fecha de la creación del esquema de trazado.¹⁵⁷</p>		
TRANSFERENCIA DE DERECHOS			
<p>Los derechos y el registro del esquema de trazado, pueden transferirse por acto entre vivos o por vía de sucesión.</p> <p>La transferencia debe registrarse en la Superintendencia de Industria y Comercio, de no ser así, no surtirá efectos frente a terceros. La transferencia deberá constar por escrito y cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de la misma.¹⁵⁸</p>	<p>Los derechos y el registro del esquema de trazado, pueden transferirse por acto entre vivos o por vía de sucesión.</p> <p>La transferencia debe registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, de no ser así, no surtirá efectos frente a terceros. La transferencia deberá constar por escrito y cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de la misma.¹⁵⁹</p>		
CASOS EN LOS QUE LA PROTECCIÓN NO SE APLICA			
LA PROTECCIÓN NO COMPRENDE:	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">COLOMBIA¹⁶⁰</td> <td style="text-align: center;">ECUADOR¹⁶¹</td> </tr> </table>	COLOMBIA ¹⁶⁰	ECUADOR ¹⁶¹
COLOMBIA ¹⁶⁰	ECUADOR ¹⁶¹		

¹⁵⁴ Artículo 87 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁵⁵ Artículo 175 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁵⁶ Artículo 98 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁵⁷ Artículo 179 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁵⁸ Artículos 88 y 105 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁵⁹ Artículo 182 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y Artículos 88 y 105 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁶⁰ Artículo 99 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Ningún concepto, proceso, sistema, idea, técnica o información codificados o incorporados en el esquema de trazado.	X	X
Los esquemas de trazado cuyo diseño esté dictado exclusivamente por las funciones del circuito al que se aplica.		X ¹⁶²
DERECHOS QUE CONFIERE		
SE CONFIERE EL DERECHO DE REALIZAR Y DE IMPEDIR QUE TERCERAS PERSONAS REALICEN:	COLOMBIA ¹⁶³	ECUADOR ¹⁶⁴
La reproducción por cualquier medio conocido o por conocer del esquema de trazado de circuito integrado o de cualquiera de sus partes, cuando cumpla con el requisito de originalidad.	X	X
La comercialización y explotación, incluyendo la importación, venta o distribución del esquema de trazado o de un circuito integrado que incorpore dicho esquema.	X	X
La comercialización y explotación, incluyendo la importación, venta o distribución de cualquier artículo que incorpore un circuito integrado siempre que este contenga a su vez, un esquema de trazado protegido.	X	X
Toda otra forma de explotación con fines comerciales o de lucro de los esquemas de trazado protegidos.	X	X
LIMITES A LOS DERECHOS		
LOS TITULARES NO PODRÁN IMPEDIR LOS SIGUIENTES ACTOS:	COLOMBIA ¹⁶⁵	ECUADOR ¹⁶⁶
Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.	X	X
Actos realizados exclusivamente con fines de evaluación,	X	X

¹⁶¹ Artículo 175 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁶² Según el inciso 3° del artículo 175 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, no será objeto de protección el esquema de trazado cuyo diseño esté dictado exclusivamente por las funciones del circuito al que se aplica; aspecto que no se determina para el caso colombiano.

¹⁶³ Artículo 99 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁶⁴ Artículo 180 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁶⁵ Artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁶⁶ Artículo 181 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual (Reformado por la Disposición reformativa Quinta, numeral 3, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) y Decisión Andina 486 de 2000.

análisis o experimentación.		
Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica.	X	X
Que se ejerzan los derechos reconocidos en relación con los esquemas de trazado, por parte de un tercero sobre un esquema de trazado original y creado de manera independiente, aun cuando sea idéntico.	X	X
Un tercero podrá realizar actos de comercio respecto de esquemas de trazado protegidos, de circuitos integrados que los incorporen o de artículos que los contengan, después de que se introduzcan en el comercio en cualquier país por el titular, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él (Dos personas están económicamente vinculadas cuando una ejerza directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva respecto a la explotación del esquema de trazado protegido, o cuando un tercero ejerza tal influencia sobre ambas personas).	X	X
Un tercero podrá realizar actos de explotación industrial o comercial relativos a esquemas de trazado protegidos, de circuitos integrados que los incorporen o de artículos que los contengan, cuando estos sean creados por un tercero mediante la evaluación o el análisis del esquema de trazado protegido, siempre que el esquema de trazado así creado cumpla la condición de originalidad.	X	X
La ejecución de los derechos que se confieren a los titulares de los esquemas de trazado; podrán ser ejecutados por terceros respecto de un circuito integrado que incorpore ilícitamente un esquema de trazado, o de un artículo que contenga tal circuito integrado, cuando la persona que los realizara no supiera, y no tuviera motivos razonables para saber, que ese esquema de trazado se había reproducido ilícitamente. Desde que esa persona fuese informada de la ilicitud, podrá continuar realizando esos actos respecto de los productos que aún tuviera en existencia o que hubiese pedido desde antes pero a petición del titular del registro deberá pagar una regalía razonable. ¹⁶⁷	X	X

¹⁶⁷ En Colombia, de acuerdo al artículo 104 de la Decisión Andina 486 de 2000, la regalía razonable será basada en la que correspondería pagar por una licencia contractual; mientras que en Ecuador, en concordancia con el artículo 181 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, la regalía razonable será determinada por el Juez competente, a falta de acuerdo entre las partes.

El derecho conferido por el registro del esquema de trazado sólo podrá hacerse valer contra actos realizados con fines industriales o comerciales.	X	X
--	---	---

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia Y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Cabe anotar, que aunque la codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, regula la mayoría de aspectos relacionados con los esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra que la Decisión Andina 486 de 2000 complementa la legislación interna ecuatoriana en algunos aspectos, y además, regula de manera concreta lo referente a materias específicas de los esquemas de trazado de circuitos integrados, tales como la solicitud, el trámite, la nulidad y la caducidad del registro, así como las licencias obligatorias aplicables a los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan a continuación, las disposiciones de la Decisión Andina 486 de 2000, que son aplicables de manera conjunta en Colombia y Ecuador; particularmente dentro de la regulación que se establece respecto a los registros de los esquemas de trazado de circuitos integrados en los mencionados países.

- **SOLICITUD DEL REGISTRO**¹⁶⁸

La solicitud para obtener un esquema de trazado de circuito integrado, debe presentarse ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en Ecuador y ante la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia. Dicha solicitud debe contener:

- El petitorio, el cual está contenido en un formulario y comprende lo siguiente:
 - El requerimiento de concesión del registro
 - El nombre y la dirección del solicitante
 - La nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución

¹⁶⁸ Artículos 89, 90, 91 y 92 de la Decisión Andina 486 de 2000.

- El nombre y el domicilio del diseñador del esquema de trazado, cuando no fuese el mismo solicitante
- De ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante
- De ser el caso, la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de registro u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente al mismo esquema de trazado objeto de la solicitud presentada en el País Miembro
 - La firma del solicitante o de su representante legal
- Una copia o dibujo del esquema de trazado y, cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente, una muestra de ese circuito integrado. Cuando el esquema de trazado incluye algún secreto empresarial, el solicitante debe presentar, además de la representación gráfica requerida, una representación del esquema en la cual se hubiese omitido, borrado o desfigurado las partes que contienen ese secreto. Las partes restantes deben ser suficientes para permitir en todo caso la identificación del esquema de trazado.
- De ser el caso, una declaración indicando la fecha de la primera explotación comercial del circuito integrado, en cualquier lugar del mundo
- De ser el caso, una declaración indicando el año de la creación del circuito integrado
- Una descripción que defina la función electrónica que debe realizar el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado
- Copia de toda solicitud de registro u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente al mismo esquema de trazado objeto de la solicitud presentada en el País Miembro
- Los poderes que fuesen necesarios
- El comprobante de pago de la tasa establecida

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente y será considerada como admitida a trámite asignándosele

fecha de presentación, siempre que al momento de la recepción contenga por lo menos los elementos que se enumeran a continuación:

1. Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de un esquema de trazado
2. Datos que permitan la identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona
3. Una representación gráfica del esquema de trazado cuyo registro se solicita
4. el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

- **TRÁMITE DEL REGISTRO**¹⁶⁹

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en Ecuador y la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia examinarán si el objeto de la solicitud constituye un esquema de trazado y si la solicitud comprende los elementos requeridos para la misma. La oficina nacional competente no examinará de oficio la originalidad del esquema de trazado, salvo que se presentara oposición fundamentada.

En caso de observarse alguna omisión o deficiencia, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de tres meses, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no efectuara la corrección en el plazo señalado, la oficina nacional competente hará efectivo el apercibimiento mediante resolución fundamentada.

Efectuado el examen de la solicitud, la oficina nacional competente ordenará que se anuncie la solicitud mediante la publicación de un aviso en el órgano de publicidad oficial, a costa del interesado. Cualquier persona interesada podrá presentar a la oficina nacional competente oposición fundamentada, incluyendo informaciones o documentos, que fuesen útiles para determinar la registrabilidad de un esquema de trazado.

¹⁶⁹ Artículos 93, 94, 95, 96, y 97 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Si se hubiesen cumplido los requisitos establecidos, la oficina nacional competente registrará el esquema de trazado, expedirá un certificado de registro que contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente. En caso que el esquema de trazado se hubiese explotado comercialmente en cualquier lugar del mundo, la solicitud de registro deberá presentarse ante la oficina nacional competente del País Miembro dentro de un plazo de dos años contado a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema. Si la solicitud se presentara después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

Un esquema de trazado que no se hubiese explotado comercialmente en ningún lugar del mundo sólo podrá registrarse si ello se solicita ante la oficina nacional competente del País Miembro dentro de un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema. Si la solicitud se presentara después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

- **LICENCIAS OBLIGATORIAS¹⁷⁰**

El titular de un registro de esquema de trazado concedido o en trámite de concesión puede dar licencia a uno o más terceros para la explotación del esquema de trazado. Toda licencia de explotación debe constar por escrito y ser registrada ante la oficina nacional competente, so pena de no surtir efectos frente a terceros. Este registro puede solicitarse por cualquier persona interesada.

En caso de que exista algún cambio respecto al nombre o dirección del titular del registro de esquema de trazado durante el plazo de vigencia del contrato de licencia, el titular del registro deberá informarlo a la oficina nacional competente, ya que de no ser así, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro, se reputará válida.

¹⁷⁰ Artículo 107 de la Decisión Andina 486 de 2000.

- **NULIDAD DEL REGISTRO**¹⁷¹

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en Ecuador y la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia decretarán de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de un esquema de trazado, cuando:

1. El objeto del registro no constituya un esquema de trazado
2. El registro no cumpliera con los requisitos de protección
3. El registro se hubiese concedido para un esquema de trazado presentado después de vencido el plazo de registro de dos años contado a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema que hubiese sido explotado comercialmente en cualquier lugar del mundo o cuando se haya vencido el plazo de registro de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema cuando no se hubiese explotado comercialmente en ningún lugar del mundo.
4. Se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Si estas causales sólo afectan a una parte del esquema de trazado registrado, la nulidad se declarará solamente con respecto a tal parte, según corresponda, quedando el registro vigente para las demás partes, siempre que ella en su conjunto cumpla con el requisito de originalidad. El esquema de trazado o la parte del mismo que fuese declarado nulo, se reputará nulo y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad absoluta, quedarán afectados de nulidad relativa. En estos casos la autoridad nacional competente podrá declarar dicha anulación dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha de la concesión del registro, de conformidad con la legislación nacional.

La autoridad nacional competente podrá anular un registro de esquema de trazado cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerlo. La acción de anulación sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a obtener

¹⁷¹ Artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Decisión Andina 486 de 2000.

el registro. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la comercialización del producto que incorpora el esquema de trazado en el País Miembro, aplicándose el plazo que venza primero.

La autoridad nacional competente para los casos de nulidad notificará al titular del registro para que haga valer los argumentos y presente las pruebas que estime convenientes. Antes del vencimiento del plazo de dos o cinco años, el interesado podrá solicitar una prórroga por dos meses adicionales.

Vencidos los plazos, la oficina nacional competente decidirá sobre la nulidad del registro, lo cual notificará a las partes mediante resolución. Cuando fuese necesario para resolver sobre la nulidad de un registro, la autoridad nacional competente podrá pedir al titular del registro que presente uno o más de los documentos relativos al registro objeto del procedimiento.

- **CADUCIDAD DEL REGISTRO**¹⁷²

El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tiene una duración de 10 años tanto en Colombia como en Ecuador, pero dicha protección caduca en todo caso al vencer un plazo de 15 años contados desde el último día del año en que se creó el esquema.

5.5 MARCAS

Las marcas son definidas en Colombia y en Ecuador¹⁷³ como signos que sirven para distinguir tanto productos como servicios en el ámbito del mercado, dicha función

¹⁷² Artículo 98 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁷³ Estas definiciones se consagran en los Artículos 134 de la Decisión Andina 486 de 2000 para el caso de Colombia y 194 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual para el caso de Ecuador.

distintiva es de notable importancia ya que *“La función distintiva le permite al consumidor comprar lo que quiere. Al hacerlo está premiando el esfuerzo del dueño de la marca quien venderá más y así aumentará sus ganancias. Esto lo incentivará a mejorar aún más la calidad de productos o servicios...”*¹⁷⁴

Así mismo, las marcas son de gran importancia en el desarrollo de la producción empresarial e industrial; aunque se debe tener en cuenta que no es únicamente en este campo en el que son de gran utilidad, debido a que estas representan, no sólo una protección hacia quienes dentro sus actividades de producción industrial o comercial identifican de manera general o específica determinados bienes y servicios generados en el desarrollo de su industria, sino que además, ayudan a los consumidores a identificar y adquirir bienes o servicios de acuerdo con la calidad, características especiales y necesidades específicas, que son suplidas por el bien o servicio, que se reconoce bajo la preceptiva de un signo ya establecido.

En concordancia con lo anterior, la legislación ha establecido los signos que constituyen marcas y que por tanto son susceptibles de ser registrados como tales, de acuerdo con esto, se presenta a continuación una tabla en la que se exponen los signos que son considerados como marcas en Colombia y en Ecuador según la normatividad aplicable en los referidos países.

TABLA 27: SIGNOS QUE CONSTITUYEN MARCAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

SIGNOS CONSTITUTIVOS DE MARCAS		
SIGNOS QUE SON REGISTRABLES COMO MARCAS	COLOMBIA¹⁷⁵	ECUADOR¹⁷⁶
Las palabras o combinación de palabras.	X	X
Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos,	X	X

¹⁷⁴ OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas. 6 Ed. Buenos Aires: Editorial LexisNexis. 2006. P1.

¹⁷⁵ Artículo 134 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁷⁶ Artículo 194 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y Artículo 134 de la Decisión Andina 486 de 2000.

monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos.		
Los sonidos y los olores.	X	X
Las letras y los números.	X	X
Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores.	X	X
Signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.	X	X
La forma de los productos, sus envases o envolturas.	X	X
Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Como se anota en la tabla anterior, los signos constitutivos de marcas no se limitan únicamente a representaciones de orden visual, por lo que además de aquellos signos que son perceptibles a través de la visión, se encuentran los signos que son identificables por otros sentidos como el oído, el tacto y el olfato, que permiten que un sonido, una textura o un olor puedan constituirse como una marca de un determinado producto, esto siempre y cuando reúnan el requisito de ser distintivos.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que no todo signo es susceptible de ser catalogado como una marca, por lo que la legislación de manera expresa a hecho referencia a aquellos signos que no constituyen una marca y que por tanto no son registrables como tales. De acuerdo con esto se presenta a continuación una tabla en la que se exponen los signos que no son considerados como marcas en Colombia y en Ecuador según la normatividad aplicable en estos países.

TABLA 28: SIGNOS NO CONSTITUTIVOS DE MARCAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

SIGNOS QUE NO CONSTITUYEN MARCAS		
SIGNOS QUE NO SON REGISTRABLES COMO MARCAS	COLOMBIA¹⁷⁷	ECUADOR¹⁷⁸
Signos que no sean aptos para distinguir productos o servicios en el mercado. ¹⁷⁹	X	X
Signos que consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto.	X	X
Signos que consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican.	X	X
Signos que consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios. ¹⁸⁰	X	X
Signos que consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate. ¹⁸¹	X	X
Signos que consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente. ¹⁸²	X	X

¹⁷⁷ Artículos 135, 136 y 137 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁷⁸ Artículos 195 y 196 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁷⁹ Sin embargo podrán ser registrados, si quien lo solicita o su causante, lo hubiese estado usando constantemente, y en razón a este uso, el signo hubiese adquirido aptitud distintiva respecto a los productos o servicios en que se aplica.

¹⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² *Ibíd.*

Signos que consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica. ¹⁸³	X	X
Signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características para el empleo de los productos o servicios de que se trate.	X	X
Signos que reproduzcan o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implique un aprovechamiento injusto de su notoriedad.	X	X
Signos que contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituales.	X	X
Signos que consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique.	X	X
Signos que reproduzcan, sin permiso de las autoridades competentes, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas de cualquier organización internacional.	X	X
Signos que reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos valores y otros documentos mercantiles, sellos, timbres o especies fiscales en general.		X ¹⁸⁴
Signos que reproduzcan signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades.	X	X
Signos que reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión.	X	X

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ De acuerdo con el literal i) del artículo 195 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, la reproducción de estos elementos por parte de un signo, genera que el mismo no sea registrable como marca en Ecuador; aspecto que no acontece en Colombia.

Signos que sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.	X	X
Signos cuyo uso en el comercio afecten indebidamente un derecho de un tercero, tales como los que continúan en las siguientes casillas.	X	X
Signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero.	X	X
Signos que sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, o a un lema comercial siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación.	X	X
Signos que sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo.	X	X
Signos que consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas, o personas naturales distintas del solicitante o identificadas por el sector pertinente del público como personas distintas del solicitante, salvo que se acredite su consentimiento o el de sus herederos si fuere el caso.	X	X
Signos que consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad intelectual de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste.	X	X
Signos que consistan, incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros galardones, salvo por quienes los otorguen.		X ¹⁸⁵
Signos que consistan en el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura salvo que la solicitud sea presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso.	X	X
Signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo		

¹⁸⁵ De acuerdo con el literal h) del artículo 196 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, la inclusión o reproducción de estos elementos por parte de un signo, genera que el mismo no sea registrable como marca en Ecuador; aspecto que no acontece en Colombia.

distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.	X	X
Signos sobre los cuales se pueda inferir mediante indicios razonables, que pueden perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal. ¹⁸⁶	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se muestran a continuación los tipos de marcas que son reconocidos en Colombia y en Ecuador. Tipología que surge en razón a la existencia de un conjunto de signos con distintas características que los determinan y categorizan bajo una clase de marca.

TABLA 29: TIPOS DE MARCAS RECONOCIDAS EN LOS PAÍSES DE COLOMBIA Y ECUADOR

TIPOS DE MARCAS QUE SON RECONOCIDAS EN COLOMBIA Y ECUADOR			
MARCAS	CONCEPTOS	COLOMBIA	ECUADOR
De Productos o Servicios	Estas son las marcas comunes, las cuales no deben confundirse con los signos comunes. Consisten en aquellos signos que son distintivos y que identifican un producto o un servicio en el mercado.	X ¹⁸⁷	X ¹⁸⁸
Que devienen en un Signo	Son marcas que por permisividad o provocación de su titular, se convierten en un signo genérico para identificar o designar uno o varios de los	X ¹⁸⁹	X ¹⁹⁰

¹⁸⁶ En este caso, de acuerdo con el artículo 137 de la Decisión Andina 486 de 2000 aplicable tanto en Colombia como en Ecuador, la oficina nacional competente podrá denegar el registro de estos signos con base en indicios razonables.

¹⁸⁷ Artículo 134 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁸⁸ Artículo 194 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

Común	productos o servicios para los cuales estaba registrada. En estos casos la oficina nacional competente, decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la cancelación del registro de la marca.		
Notorias	Son signos que son identificados por el sector pertinente del público consumidor en el país o internacionalmente.	X ¹⁹¹	X ¹⁹²
Colectivas	Son signos que sirven para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.	X ¹⁹³	X ¹⁹⁴
De Certificación	Son signos destinados para ser aplicados a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.	X ¹⁹⁵	X ¹⁹⁶
De Alto Renombre	Son signos conocidos por el público en general en el país o internacionalmente.		X ¹⁹⁷

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia Y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Como se establece en la tabla anterior existe una gran similitud entre los tipos de marcas que se reconocen como tales en Colombia y Ecuador, excepto en cuanto a las marcas de alto renombre, sobre las cuales a diferencia de Ecuador no se hace referencia alguna en Colombia.

¹⁸⁹ Artículo 180 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ Artículo 224 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁹² Literal d) del artículo 196 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁹³ Artículo 180 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁹⁴ Inciso 4 del artículo 194 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁹⁵ Artículo 185 de la Decisión Andina 486 de 2000.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ Este tipo de marcas se contemplan en el literal d) del artículo 196 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, en el caso de Ecuador; ya que en Colombia no se hace referencia a estas marcas.

Una vez establecido el marco general, así como los conceptos básicos que se relacionan con las marcas, se muestra a continuación un paralelo respecto al trato otorgado a los signos objeto de protección en Colombia y en Ecuador.

TABLA 30: REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE MARCAS EN COLOMBIA Y ECUADOR

REGULACIÓN SOBRE MARCAS		
DERECHOS QUE CONCEDE EL REGISTRO¹⁹⁸		
DERECHOS	COLOMBIA¹⁹⁹	ECUADOR²⁰⁰
El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento. En especial cuando realice alguno de los siguientes actos. ²⁰¹	X	X
Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando el uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación. ²⁰²	X	X
Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva, o por un aprovechamiento del prestigio de la marca.	X	X
Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como	X	X

¹⁹⁸ El derecho exclusivo de la marca se adquiere por su registro, el cual se realiza ante la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia y ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en Ecuador.

¹⁹⁹ Artículos 154 y 155 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁰⁰ Artículos 216 y 217 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁰¹ El artículo 217 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador consagra actos que aunque se describen en distintos términos a los consagrados en la Decisión 486 de 2000; son similares y se encuadran dentro de los dispuestos en el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 la cual es a su vez aplicable en Ecuador; además el literal d) del artículo 217 de la Codificación N° 2006-013 amplía su aplicación a cualquier otro acto que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a los previstos en la mencionada norma.

²⁰² Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión.

comercializar tales materiales.		
Aplicar o colocar la marca sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	X	X
Suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de haberse aplicado sobre los productos para los que se registró.	X	X
Usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.	X	X
TIEMPO DE PROTECCIÓN		
COLOMBIA	ECUADOR	
El registro de una marca tiene una duración de 10 años contados a partir de la fecha de su concesión y puede renovarse por períodos sucesivos de 10 años. ²⁰³	El registro de una marca tiene una duración de 10 años contados a partir de la fecha de su concesión y puede renovarse por períodos sucesivos de 10 años. ²⁰⁴	
LIMITACIONES		
EL TITULAR DE UN DERECHO NO PODRÁ PROHIBIR O IMPEDIR QUE UN TERCERO:	COLOMBIA 205	ECUADOR 206
Sin su consentimiento, utilice en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación relativa a las características de éstos; siempre que se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información sin inducir al público a confusión.	X	X
Use la marca para anunciar, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de	X	X

²⁰³ Artículo 152 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁰⁴ Artículo 212 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁰⁵ Artículos 158, 159 y 160 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁰⁶ Artículos 216, 218 y 219 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

información al público y no induzca a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.		
Realice actos de comercio respecto de un producto protegido mediante registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país, en particular cuando los productos y los envases que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación.	X	X
Cuando la marca conste de un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto sin indicarse en éste, de forma visible el lugar de fabricación del producto.	X	X
El titular no podrá prohibir el ingreso al país de productos marcados por él, su licenciatario o alguna otra persona autorizada para ello, que hubiesen sido vendidos o de otro modo introducidos lícitamente en el comercio nacional de cualquier país.		X
La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones que signifiquen modificaciones secundarias del signo registrado.		X
TRANSFERENCIAS Y LICENCIAS		
DISPOSICIONES	COLOMBIA²⁰⁷	ECUADOR²⁰⁸
El titular de una marca registrada o en trámite podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca.	X	X
Un registro de marca, concedido o en trámite podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.	X	X
Toda transferencia de explotación y las transferencias deben constar por escrito y registrarse ante la oficina nacional competente, ²⁰⁹ de no ser así, no surtirá efectos frente a terceros.	X	X
Estos registros pueden solicitarse por cualquier persona interesada.	X	X
Podrá denegarse el registro de una transferencia, si la misma	X	X

²⁰⁷ Artículos 161, 162 y 164 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁰⁸ *Ibíd.*

²⁰⁹ Ante la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso de Colombia y ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en Ecuador.

acarrea riesgo de confusión.		
SOLICITUD DEL REGISTRO		
LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:	COLOMBIA²¹⁰	ECUADOR²¹¹
Debe presentarse ante la oficina nacional competente y comprender una sola clase de productos o servicios.	X	X
Debe presentarse un petitorio contenido en un formulario. ²¹²	X	X
Debe contener la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.	X	X
Debe contener los poderes que fuesen necesarios y el comprobante de pago de las tasas establecidas.	X	X
Debe contener Los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona.	X	X
Debe contener La indicación expresa de los productos o servicios para los cuales desea proteger la marca. ²¹³	X	X
Debe contener, de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó y, de estar previsto en la legislación interna, del comprobante de pago de la tasa establecida.	X	X
TRAMITE DEL REGISTRO²¹⁴		
COLOMBIA²¹⁵	ECUADOR²¹⁶	

²¹⁰ Artículos 138, 139, 140 y 141 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²¹¹ Artículos 201 y 202 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y Artículos 138, 139, 140 y 141 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²¹² Dicho petitorio deberá contener: el requerimiento de registro; el nombre y la dirección del solicitante; la nacionalidad o domicilio del solicitante; la indicación de la marca que se pretende registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin grafía, forma o color; la indicación expresa de los productos o servicios; La indicación de la clase a la cual corresponden los productos o servicios y La firma del solicitante.

²¹³ Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, y será considerada como admitida a trámite asignándosele fecha de presentación, siempre que al momento de la recepción contenga por lo menos los seis requisitos ya expuestos.

²¹⁴ Para realizar la clasificación en el trámite del registro, de los productos y los servicios a los que se aplican las marcas, se utilizará la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

²¹⁵ Artículos 144, 145, 146, 148, 150 y 151 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²¹⁶ Artículos 206, 207, 208, 210, 211 y 215 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

<p>La superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, si se ajusta a los aspectos formales requeridos para la misma. Si la solicitud no contiene los requisitos necesarios, se notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de notificación, so pena de ser rechazada.</p> <p>Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales se ordenará su publicación. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación, cualquier persona con legítimo interés, podrá presentar oposición contra el registro. Dicho plazo podrá prorrogarse por 30 días más.</p> <p>En caso de no presentarse oposiciones, o vencido el plazo para presentar pruebas y alegatos se pronunciara sobre el registro, mediante resolución debidamente motivada.</p>	<p>La Dirección Nacional de Propiedad Industrial examinará, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, si se ajusta a los aspectos formales requeridos para la misma. Si la solicitud no contiene los requisitos necesarios, se notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha de notificación, so pena de ser rechazada.</p> <p>Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales se ordenará su publicación. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación, cualquier persona con legítimo interés, podrá presentar oposición contra el registro. Dicho plazo podrá prorrogarse por 30 días más.</p> <p>En caso de no presentarse oposiciones, o vencido el plazo para presentar pruebas y alegatos se pronunciara sobre el registro, mediante resolución debidamente motivada.</p>
--	--

NULIDAD DEL REGISTRO²¹⁷			
SE CONSIDERAN NULOS		COLOMBIA²¹⁸	ECUADOR²¹⁹
Casos en los que la solicitud puede presentarse en cualquier momento ²²⁰ por constituirse bajo la nulidad absoluta.	El signo que no constituya una marca.	X	X
	El signo que no sea registrable como marca.	X	X
Casos en los que la solicitud puede presentarse antes de	Los signos, que con su uso en el comercio, afecten indebidamente un derecho de un tercero.	X	X

²¹⁷ En Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio, decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad de un registro de marca; por su parte, en Ecuador el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, podrá declarar a través del recurso de revisión, la nulidad del registro de una marca.

²¹⁸ Artículo 172 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²¹⁹ Artículos 227 y 228 (Reformado por la Disposición reformativa Quinta, numeral 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²²⁰ En Ecuador la nulidad podrá solicitarse en cualquier momento luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para el ejercicio del recurso de revisión (Inciso 2 del Artículo 228 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual)

que hayan transcurrido, desde la fecha de la concesión del registro, 5 (Cinco) años en el caso de Colombia y antes de que hayan transcurrido 10 (Diez) años en el caso de Ecuador, ²²¹ por constituirse bajo la nulidad relativa.	El registro que se efectuó de mala fe. ²²²	X	X
	El registro que se hubiere otorgado con base en datos o documentos falsos que fueren esenciales para su concesión.	X	X
	Cuando el registro se hubiere obtenido con violación al procedimiento establecido o con cualquier otra violación de la ley que sustancialmente haya influido en su otorgamiento.	X	X
CADUCIDAD DEL REGISTRO			
COLOMBIA		ECUADOR	
El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal. Así mismo, será causal de caducidad la falta de pago de las respectivas tasas. ²²³		El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal. Así mismo, será causal de caducidad la falta de pago de las respectivas tasas. ²²⁴	
CANCELACION DEL REGISTRO			
COLOMBIA ²²⁵		ECUADOR ²²⁶	
La Superintendencia de Industria y Comercio cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada,		El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado	

²²¹ En Ecuador la nulidad podrá solicitarse luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para el ejercicio del recurso de revisión y antes del referido término (Inciso 2 del Artículo 228 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual)

²²² El literal d) del Artículo 227 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, dispone que se considerarán casos de mala fe, entre otros, los siguientes: Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin consentimiento expreso del titular de la marca extranjera y cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual, el registro de marcas para su comercialización.

²²³ Artículo 174 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²²⁴ Artículo 214 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y Artículo 174 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²²⁵ Artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²²⁶ Artículos 220, 223, 224 y 225 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y Artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Decisión Andina 486 de 2000.

<p>cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado²²⁷ por su titular o licenciataria en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, durante los 3 años consecutivos anteriores a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.</p> <p>La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada.</p> <p>El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito.²²⁸</p> <p>Recibida la solicitud de cancelación, se notificará al titular de la marca para que dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes. Vencido el plazo, se decidirá sobre la cancelación o no del registro mediante resolución debidamente motivada.</p>	<p>la marca no se hubiese utilizado por su titular o licenciataria en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el que Ecuador mantenga convenios vigentes sobre la materia, durante los 3 años consecutivos anteriores a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.</p> <p>La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de infracción, de oposición o de nulidad interpuestos con base en la marca no usada.</p> <p>El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió a fuerza mayor, caso fortuito o restricciones a las importaciones u otros requisitos oficiales de efecto restrictivo impuesto a los bienes protegidos por la marca.</p> <p>Recibida la solicitud de cancelación, se notificará al titular de la marca para que dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes. Vencido el plazo, se decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca mediante resolución debidamente motivada.</p>
---	---

RENUNCIA AL REGISTRO

COLOMBIA ²²⁹	ECUADOR ²³⁰
<p>El titular de un registro de marca podrá renunciar en cualquier momento a sus derechos sobre el registro; si la renuncia es parcial, abarcará los productos o servicios objeto de la renuncia. No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen embargos o derechos reales de garantía inscritos salvo</p>	<p>El titular de un registro de marca podrá renunciar en cualquier momento a sus derechos sobre el registro; si la renuncia es parcial, abarcará los productos o servicios objeto de la renuncia. No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen embargos o derechos reales de garantía inscritos salvo</p>

²²⁷ Tanto en Colombia como en Ecuador, se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. De igual forma, en ambos países se establece que no será motivo de cancelación del registro de una marca, el que se la use de un modo que difiera de la forma en que fue registrada sólo en detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo original.

²²⁸ Tanto en Colombia como en Ecuador, la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

²²⁹ Artículo 171 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²³⁰ *Ibíd.*

consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos. ²³¹	consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos.
--	---

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Como se muestra en el anterior esquema comparativo, el régimen sobre marcas en Colombia y en Ecuador es muy similar; aunque se resalta que existen algunas diferencias destacables, las cuales son observables en los trámites de registro y en los procedimientos de nulidad y cancelación del mismo; dichas diferencias se relacionan con aspectos del ámbito temporal, presentándose en determinados términos exigidos ante los mencionados procedimientos del registro.²³²

5.6 NOMBRES COMERCIALES

Los nombres comerciales²³³ son signos que identifican una actividad económica, una empresa o un establecimiento mercantil. De conformidad con el artículo 190 de la Decisión Andina 486 de 2000, pueden constituirse como nombres comerciales de una empresa o establecimiento su denominación social, su razón social²³⁴ u otra designación inscrita ante un registro de personas o sociedades mercantiles. Sin embargo, los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.²³⁵

²³¹ Tanto en Colombia como en Ecuador, la renuncia al registro de la marca surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente.

²³² Ver: trámite del registro, nulidad del registro y cancelación del registro en la tabla 30: Regulación Normativa sobre Marcas en Colombia y Ecuador.

²³³ Los nombres comerciales, son definidos en la legislación Ecuatoriana como un signo o denominación que identifica un negocio o actividad económica de una persona natural o jurídica (Artículo 229 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual), de manera similar en Colombia se definen como cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil (Artículo 190 de la Decisión Andina 486 de 2000).

²³⁴ La denominación social y la razón social, son aquellos nombres adoptados por las sociedades mercantiles, bajo los que realizan sus operaciones y con el que se inscriben en el Registro Mercantil; la denominación social se distingue de la razón social, en que a diferencia de esta, no tiene por qué incluir el nombre de ningún socio, sino que puede hacer referencia a una o varias actividades económicas del objeto social o bien tratarse de un nombre inventado. FUENTE: ENCICLOPEDIA DE ECONOMIA. Denominación Social (en línea) <http://www.economia48.com/spa/d/denominacion-social/denominacion-social.htm> (consultado el 14 de Agosto de 2011).

²³⁵ Artículo 190 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Los nombres comerciales reciben protección especial, ya que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no requieren de registro o de depósito para ser protegidos.²³⁶ La protección de los nombres comerciales sin que exista registro, se determina de manera expresa en Ecuador por el inciso 1 del artículo 230 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, artículo en el que además, se consagra como génesis del derecho al uso exclusivo, el uso del nombre comercial de manera pública y continua que se haga de buena fe en el comercio, durante un periodo mínimo de seis meses. Este precepto no excluye la posibilidad de registrar el nombre comercial, el cual, en caso de darse, se realizará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para el caso de Ecuador.²³⁷

De manera similar, el artículo 193 de la Decisión Andina 486 de 2000 aplicable en Colombia, establece que el nombre comercial puede inscribirse en depósito²³⁸, pero se aclara, que dicha inscripción tiene un carácter meramente declarativo, lo que hace que la inscripción se tenga sólo como una presunción sobre la fecha en que se llevó a cabo el primer uso del nombre comercial. Así mismo, el artículo 193 de la Decisión Andina 486 de 2000 hace remisión al artículo 191 de la misma, el cual dispone, que el derecho al uso exclusivo del nombre comercial se adquiere, por su primer uso en el comercio y que termina cuando cesa el uso del nombre o las actividades de la empresa que lo usa.

Tanto el artículo 233 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador, como el artículo 192 de la Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia; consagran que los titulares de nombres comerciales, tienen derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales, o signos idénticos o semejantes que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación.

²³⁶ El artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece que: *“El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.”* FUENTE: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html#P170_32299 (consultado el 14 de Agosto de 2011).

²³⁷ De acuerdo con el inciso 3° del artículo 230 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, el registro del nombre comercial constituye una presunción de propiedad a favor de su titular; aunque, se reitera que dicho registro no es constitutivo del derecho al su uso exclusivo del nombre comercial.

²³⁸ En Colombia se le ha asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio la competencia de conceder el depósito que los comerciantes hagan sobre sus nombres comerciales. FUENTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Qué es el depósito (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=2546&ts=d5ab8dc7ef67ca92e41d730982c5c602> (consultado el 14 de Agosto de 2011).

El régimen que sobre los nombres comerciales se establece en la normatividad aplicable tanto en Colombia como en Ecuador, se instaura de manera muy semejante, aunque se presenta, una diferencia notoria dentro del ámbito de la regulación que se expone frente al periodo de duración del registro; la cual radica, en que mientras en Colombia el mencionado término se otorga por **10 (Diez) años**,²³⁹ contados a partir de la fecha de su depósito y con la posibilidad de ser renovado por periodos iguales;²⁴⁰ en Ecuador el periodo de duración del registro²⁴¹ tiene carácter de **indefinido**.²⁴²

Finalmente, se destacan las disposiciones referentes a la admisibilidad de los nombres comerciales en Colombia y en Ecuador. De acuerdo con esto, se observa que en Ecuador el artículo 231 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, establece que no podrán ser adoptados como nombres comerciales, los signos o denominaciones que se puedan confundir con una marca registrada o con un signo o denominación utilizados con anterioridad por otra persona. Por otra parte, en Colombia se encuentra el artículo 194 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual dispone, que no puede registrarse un signo como nombre comercial, en los siguientes eventos:

“a) cuando consista, total o parcialmente, en un signo contrario a la moral o al orden público;

b) cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre;

c) cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice; o,

²³⁹ Artículo 196 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁴⁰ Respecto a la renovación; el artículo 198 de la Decisión Andina 486 de 2000 dispone que: “La renovación del registro de un nombre comercial deberá solicitarse ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su expiración. No obstante, el titular del nombre comercial gozará de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar su renovación, acompañando los comprobantes de pago de las tasas establecidas en las normas internas de los Países Miembros, pagando conjuntamente el recargo establecido, de ser el caso. Durante el plazo referido, el registro del nombre comercial mantendrá su plena vigencia.”

²⁴¹ El artículo 232 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, establece como trámite del registro en Ecuador, el mismo que se da en materia de marcas.

²⁴² Artículo 232 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

d) cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial anterior.”

5.7 LEMAS COMERCIALES

El lema comercial se establece como un signo distintivo accesorio a la marca, toda vez que cuando esta se extingue o trasfiere lo hace también el lema comercial, por lo que se concluye que la subsistencia del lema comercial, depende enteramente de la existencia de la marca.

En la legislación de Ecuador no se consagra explícitamente ninguna disposición que se refiera al lema comercial. Sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, lo define como *“la frase publicitaria que acompaña a una marca”*. No se hace alusión alguna, a la protección y a la regulación que se seguirá para ello.

En cuanto a la regulación en Colombia, inicialmente, la Superintendencia de Industria y Comercio define al lema comercial como un *“signo distintivo consistente en una palabra, frase o leyenda que se utiliza como complemento de una marca. Es lo que se conoce comúnmente como eslogan”*.

5.7.1 CONSIDERACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA DECISIÓN 486 DE 2000

A continuación se presenta una breve descripción aduciendo que se entiende por *“lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”*.

En el artículo 176 de esta decisión, se manifiesta que la solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca solicitada o registrada con la cual se usará, con el objetivo de ejemplificar el nivel accesorio que el lema comercial tiene con la marca, de la cual hace parte.

No se podrán registrar como lemas comerciales, los que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas.

De igual manera, el lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo; característica definitiva del lema comercial, que como se mencionó anteriormente, lo convierte en un signo distintivo accesorio a la marca.

Por último se hace alusión a que las disposiciones relativas a las marcas, serán aplicables a los lemas comerciales, por lo que su registro, protección y titularidad se seguirá por lo expresamente consagrado en las disposiciones referentes a las marcas.

5.8 RÓTULOS, EMBLEMAS O ENSEÑAS

Los rótulos, emblemas o enseñas, son conceptualizados en Colombia como aquellos signos que se utilizan por una empresa para identificar su establecimiento.²⁴³ De manera similar el artículo 235 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, describe las apariencias distintivas, bajo la definición de los rótulos, emblemas o enseñas, cuando establece: *“Se considera apariencia distintiva todo conjunto de colores, formas, presentaciones, estructuras y diseños característicos y particulares de un establecimiento comercial, que lo identifiquen y distingan en la presentación de servicios o venta de productos.”* Teniendo en cuenta el concepto de las enseñas, cabe anotar que estas se delimitan al establecimiento de comercio, el cual es entendido como el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.²⁴⁴

Las enseñas comerciales son distintas a los nombres comerciales, ya que mientras que estos últimos se limitan a una conformación meramente semántica, las enseñas pueden ser compuestas, presentando no sólo distinciones gramaticales, sino a su vez formas o composiciones figurativas; lo anterior debido a que como se ha expresado en la doctrina, *“El nombre comercial se forma sólo con palabras y por eso se dice que es nominativa. La*

²⁴³ Esta definición se consagra en el numeral 5 del artículo 583 del Código de Comercio Colombiano.

²⁴⁴ Esta definición se acoge de la legislación colombiana, específicamente del artículo 515 del Código de Comercio Colombiano.

*enseña puede ser también nominativa o el resultado de combinar palabras con dibujos, figuras o diseños y por eso se dice que es a la vez nominativa y figurativa.*²⁴⁵

La regulación que sobre las enseñas se presenta tanto en Colombia como en Ecuador, es la misma que se da para los nombres comerciales, esto se establece en el artículo 200 de la Decisión Andina 486 de 2000, para el caso de Colombia y en el artículo 236 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador. Estas normas realizan una remisión expresa a las disposiciones relativas a los nombres comerciales, situación que como se mencionó anteriormente, se presenta en los dos países.

5.9 INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Las indicaciones geográficas son aquellos signos utilizados para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen.²⁴⁶ Dentro de las indicaciones geográficas, se encuentran las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, las primeras de ellas son aquellas que se constituyen por la denominación de un país, de una región o una zona geográfica determinada, que sirven para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.²⁴⁷ Por otra parte se encuentran las indicaciones de procedencia las cuales se materializan en un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.²⁴⁸ Se reitera que tanto las denominaciones de origen como las indicaciones de procedencia son una especie de indicación geográfica por lo que se entienden incluidas dentro de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior se resalta, que a diferencia de Colombia, la legislación que regula la materia en Ecuador no hace distinción expresa a las especies de las indicaciones geográficas, lo anterior se hace notorio en el Libro II,

²⁴⁵ NARVAEZ, José, NARVAEZ, Jorge, y NARVAEZ, Olga, Derecho de la Empresa. Bogotá: Editorial Legis. 2008. P150.

²⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Indicaciones geográficas (en línea) http://www.wipo.int/about-ip/es/about_geographical_ind.html (consultado el 15 de Agosto de 2011).

²⁴⁷ Artículo 201 de la Decisión Andina 486 de 2000. En Ecuador el artículo 237 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, describe de manera muy similar a las indicaciones geográficas.

²⁴⁸ Artículo 221 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Capítulo XI de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual, en el que las disposiciones concernientes sólo hacen referencia al término indicaciones geográficas.

En Colombia esta situación no se presenta, ya que la Decisión Andina 486 de 2000 que tiene aplicación sobre la materia en nuestro país, presenta una bifurcación respecto a la regulación que se le otorga a las indicaciones geográficas, esto se evidencia en el Título XII de la mencionada decisión, en el que se reglamentan los asuntos relacionados con las indicaciones geográficas y el cual se divide a su vez en dos capítulos que tratan lo referente a las denominaciones de origen y a las indicaciones de procedencia. Respecto a lo anterior, cabe anotar que la Decisión Andina 486 de 2000 no profundiza sobre las indicaciones de procedencia, determinando la regulación general de las indicaciones geográficas, dentro del capítulo referente a las denominaciones de origen; por lo que el capítulo segundo II denominado “De las Indicaciones de Procedencia”, se limita a definir las mismas,²⁴⁹ a establecer restricciones respecto a su uso en el comercio²⁵⁰ y a pronunciarse sobre la indicación del nombre o domicilio sobre los productos que se comercialicen.²⁵¹

De otro lado es importante resaltar que no a toda indicación geográfica se le puede otorgar dicha calidad. Es por ello que la regulación que sobre la materia se presenta en Colombia y en Ecuador, ha delimitado y proporcionado los eventos en que las indicaciones o denominaciones no pueden considerarse como indicaciones geográficas; teniendo en cuenta lo anterior se exponen a continuación las indicaciones o denominaciones que no pueden ser contempladas como geográficas.

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ El artículo 222 de la Decisión Andina 486 de 2000 consagra que *“Una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio, cuando fuese falsa o engañosa con respecto a su origen o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, calidad o cualquier otra característica del producto o servicio.”*

²⁵¹ El artículo 223 de la Decisión Andina 486 de 2000 dispone que *“Toda persona podrá indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que comercialice, aún cuando éstos provinieran de un país diferente, siempre que se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o de producción de los productos o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos.”*

TABLA 31: INDICACIONES QUE NO SE CONSTITUYEN COMO GEOGRÁFICAS EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

INDICACIONES QUE NO SE CONSTITUYEN COMO GEOGRÁFICAS		
NO CONSTITUYEN INDICACIONES GEOGRÁFICAS	COLOMBIA²⁵²	ECUADOR²⁵³
Aquellas que no identifiquen un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio.	X	X
Aquellas, cuya calidad, reputación u otra característica del producto no sea imputable fundamentalmente y exclusivamente a su origen geográfico.	X	X
Aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público.	X	X
Aquellas que puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos.	X	X
sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concededores de la materia como por el público en general	X	X

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Una vez presentadas las generalidades sobre las indicaciones geográficas, se presenta a continuación un esquema comparativo relacionado con la regulación, en torno a aspectos específicos, otorgados a las indicaciones geográficas en Colombia y en Ecuador, el cual muestra la paridad que se presenta respecto a la regulación de la mencionada temática en estos países.

²⁵² Artículo 202 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁵³ Artículo 240 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

TABLA 32: MARCO NORMATIVO SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN COLOMBIA Y ECUADOR

INDICACIONES GEOGRÁFICAS	
DECLARACIÓN	
COLOMBIA ²⁵⁴	ECUADOR ²⁵⁵
<p>La declaración de protección de una indicación geográfica se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés.²⁵⁶ La vigencia de la declaración de protección se determina por la subsistencia de las condiciones que motivaron la declaración. La Superintendencia de Industria y Comercio puede declarar el término de su vigencia si tales condiciones no se mantuvieran. Sin embargo los interesados pueden solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.²⁵⁷</p>	<p>La declaración de protección de una indicación geográfica se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés. La vigencia de la declaración de protección se determina por la subsistencia de las condiciones que motivaron la declaración. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial puede declarar el término de su vigencia si tales condiciones no se mantuvieran. Sin embargo los interesados pueden solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.</p>
INICIO DE LA PROTECCIÓN	
<p>La protección se inicia con la declaración que al efecto emita la Superintendencia de Industria y Comercio. El uso de las indicaciones geográficas por personas no autorizadas, será considerado una infracción al derecho de propiedad industrial, inclusive los casos en que vayan acompañadas de expresiones tales como</p>	<p>La protección se inicia con la declaración que al efecto emita la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. El uso de las indicaciones geográficas por personas no autorizadas, será considerado un acto de competencia desleal, inclusive los casos en que vayan acompañadas de expresiones tales como "género", "clase", "tipo", "estilo", "imitación" y otras similares que</p>

²⁵⁴ Artículos 203 y 206 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁵⁵ Artículo 241 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y artículo 206 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁵⁶ En Colombia y en Ecuador tienen legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto(s) que se pretenda amparar con la indicación geográfica; así como las asociaciones de productores. Las autoridades del estado también se considerarán interesadas, cuando se trate de indicaciones geográficas de sus respectivas circunscripciones.

²⁵⁷ Tanto en Colombia como en Ecuador, la declaración de protección de la indicación geográfica podrá ser modificada en cualquier tiempo cuando cambie cualquiera de los elementos requeridos para su solicitud.

"género", "clase", "tipo", "estilo", "imitación" y otras similares que igualmente creen confusión en el consumidor. ²⁵⁸	igualmente creen confusión en el consumidor. ²⁵⁹	
TITULARES		
La utilización de indicaciones geográficas con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región designada o evocada por dicha denominación. ²⁶⁰	La utilización de indicaciones geográficas, con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región designada o evocada por dicha indicación o denominación. ²⁶¹	
SOLICITUD²⁶²		
LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DEBE INDICAR:	COLOMBIA²⁶³	ECUADOR²⁶⁴
El nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del solicitante(s) y la demostración de su legítimo interés.	X	X
La indicación geográfica objeto de la declaración, así como los productos designados por la indicación geográfica.	X	X
La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa como indicación geográfica.	X	X
Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la indicación geográfica.	X	X
TRÁMITE		
COLOMBIA²⁶⁵	ECUADOR²⁶⁶	

²⁵⁸ Artículo 214 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁵⁹ Artículo 239 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁶⁰ Artículo 212 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁶¹ Artículo 238 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁶² La solicitud de declaración de protección de una indicación geográfica se presenta ante la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia y ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en Ecuador.

²⁶³ Artículo 204 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁶⁴ Artículo 242 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual y artículo 204 de la Decisión Andina 486 de 2000.

<p>Admitida la solicitud a trámite, la Superintendencia de Industria y Comercio analizará dentro de los treinta (30) días siguientes, si cumple con los requisitos necesarios, siguiendo posteriormente el procedimiento previsto para el registro de marcas.</p>		<p>Admitida la solicitud a trámite, se aplicará el procedimiento previsto para el registro de marcas.</p>	
AUTORIZACION DE USO			
LA SOLICITUD PARA UTILIZAR UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA, DEBE PRESENTARSE POR PERSONAS QUE:		COLOMBIA²⁶⁷	ECUADOR²⁶⁸
Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la indicación geográfica.		X	X
Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración.		X	X
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO			
COLOMBIA²⁶⁹		ECUADOR²⁷⁰	
La autorización de uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de 10 (diez) años , pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con el procedimiento para la renovación de marcas.		La vigencia de la declaración que confiera derechos exclusivos de uso se determina por la subsistencia de las condiciones que motivaron la declaración. La Dirección Nacional de Propiedad Industrial puede declarar el término de su vigencia si tales condiciones se modifican. ²⁷¹	
CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO			
La autorización de uso se cancelará por la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de parte cuando se demuestre que la indicación geográfica se utiliza en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la declaración de protección respectiva. Son de aplicación las normas sobre cancelación de registro de marcas. ²⁷²		La autorización de uso se cancelará por el Director Nacional de Propiedad Industrial, de oficio o a solicitud de parte luego de escuchar a quien la obtuvo, si fue concedida sin que existan los requisitos requeridos para las indicaciones geográficas o si estos dejaren de existir. ²⁷³	

²⁶⁵ Artículo 205 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁶⁶ Artículo 243 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁶⁷ Artículos 207 y 208 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁶⁸ Artículo 245 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁶⁹ Artículo 210 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁷⁰ Artículo 244 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁷¹ Sin embargo los interesados pueden solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

²⁷² Artículo 217 de la Decisión Andina 486 de 2000.

PROTECCIÓN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE EXTRANJEROS	
COLOMBIA ²⁷⁴	ECUADOR ²⁷⁵
La Superintendencia de Industria y Comercio, podrá declarar la protección de indicaciones geográficas de otros países, cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés, o las autoridades públicas de los mismos. ²⁷⁶	La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, podrá declarar la protección de indicaciones geográficas de otros países, cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés, o las autoridades públicas de los mismos.
NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE USO	
La Superintendencia de Industria y Comercio podrá declarar de oficio o a petición de parte , la nulidad de la autorización de uso, si la indicación geográfica fue concedida en contravención a las normas que la regulan . Son aplicables, las normas sobre nulidad de registro de marcas. ²⁷⁷	La Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá declarar de oficio o a petición de parte , la nulidad de la autorización de uso, si la indicación geográfica fue concedida en contravención a las normas que la regulan . Son aplicables, las normas sobre nulidad de registro de marcas. ²⁷⁸

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

5.10 COMPETENCIA DESLEAL

Según la definición consagrada en el Convenio de París, constituye acto de competencia desleal todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En particular cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un

²⁷³ Artículo 246 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁷⁴ Artículos 218 y 220 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁷⁵ Artículo 247 de la Codificación N° 2006-013 Ley de Propiedad Intelectual.

²⁷⁶ Tanto en Colombia como en Ecuador, las indicaciones geográficas deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen para ser protegidas. Así mismo, las indicaciones geográficas protegidas en otros países no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir algún producto, mientras subsista dicha protección.

²⁷⁷ Artículo 216 de la Decisión Andina 486 de 2000.

²⁷⁸ *Ibíd.*

competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

A continuación se presenta una tabla en donde se observa la legislación aplicable en materia de competencia desleal en cada uno de los países objeto de estudio:

TABLA 33: LEGISLACIÓN APLICABLE SOBRE COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA Y ECUADOR

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL	
COLOMBIA	ECUADOR
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
Ley 256 de 1996; por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.	Libro IV de la Codificación 2006 – 013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.
Decisión 486 de 2000, en donde se establece el régimen común sobre la propiedad industrial.	Decisión 486 de 2000, en donde se establece el régimen común sobre la propiedad industrial.

FUENTE: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual²⁷⁹ (OMPI)²⁸⁰

De lo anterior se puede concluir que tanto Ecuador como Colombia, tienen la obligación de acoger mecanismos e implementar medidas que conlleven a la protección de la competencia que se despliega de todos los actos comerciales y mercantiles, en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Intelectual, el cual consagra que *“Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. Constituye acto de*

²⁷⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC> (consultado el 05 de Septiembre de 2011)

²⁸⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO> (consultado el 05 de Septiembre de 2011)

competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En particular deberán prohibirse:

- *Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- *Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*²⁸¹

Así mismo, la Decisión Andina 486 de 2000, en este aspecto estipula que: “Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- *Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- *Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*²⁸²

²⁸¹ Convenio de París, Artículo 10 bis.

²⁸² Artículos 258 y 259 de la Decisión 486 de 2000.

Sin embargo, es importante resaltar que cada uno de los países objeto de estudio, establecen disposiciones internas encaminadas a la protección y el rechazo de la competencia desleal.

Por un lado Colombia mediante la Ley 256 de 1996 estipula que, *“Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 10 bis del Convenio de París.”*²⁸³

De la misma manera, Ecuador con la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006-013, consagra en sus artículos 284 y siguientes, lo concerniente en materia de competencia desleal.

A continuación se presenta una tabla comparativa en la cual se desarrollan los aspectos más importantes en materia de competencia desleal, que posteriormente serán objeto de análisis.

TABLA 34: REGULACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA Y ECUADOR

COMPETENCIA DESLEAL	
CONCEPTO	
COLOMBIA	ECUADOR
Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.	Todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas.
ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL	

²⁸³ Artículo 1 de la Ley 256 de 1996.

CONSTITUYEN COMPETENCIA DESLEAL	COLOMBIA	ECUADOR ²⁸⁴
Actos de confusión: crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.	X	X
Actos de desviación de la clientela: toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.	X	X
Violación de secretos: la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente.	X	X
Actos de desorganización: desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.	X	X
Actos de engaño: inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.	X	X
Actos de descrédito: desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.	X	X
Actos de comparación: la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas.	X	X
Actos de imitación: la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero, cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.	X	X
Explotación de la reputación ajena: Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.	X	X

²⁸⁴ El artículo 285 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación 2006 – 013, hace referencia de manera enunciativa a algunos actos de competencia desleal, dejando abierta la posibilidad de acoger otros actos distintos a los establecidos en dicha norma.

<p>Uso Indevido de Signos Distintivos: El empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto.</p>	X	X
ACCIONES DERIVADAS DE LA COMPETENCIA DESLEAL		
COLOMBIA ²⁸⁵	ECUADOR ²⁸⁶	
<p>Acción declarativa y de condena: El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y por ende, se ordene al infractor remover los efectos producidos e indemnizar los perjuicios causados.²⁸⁷</p> <p>Acción preventiva o de prohibición: La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque no se haya producido daño alguno.</p>	<p>Las medidas cautelares o preliminares que, según las circunstancias, fueren necesarias para la protección urgente de determinados derechos.</p> <p>La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, comunicación, distribución, según proceda.</p> <p>El cese inmediato de la actividad ilícita.²⁸⁸</p> <p>Cualquier otra que evite la continuación de la violación de los derechos.</p>	

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 y Ley 256 de 1996 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006 – 013 en Ecuador.

Del anterior cuadro se puede concluir que en materia de competencia desleal, Colombia hace un despliegue más detallado de los ámbitos concernientes a este aspecto, debido a que, como se vio anteriormente se tiene una ley particular para la regulación de esta

²⁸⁵ Se encuentran legitimados en Colombia para iniciar las acciones correspondientes: Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados; las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros; las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor, cuando el acto de competencia desleal, afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores; el Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.

²⁸⁶ Se encuentran legitimados en Ecuador para iniciar las acciones correspondientes: Toda persona natural o jurídica que se vea perjudicada y las asociaciones gremiales o de profesionales que tengan legítimo interés en proteger a sus miembros contra los actos de competencia desleal.

²⁸⁷ El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares pertinentes.

²⁸⁸ El cese inmediato de la actividad ilícita podrá comprender: La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla; la clausura provisional del local o establecimiento; el retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y, su depósito judicial; cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos sobre la propiedad intelectual, atendiendo a la naturaleza y circunstancias de la infracción.

temática, mientras que Ecuador la consagra en la Ley de la Propiedad Intelectual Codificación 2006 – 013, en donde de manera general, no se hace un estudio tan minucioso, como en el que se presenta en Colombia.

A pesar de lo anterior, es posible decir que Colombia y Ecuador fijan de forma similar, el concepto y los actos que son considerados como competencia desleal, sin dejar de lado que Colombia en este aspecto los agrupa por categorías.

En lo que se refiere a las acciones y a los titulares legitimados para interponerlas, Ecuador no es muy explícito y se limita a remitir a otras disposiciones que regulan de manera general aspectos determinados de una materia jurídica concreta, un ejemplo de ello es la remisión que se hace a las acciones administrativas y civiles. En cuanto a Colombia se puede observar que se refiere particular y detalladamente a cada uno de estos aspectos, como consecuencia de la regulación normativa que se tiene en este aspecto en especial.

En Colombia se establece que el término para la prescripción de las acciones de competencia desleal es de dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.²⁸⁹ En relación con lo anterior, la legislación ecuatoriana no establece con respecto a este asunto, un término específico para determinar el tiempo de prescripción, ya que en relación con estas acciones, remite a la regulación que se establece de manera general en el ámbito de las acciones civiles y/o administrativas.

5.11 SECRETOS INDUSTRIALES.

Los secretos industriales constituyen otra forma de Propiedad Intelectual, sobre los cuales recae la protección brindada por la propiedad intelectual. Están regulados en Colombia mediante la Decisión Andina 486 de 2000, en la cual reciben el nombre de secretos

²⁸⁹ Artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

empresariales y en Ecuador por la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006-013, en donde se denomina información no divulgada.

A continuación se presenta un cuadro, en donde se visualiza el concepto y el tiempo de protección que cada uno de los países brinda en este aspecto.

TABLA 35: LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

SECRETOS INDUSTRIALES		
REQUISITOS DE PROTECCIÓN PARA LOS SECRETOS EMPRESARIALES O INFORMACIÓN NO DIVULGADA²⁹⁰		
PARA QUE LA INFORMACIÓN²⁹¹ SEA OBJETO DE PROTECCIÓN SE REQUIERE:	COLOMBIA²⁹²	ECUADOR²⁹³
Que la información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información respectiva.	X	X
Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta.	X	X
Que la información haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.	X	X
TIEMPO DE PROTECCIÓN		
La protección del secreto empresarial perdurará mientras existan las condiciones de que sea secreta, que tenga	La protección de la información no divulgada perdurará mientras existan las condiciones de que sea secreta, que la información tenga un valor	

²⁹⁰ De acuerdo con la legislación colombiana, “Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”. De manera similar, se establece en Ecuador que: “Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular”

²⁹¹ La información no divulgada o información de un secreto empresarial, puede referirse, en especial, a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

²⁹² Artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

²⁹³ Artículo 183 de la Ley de la Propiedad Intelectual de Ecuador Codificación N° 2006- 013.

un valor comercial por ser secreta y que haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.	comercial, efectivo o potencial, por ser secreta y que en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
---	---

FUENTE: Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia y Decisión Andina 486 de 2000 y Ley de Propiedad Intelectual, Codificación 2006 – 013 en Ecuador.

Como se observa, las disposiciones de Colombia y Ecuador consagran casi con idéntica redacción los aspectos anteriormente vistos, coincidiendo de manera precisa en los requisitos para que sea considerado como secreto industrial. Así como en el margen de protección el que se establece por un mismo término, el cual se configura en el periodo en que estas características persistan.

En el artículo 261, la Decisión Andina 486 de 2000, estipula que no se considera como secreto empresarial, aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por otra parte la Decisión 486 de 2000 y la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador Codificación N° 2006 – 013, consagran que no se considerará que entre al dominio público o que sea divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad. De igual manera estipulan quien guarde una información no divulgada podrá transmitirla o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.²⁹⁴

Para la protección de los secretos industriales el titular podrá ejercer las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos que confiere la propiedad intelectual evitando que la información no divulgada se haga pública o sea utilizada por terceros, igualmente se tendrá derecho a:

²⁹⁴ Artículos 188 y 189 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Codificación 2006 – 013.

- Percibir indemnización por la divulgación, utilización o adquisición no autorizada de la información.
- Se podrán establecer cláusulas de confidencialidad, con el fin de proteger en secreto determinada información, la persona que tenga acceso a este secreto deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

El artículo 262 de la Decisión 486 de 2000, define que Constituirán actos de competencia desleal respecto a un secreto empresarial:

a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral.

b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor.

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios ilícitos.

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos, o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara de:

- Del espionaje industrial o comercial.
- El incumplimiento de un contrato u otra obligación.
- El abuso de confianza.
- La infidencia.
- El incumplimiento de un deber de lealtad.
- La instigación a realizar cualquiera de los actos anteriormente mencionados.
- La adquisición de información no divulgada por un tercero que supiera, o que no supiera por negligencia, que la adquisición implicaba uno de los actos anteriormente mencionados.

La ley de Propiedad Intelectual de Ecuador estipula que además de los mencionados anteriormente también son susceptibles de protección como información no divulgada:

- El conocimiento tecnológico integrado por procedimientos de fabricación y producción en general;
- El conocimiento relativo al empleo y aplicación de técnicas industriales resultantes del conocimiento, experiencia o habilidad intelectual, que guarde una persona con carácter confidencial y que le permita mantener u obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

6. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

6.1 INTRODUCCIÓN

Dentro de la propiedad intelectual, además de las modalidades enunciadas anteriormente, existen otras formas de propiedad industrial tales como: las obtenciones vegetales, los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos, los cuales han sido reconocidos como elementos que se originan en el marco de la propiedad intelectual. Así mismo, es importante mencionar que la protección hacia estas formas de la propiedad intelectual está en pleno desarrollo por las legislaciones internas y por los entes comunitarios internacionales. A continuación se presenta, el trato otorgado a las obtenciones vegetales, los conocimientos tradicionales, el folclore y a los recursos genéticos, por parte de la normatividad aplicable en Colombia y en Ecuador.

6.2 OBTENCIONES VEGETALES

En el marco de la propiedad intelectual se encuentra la protección que se brinda a las obtenciones vegetales, la cual va encaminada a promover la investigación bajo la premisa del amparo otorgado al sujeto artífice de la creación, descubrimiento o desarrollo de una variedad vegetal; esta concepción se deriva de las apreciaciones normativas que se expondrán más adelante. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe anotar que existen algunos términos que se presentan a continuación, para una mejor comprensión de la temática que se desarrolla, los cuales son:

6.2.1 OBTENTOR: Es el titular de la protección, y se instituye como la persona que ha creado, descubierto y desarrollado o puesto a punto a una variedad; o la persona que sea el empleador, o el que contrata para tal fin a la persona antes mencionada o los causahabientes de las personas referidas.²⁹⁵

²⁹⁵ Esta definición se toma del Artículo 1, Literal IV del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

6.2.2 VARIEDAD: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.²⁹⁶

6.2.3 VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA DE UNA VARIEDAD INICIAL: Aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.²⁹⁷

6.2.4 MUESTRA VIVA: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.²⁹⁸

6.2.5 MATERIAL: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.²⁹⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que en materia de obtenciones vegetales, existen normas tanto supranacionales como de orden interno, que regulan la materia en los países de Colombia y Ecuador. A continuación se muestra el marco normativo que se presenta en las mencionadas naciones.

Cabe anotar que en Ecuador la legislación interna define en el artículo 249 de Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006-013, de manera muy similar al obtentor.

²⁹⁶ Artículo 3 de la Decisión 345 de 1993 en Colombia y Artículo 249 de Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006-013 en Ecuador.

²⁹⁷ *Ibíd.*

²⁹⁸ *Ibíd.*

²⁹⁹ *Ibíd.*

TABLA 36: NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBTENCIONES VEGETALES	
COLOMBIA	ECUADOR
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de Diciembre de 1961. ³⁰⁰	Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de Diciembre de 1961.
Decisión Andina 345 de 1993, mediante la cual se establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. ³⁰¹	Decisión Andina 345 de 1993, mediante la cual se establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
Decisión Andina 523 de 2002, mediante la cual se establece la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino. ³⁰²	Decisión Andina 523 de 2002, mediante la cual se establece la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino.
Decreto 533 de 1994, por el cual se reglamenta el Régimen Común de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. ³⁰³	Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006-013. La cual reglamenta en su Libro III, el Régimen Común de Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
Decreto 2468 de 1994, mediante el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 533 de 1994. ³⁰⁴ Y Decreto 2687 de 2002, mediante el	Resolución N° CD-IEPI 00-61 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI, Reglamento Interno

³⁰⁰ UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV). Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de Diciembre de 1961. (en línea) <http://www.upov.int/es/publications/conventions/1991/act1991.htm#a1> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰¹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 345 de 1993 (en línea) <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D345.htm> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰² COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 523 de 2002 (en línea) <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰³ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Decreto 533 de 1994 (en línea) <http://www.unal.edu.co/viceinvestigacion/normatividad/dec0533081994.pdf> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰⁴ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Decreto 2468 de 1994 (en línea) <http://www.unal.edu.co/viceinvestigacion/normatividad/decreto2468.pdf> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

cual se modifica el artículo 7° del Decreto 533 de 1994. ³⁰⁵	del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI. ³⁰⁶
Ley 243 de 1995, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961. ³⁰⁷	Decreto Ejecutivo N° 3708 de 1996, que reglamenta la Decisión N° 345 de 1993. De conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006-013, este decreto rige para los derechos de obtentor concedidos con anterioridad a la mencionada codificación. ³⁰⁸

FUENTE: Páginas Web de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), la Comunidad Andina de Naciones, la Universidad Nacional de Colombia, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Secretaria del Senado de Colombia.

Por otra parte se destaca que no toda obtención vegetal es objeto de protección, debido a que existen algunas condiciones especiales³⁰⁹ que deben cumplir para ser consideradas como tales y recibir la protección que se les otorga en su calidad de derecho de la propiedad intelectual, mediante su registro y el otorgamiento del certificado correspondiente a los obtentores. Dichas condiciones se exponen en la tabla que se muestra a continuación.

TABLA 37: CONDICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

³⁰⁵ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2687 de 2002 (en línea) http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2002/noviembre/19/dec2687191102.pdf (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Resolución N° CD-IEPI 00-61 (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=8124> (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰⁷ SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 243 de 1995 (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0243_1995.html (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Decreto Ejecutivo N° 3708 (en línea) http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126494 (Consultado el 31 de Agosto de 2011).

³⁰⁹ Estas condiciones se enuncian en el artículo 7 de la Decisión Andina 345 de 1993 para el caso de Colombia y en el Artículo 250 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador. Además las mismas se desarrollan en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de Diciembre de 1961, el cual es aplicable tanto en Colombia como en Ecuador.

CONDICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES		
CONDICIÓN	COLOMBIA	ECUADOR
Novedad	X	X
Distinguibilidad	X	X
Homogeneidad	X	X
Estabilidad	X	X
Contener una denominación genérica adecuada.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

Las condiciones mencionadas en la tabla anterior se evalúan bajo los preceptos que se establecen a continuación.

En primer lugar, para que la variedad sea considerada **novedosa**, se requiere que el material de reproducción o de multiplicación, o el producto de su cosecha, no haya sido vendido o entregado lícitamente a terceros, por el titular o con su consentimiento y con el objeto de que la variedad sea explotada comercialmente. Además, la novedad se pierde cuando:

- La explotación en el territorio nacional ha comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.
- La explotación en el exterior ha comenzado por lo menos cuatro años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

- La explotación en el exterior ha comenzado por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada en el caso de árboles y vides.³¹⁰

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y el artículo 252 de la Codificación número 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador; la novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, cuando estos actos: a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente; b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad; c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación; d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad; e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d); o, f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita. Se resalta que el Artículo 252 de la Codificación número 2006-013 de Ecuador añade como acto en el cual no se pierde la novedad la venta o entrega a un tercero realizada en cumplimiento de una obligación jurídica, en particular, por lo que atañe a la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización; acto que no se consagra en la Decisión Andina 345 de 1993, aplicable en Colombia.

En segundo lugar, para que una variedad se considere **distinta**, se requiere que se diferencie claramente de cualquier otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.³¹¹

En tercer lugar, las variedades vegetales, serán consideradas **homogéneas** si son suficientemente uniformes en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación;³¹²

³¹⁰ Artículos 8 de la Decisión Andina 345 de 1993 para el caso de Colombia y 251 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³¹¹ Artículo 10 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 253 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

En cuarto lugar, las variedades vegetales serán **estables** cuando sus caracteres esenciales se mantengan inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.³¹³

Teniendo en cuenta la normatividad ya expuesta, así como los elementos que estructuran las obtenciones vegetales; se presenta a continuación un marco comparativo, en relación con la regulación que se les otorga en diferentes aspectos.

TABLA 38: REGULACIÓN SOBRE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN COLOMBIA Y EN ECUADOR

REGULACIÓN SOBRE LAS OBTENCIONES VEGETALES		
DERECHOS DEL OBTENTOR		
SE CONFIERE RESPECTO AL MATERIAL DE REPRODUCCIÓN, PROPAGACIÓN O MULTIPLICACIÓN DE LA VARIEDAD PROTEGIDA, EL DERECHO DE:	COLOMBIA³¹⁴	ECUADOR³¹⁵
Iniciar las acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las compensaciones o indemnizaciones correspondientes.	X ³¹⁶	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la producción, reproducción, multiplicación o propagación.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento		

³¹² Artículo 11 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 254 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³¹³ Artículo 12 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 255 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³¹⁴ Artículo 24 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia.

³¹⁵ Artículo 270 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³¹⁶ Este derecho se consagra en el artículo 23 de la Decisión Andina 345 de 1993 para el caso de Colombia

la oferta en venta, venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la exportación o importación.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la posesión para cualquiera de los fines mencionados anteriormente.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.	X	X
Impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento los actos indicados anteriormente respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.	X	X
LIMITES A LOS DERECHOS		
LOS TITULARES NO PODRÁN IMPEDIR LOS SIGUIENTES ACTOS:	COLOMBIA	ECUADOR
Que terceros usen la variedad protegida, cuando este uso se realice en el ámbito privado, con fines no comerciales. ³¹⁷	X	X
Que terceros usen la variedad protegida, cuando este uso se realice a título experimental. ³¹⁸	X	X
Que terceros usen la variedad protegida, cuando este uso se realice para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. ³¹⁹	X	X

³¹⁷ Artículo 25 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 273 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³¹⁸ Ibíd.

³¹⁹ Ibíd.

No lesiona el derecho de obtentor quien reserva y siembra para su propio uso, o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales. ³²⁰	X	X
El derecho del obtentor no se extenderá a los actos relativos a la facultad que sobre el material de su variedad tiene, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen: a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida b) una exportación del material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades de género o del espécimen de escala a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo. ³²¹	X	X
De ser necesario, se podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor, ni impidan su ejercicio. ³²²	X	X
SOLICITUD³²³		
LA SOLICITUD DEBE TENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:	COLOMBIA₃₂₄	ECUADOR₃₂₅
Identificación, dirección y nacionalidad del solicitante y del obtentor cuando actúe a través de representante.	X	X

³²⁰ Artículo 26 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 272 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³²¹ Artículo 27 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 274 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador.

³²² Artículo 28 de la Decisión Andina 345 de 1993 en Colombia y Artículo 275 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador. Este último establece de manera más específica, para el caso de Ecuador que: *“Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, el Gobierno Nacional podrá declarar de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.”*

³²³ En Colombia la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor deberá presentarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). En Ecuador, dicha solicitud deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales.

³²⁴ Artículo 10 del Decreto 533 de 1994 de Colombia.

³²⁵ Artículos 259 y 260 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador y artículos 81 y 82 del reglamento a la ley de propiedad intelectual de Ecuador, Decreto Número 508 de 1999.

Identificación del obtentor.	X	X
Nombre común y científico de la especie.	X	X
Lugar donde fue obtenida la variedad, indicando el país de origen.	X	X
Identificación de la prioridad reivindicada, si fuere del caso. ³²⁶	X	X
Designación propuesta de la variedad, que deberá ser distinta de otras denominaciones anteriormente registradas y permitir su clara identificación.	X	X
El comprobante de pago de la tasa respectiva.		X
Origen genético de la variedad; así como los aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su descripción varietal.	X	X
El documento que acredite la cesión de los derechos sobre la variedad, si fuere del caso.		X
La solicitud del Certificado para una variedad protegida en el extranjero, deberá indicar todos los países en los cuales dicho Certificado se encuentra registrado, incluyendo la fecha de registro.	X	X
Copia de la solicitud presentada en el exterior, en el caso de que se reivindique prioridad.		X
Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger. ³²⁷	X	X
La descripción exhaustiva del procedimiento de obtención de la variedad. ³²⁸		X

³²⁶ El artículo 18 de la Decisión Andina 345 de 1993, dispone que el titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado presentada en un país que conceda trato recíproco al país donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás países miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar en la solicitud la prioridad de la primera solicitud. La prioridad reivindicada se establece en el artículo 264 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual, para el caso de Ecuador.

³²⁷ El literal c) del Artículo 260 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador consigna que la indicación del lugar en donde se encuentran las muestras vivas de la variedad, debe darse de manera tal que la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales pueda verificarlas en el momento que lo desee, además dispone que de ser el caso, debe aportarse el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de un país miembro de la UPOV.

REGISTRO	
COLOMBIA³²⁹	ECUADOR³³⁰
<p>El Instituto Colombiano Agropecuario aceptará o rechazará una solicitud dentro del término de 15 días. La admisión o rechazo de la solicitud se refiere al cumplimiento de los requisitos formales.</p> <p>EL ICA deberá pronunciarse respecto de las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y presentación de una denominación genérica adecuada; dentro de 3 años para las variedades de ciclo corto y 10 años para las variedades de ciclo mediano y largo, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos, otorgará el certificado de obtentor y ordenará su registro con la correspondiente denominación.</p>	<p>La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, examinará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ella se ajusta a los aspectos formales.</p> <p>Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales, se ordenará su publicación por una sola vez, en la Gaceta de la Propiedad Intelectual; si no los reúne, se darán 3 meses para complementar o presentar respuesta a las observaciones. Dentro de los 30 días siguientes a su publicación, quien tenga legítimo interés podrá presentar oposiciones.</p> <p>La Dirección de Obtenciones Vegetales emitirá dictamen técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad en todos los casos. Cuando haya oposiciones se deberá realizar un examen técnico. Cumplidos los anteriores requisitos, se procederá a otorgar o a negar el certificado.</p>
TIEMPO DE PROTECCIÓN	
<p>El término de duración de la protección, será de veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.³³¹</p>	<p>El término de duración de la protección, será de veinticinco (25) años, para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus portainjertos y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.³³²</p>

³²⁸ Respecto a la descripción Exhaustiva o detallada del procedimiento de obtención de la variedad, el artículo 83 del reglamento a la ley de propiedad intelectual de Ecuador, Decreto Número 508 de 1999, dispone que la misma debe incluir: "a) *Genealogía: Definir su origen genético y la metodología de su obtención (...)* b) *Características morfológicas, fisiológicas, fitosanitarias, fenológicas, físico-químicas, industriales o agronómicas que permitan su identificación frente a sus análogos;* c) *Dibujos, fotografías o cualquier elemento técnico adoptado, para ilustrar los aspectos morfológicos;* d) *Fundamentación de su condición de novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad;* e) *Procedencia geográfica del material genético que sirvió de base para la obtención de la variedad por ser protegida;* y, f) *Mecanismo de reproducción o propagación.*"

³²⁹ Artículos 5, 11 y 12 del Decreto 533 de 1994 de Colombia.

³³⁰ Artículos 261, 262, 265, 266 y 267 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

³³¹ Artículo 7 del Decreto 533 de 1994 de Colombia.

³³² Artículo 268 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO		
SE PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD³³³ DEL CERTIFICADO DE OBTENTOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:	COLOMBIA³³⁴	ECUADOR³³⁵
Si la variedad no cumplía con los requisitos de novedad, distinguibilidad, estabilidad y homogeneidad, al momento de la concesión del certificado de obtentor.	X	X
Si el certificado de obtentor fue conferido a favor de quien no es el obtentor.	X	X
Si se hubiere concedido con cualquier otra violación a la ley que substancialmente haya inducido a su concesión o se hubiere obtenido con base en datos, documentos, información o descripción erróneos o falsos.	X	X
SE PODRÁ DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OBTENTOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:	COLOMBIA	ECUADOR
Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad.	X	X
Cuando el obtentor no presente la información o documentos que demuestren el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada.	X	X
Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada.	X	X
Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.	X	X

FUENTE: Decisión Andina 345 de 1994 y Decreto 533 de 1994 en Colombia y Decisión Andina 345 de 1994, Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual y Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, Decreto Número 508 de 1999 en Ecuador.

³³³ En Colombia, la nulidad será declarada de oficio o a petición de parte por el Instituto Colombiano Agropecuario. En Ecuador la nulidad se declarara de oficio o a petición de parte y a través del recurso de revisión, por el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI.

³³⁴ Artículos 33 y 35 de la Decisión Andina 345 de 1993.

³³⁵ Artículo 35 de la Decisión Andina 345 de 1993 - Artículos 276 y 277 de la Codificación N° 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador.

Como se observa en la tabla anterior, el tratamiento que se otorga a los obtentores vegetales tanto en Colombia como en Ecuador, es muy similar; encontrándose como única diferencia, algunas preceptivas en el registro, diferencia que además no es sustancial sino de carácter formal.

6.3 CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Se denomina como "Conocimientos Tradicionales" al conjunto acumulado y dinámico del saber teórico, la experiencia práctica y las representaciones que poseen los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales, transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral, y desarrollados al margen del sistema de educación formal.

De la misma manera es pertinente traer a colación, un concepto consagrado en la publicación *"Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena"* el cual es un reporte producido por un grupo de expertos indígenas en el marco de la Comunidad Andina de Naciones. Según dicho concepto, los conocimientos tradicionales *"son todas aquellas sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos e integrales que poseen los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales fundamentadas en la praxis milenaria y su proceso de interacción hombre-naturaleza, y transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral"*³³⁶

Por otro lado el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 en el apartado j) de su Artículo 8, estipula que cada Parte Contratante *"respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica"*.

Sin embargo, jurídicamente este aspecto no se encuentra regulado explícitamente en ninguna de las legislaciones internas referentes a la propiedad intelectual en Ecuador y

³³⁶ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. Caracas, mayo de 2005. (en línea) http://www.comunidadandina.org/public/libro_perspectiva_indigena.pdf (Consultado el 07 de Octubre de 2011)

Colombia; aunque pese a ello, internacionalmente hay una cobertura legislativa sobresaliente, entre las cuales se encuentran:

- La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, en donde los “conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo” son uno de los ámbitos reconocidos. La UNESCO, en este aspecto ha querido implementar una asistencia a los estados miembros para que de acuerdo con el desarrollo de algunas actividades y programas se intenten salvaguardar estos conocimientos y prácticas.
- Las lenguas, que se hallan en peligro de extinción, también se encuentran ampliamente protegidos por los programas implementados por la UNESCO, ya que a su consideración son los vectores del patrimonio cultural inmaterial y los conocimientos tradicionales. Entre las medidas tendientes a su protección se encuentran, las encaminadas a su identificación, documentación, investigación, conservación, protección y promoción.
- La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001) y la reciente Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005) reconocen que los sistemas de conocimiento tradicionales son parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y que es un imperativo ético protegerlos y promoverlos.
- El Programa de la UNESCO sobre Políticas Culturales y Diálogo Intercultural apoya la elaboración de instrumentos y métodos susceptibles de dar a los conocimientos tradicionales una mayor visibilidad en los medios de comunicación de masa, a fin de que puedan ser comprendidos por todas las culturas.

Por otra parte, además de estos preceptos internacionales, se encuentra regulación a nivel constitucional. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se evidencia a la luz de las Constituciones de Colombia y de

Ecuador, la regulación que tiene cada uno de estos países en materia de conocimientos tradicionales.

TABLA 39: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN COLOMBIA Y ECUADOR

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.	
COLOMBIA	ECUADOR
<p>Artículo 96. Son nacionales colombianos:</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p> <p>Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las</p>	<p>Artículo 2.: El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.</p> <p>Artículo 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p>Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

<p>comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p>Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. <p>Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la
---	--

<p>5. Velar por la preservación de los recursos naturales.</p> <p>6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.</p> <p>7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.</p> <p>8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y</p> <p>9. Las que les señalen la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p> <p>Artículo 339. ...Los Pueblos Indígenas y grupos étnicos, podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República y que estén orientados preferencialmente a su reconstrucción económica, social, cultural y ambiental.</p>	<p>diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.</p> <p>15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.</p> <p>16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.</p> <p>17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.</p> <p>18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.</p> <p>19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.</p> <p>20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.</p> <p>21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.</p> <p>Artículo 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.</p>
--	--

FUENTE: Constitución Política de Colombia³³⁷ y Constitución Política de Ecuador³³⁸.

De la anterior tabla se puede concluir, que constitucionalmente tanto Colombia como Ecuador, tienen una protección amplia acerca de la autonomía que ostenta cada uno de los pueblos indígenas que se conforman y constituyen en los países objeto de estudio. Sin embargo, se destaca el hecho de que Ecuador hace un estudio más amplio y detallado acerca de su protección cultural y territorial a los pueblos indígenas por parte de todo el estado ecuatoriano.

Por otra parte en la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, COICA, se ha identificado la importancia del reconocimiento de los derechos colectivos de la Propiedad Intelectual, en materia de protección sobre los conocimientos tradicionales, para ello esta organización manifiesta que toda adopción de políticas y medidas legislativas, debe partir del respeto por los siguientes principios básicos:

- Los conocimientos tradicionales son inherentes a la noción de territorialidad. Por tanto, el reconocimiento de los territorios indígenas son una premisa fundamental para que la protección a los conocimientos indígenas tenga sentido.
- La protección a la propiedad intelectual de los conocimientos indígenas mediante los sistemas vigentes, supone una concepción antagónica e incomprensible para el pensamiento indígena. Los conocimientos indígenas son de carácter colectivo.
- El conocimiento y la determinación sobre el uso de los recursos es para los indígenas algo colectivo e intergeneracional, ninguna población indígena puede vender o ceder la propiedad de los recursos que son del pueblo y que cada generación está obligada a guardar para la siguiente.
- En general, las patentes y otros derechos de propiedad privada sobre la vida no son aceptables para los pueblos indígenas.³³⁹

³³⁷ ALCALDIA DE BOGOTA. Constitución Política de Colombia (en línea) <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> (Consultado el 07 de Octubre de 2011)

³³⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR. Constitución Política de Ecuador (en línea) http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf (consultado el 07 de Octubre de 2011).

La comunidad andina de naciones reconoce que hay una problemática severa, en cuanto a la protección jurídica y legislativa que hay acerca de los conocimientos tradicionales, y consideran la importancia de implementar medidas tendientes a su protección y que además, según su criterio unificador debe estar respaldado por los siguientes criterios.³⁴⁰

- Prevención de amenazas e impactos sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas lo que incluye la evaluación de cualquier autoridad o proceso con amenazas o impactos potenciales;
- Aplicación autónoma de los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas por las comunidades indígenas mismas, allá donde existan instituciones indígenas apropiadas las que, si es necesario, serán apoyadas con medidas de capacitación.
- Fortalecer los sistemas de manejo, tradicionales y comunitarios de la biodiversidad dentro de los territorios indígenas.
- Garantía a la integridad de los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas como parte de la integridad indígena cultural, social y económica de los pueblos indígenas.
- Participación de los pueblos indígenas en las acciones orientadas a la preservación y protección de los conocimientos tradicionales. El establecimiento de un programa regional de capacitación y de información para fortalecer las capacidades de los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales en el conocimiento de políticas y medidas legislativas es fundamental. Los sistemas de información deberían ser asequibles para los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales y de ser posible que estos centros de capacitación y de información se establezcan en las organizaciones indígenas en acuerdo con la CAN.

³³⁹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Cuarto Taller "Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos y Prácticas Tradicionales y Distribución de Beneficios" (en línea) http://www.comunidadandina.org/desarrollo/t4_ponencia2.htm (Consultado el 07 de Octubre de 2011)

³⁴⁰ Ibíd.

Lo anterior tiene relevante importancia, toda vez que los países objeto de estudio hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones, y cualquier decisión tomada o contemplada por esta, tiene un efecto jurídicamente vinculante, siempre y cuando no contradiga las leyes y las costumbres de cada uno de los países.

Finalmente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha hecho mención del papel realizado por los sistemas de la propiedad intelectual en relación con la preservación, protección y utilización equitativa de los conocimientos tradicionales. Esta organización aduce, que su protección es de vital importancia, toda vez que los conocimientos tradicionales se relacionan directamente con aspectos como la alimentación, la agricultura, el medio ambiente y en particular la conservación de la diversidad biológica. Así mismo, señala que los conocimientos tradicionales presentan una notable incidencia en el contexto de la salud, incluyendo principalmente las medicinas tradicionales, los derechos humanos, así como sobre otros aspectos en el marco del desarrollo de las comunidades indígenas, de igual forma destaca que su alcance abarca aspectos del desarrollo comercial y económico.³⁴¹

En este aspecto considera la OMPI que la protección brindada por la Propiedad Intelectual a los Conocimientos Tradicionales puede reducirse a dos temas fundamentales:

- la **protección preventiva**, entendida como las medidas para asegurar que los derechos de Propiedad Intelectual sobre los Conocimientos Tradicionales sean atribuidos a quienes no sean los titulares consuetudinarios de estos Conocimientos. Entre esas medidas figura la modificación de los sistemas de patente administrados por la OMPI (el sistema de Clasificación Internacional de Patentes y la Documentación mínima del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes). Algunos países y comunidades, están elaborando bases de datos sobre Conocimientos Tradicionales que puedan utilizarse como prueba del estado de la técnica para anular una reivindicación de patente sobre un determinado conocimiento tradicional; y

³⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Conocimientos Tradicionales (en línea) <http://www.wipo.int/tk/es/tk/> (Consultado el 07 de octubre de 2011)

- la **protección positiva**, es decir, la creación de derechos positivos sobre los Conocimientos Tradicionales que faculten a sus titulares a protegerlos y fomentarlos. En algunos países, se ha elaborado legislación *sui generis* para abordar concretamente la protección positiva. Otras opciones para los titulares y los usuarios son celebrar contratos o valerse de los sistemas vigentes de protección de la Propiedad Intelectual.³⁴²

Por último, se puede afirmar que existe un gran interés por proteger los conocimientos tradicionales, en donde el régimen de patentes tiene una lógica de intervención, porque está ligado al comercio, ya que la protección de una invención o creación es absolutamente determinante para establecer un control monopólico sobre un invento que le confieren un derecho exclusivo de explotarlo, previo al cumplimiento de unas solemnidades.³⁴³ En este caso lo que se pretende proteger son los conocimientos heredados por la cultura indígena, que hacen parte de su identidad y de su propia cosmovisión.

6.4 EL FOLCLORE.

Son todas aquellas expresiones culturales tradicionales, al referirse a las “expresiones del folclore”, se encuentran aspectos como la música, las artes, la danza, los diseños, los nombres, los signos y símbolos, las interpretaciones y ejecuciones, las formas arquitectónicas, la artesanía y los relatos, entre otros, que puedan ser consideradas producto del intelecto cultural de determinada comunidad.

Estas expresiones forman parte fundamental de la identidad sociocultural de las distintas comunidades constituidas dentro de una determinada nación; además, comprenden determinadas capacidades y conocimientos especializados y permiten la transmisión de valores y creencias fundamentales dentro de estas comunidades. Como consecuencia, la

³⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales http://www.wipo.int/freepublications/es/tk/920/wipo_pub_920.pdf (Consultado el 07 de Octubre de 2011)

³⁴³ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Conocimientos Tradicionales, Biodiversidad y Derechos de Propiedad Intelectual – Patentes (en línea) http://www.docentes.unal.edu.co/grnemogas/docs/10_Cruz_tr.pdf (Consultado el 07 de octubre de 2011)

protección de estos conocimientos está encaminada, a la promoción de la creatividad, el fomento de la diversidad cultural y la preservación del patrimonio cultural.³⁴⁴

De esta manera se evidencia, que el folclore tiene una trascendental importancia en las comunidades, toda vez que el mismo se constituye como una forma de transmisión de sus creencias y valores, los cuales son percibidos de manera conjunta a través de estas formas de expresión. Así mismo, las expresiones del folclore simbolizan aptitudes y conocimientos especializados, que reflejan además, la historia de la comunidad y definen su identidad cultural.

El folclore por lo tanto, también puede llegar a constituirse como un activo económico en la comunidad, ya que algunas innovaciones pueden ser comercializadas con el fin de impulsar el desarrollo económico de la región, por lo anterior se considera fundamental la protección por medio de la propiedad intelectual, debido a que estas expresiones son el resultado de manifestaciones innovadoras del intelecto humano que generan una alta y variada riqueza en el desarrollo de una comunidad, de allí su inclusión en el marco de la Propiedad Intelectual, como forma de permitir el desarrollo de mecanismos jurídicos de protección que permitan impedir el uso y la apropiación ilícita de estas expresiones tradicionales. Cabe anotar que tanto la legislación colombiana como la ecuatoriana son pobres al abordar este aspecto de la propiedad intelectual.

6.5 RECURSOS GENÉTICOS

Los recursos genéticos han sido definidos por el Convenio de la Biodiversidad Biológica como “*el material genético de valor real o potencial*”,³⁴⁵ a su vez se concibe por material genético, todo material de origen animal, vegetal o microbiano de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia y entendiéndose además, que la utilización

³⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/consultations/draft_provisions/pdf/tce_provisions_summary.pdf (Consultado el 07 de octubre del 2011)

³⁴⁵ CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Convenio sobre la Diversidad Biológica (en línea) <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (Consultado el 09 de Noviembre de 2011)

investigativa de estos recursos está encaminada a la conservación y mejoramiento del material genético.

Por otra parte, la organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), previendo la importancia de la regulación normativa de los recursos genéticos y su relevante importancia en el desarrollo sostenible de las naciones, ha tratado varios aspectos relacionados con el vínculo existente entre la propiedad intelectual y los recursos genéticos.

Para llevar a cabo esta labor, la OMPI, ha implementado una cooperación entre la Ley 165 de 1994 (Convenio sobre la Diversidad Biológica), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Estas entidades han desempeñado un papel fundamental en la integración de los recursos genéticos en la propiedad intelectual desde el marco internacional jurídico y de políticas internas en lo que se refiere a este aspecto.

“La labor en este ámbito se desarrolla en tres esferas principales:

- *la **protección preventiva** de los recursos genéticos gracias a medidas que impiden la concesión de patentes sobre recursos genéticos que no cumplan con los requisitos de novedad y no evidencia. Entre las medidas adoptadas por la OMPI figura el perfeccionamiento de los instrumentos de búsqueda y los sistemas de clasificación para los examinadores que se encargan de examinar las solicitudes de patente en las que se reivindican recursos genéticos;*
- *los **aspectos de propiedad intelectual** del acceso a los recursos genéticos y los acuerdos de **participación** equitativa **en los beneficios** que rijan el uso de los recursos genéticos. El Comité Intergubernamental encargó la elaboración de una base de datos que sirva como instrumento para fortalecer las capacidades y nutra el debate sobre políticas. Esta base de datos da ejemplos claros de los enfoques adoptados para alcanzar condiciones mutuamente acordadas de acceso y participación en los beneficios. Así mismo, el Comité Intergubernamental ha elaborado principios amplios y varios proyectos de material sobre directrices relativas a los aspectos de Propiedad Intelectual de los acuerdos de participación*

equitativa en los beneficios, según sugiriera la conferencia de las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

- los **requisitos de divulgación** en las solicitudes de patente relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales utilizados en una invención reivindicada.³⁴⁶

En relación con la protección otorgada por la propiedad intelectual, la OMPI ha dispuesto, que cuando los recursos genéticos hayan sido alterados por la intervención humana pudiendo haber revestido características que no están presentes en la naturaleza, dando lugar a una invención biotecnológica, que reviste como característica su novedad; implica una actividad inventiva y puede ser aplicada a escala industrial, por lo que es viable la protección de la invención mediante una patente.

En otros casos, estos recursos pueden tener aspectos de intervención que no alcancen a corresponder a los modelos clásicos de los sistemas actuales de propiedad intelectual pero podrían tener derecho a ser protegidos por leyes nacionales.

En el caso comparativo de cada una de las legislaciones de los países objeto de estudio, se encuentra que por un lado Colombia toma las siguientes disposiciones para la regulación jurídica de los recursos genéticos:

- **Constitución Política de 1991:** La Carta Política señala, claramente, que para el caso de los recursos genéticos, el Estado tiene la función de regular el ingreso y la salida del país de los mismos, así como su utilización de acuerdo con el interés nacional.³⁴⁷
- **Decreto N° 730 de 1997 (14 de marzo) - Por el cual se determina la Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a los recursos genéticos:** Mediante el mismo, se establece que el Ministerio del Medio Ambiente actuará como Autoridad Nacional Competente, en los términos y para los efectos

³⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Recursos genéticos (en línea) <http://www.wipo.int/tk/es/genetic/> (Consultado el 09 de Noviembre de 2011)

³⁴⁷ Artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

establecidos en la [Decisión 391] de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativa al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

En el caso de Ecuador se encuentra que la regulación en esta materia no es muy explícita y se reduce a:

- **Constitución de la República del Ecuador:** En la Constitución Política de Ecuador, expresamente se consagra, que es un derecho de las comunidades el mantener, proteger y desarrollar los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.³⁴⁸

De la misma manera, el artículo 322 de la Constitución Política de Ecuador, determina la prohibición de apropiación sobre estos recursos.

En particular, los dos países, partiendo de su participación activa en la Comunidad Andina, tienen en común las siguientes disposiciones aplicables en el caso de recursos genéticos:

- **Decisión Andina 391 de 1996:** Esta decisión estableció el Régimen Común Sobre Acceso a Recursos Genéticos. Si bien, esta norma cumple propósitos de integración económica, la misma, regula materias ambientales; y específicamente, esta decisión estipula los pasos para la concesión de los recursos genéticos; para ello, describe dos tipos de contratos, al primero de ellos se le denomina “*principal*”, y es suscrito entre la Autoridad Nacional Competente (es decir, el Ministerio del Medio Ambiente en Colombia y el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual en Ecuador) y el solicitante de acceso. El segundo contrato ha sido denominado como “*accesorio*” y se firma entre el solicitante de acceso y el propietario del predio que contiene el recurso genético.
- **Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al**

³⁴⁸ Artículo 57 de la Constitución Política de la República de Ecuador.

Convenio sobre la Diversidad Biológica: El objetivo de este protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Como se observa en el presente capítulo, se evidencia que la temática relacionada con los recursos genéticos, aún se encuentra en desarrollo, por lo que la normatividad interna que regula la materia en cada uno de los países, no es muy amplia.

CONCLUSIONES:

En el presente trabajo, se puede evidenciar en primer lugar, la paridad a nivel normativo que existe, en Colombia y en Ecuador. Esto, tiene como uno de sus principales orígenes, el que los dos países hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones, lo que, junto con otros fenómenos tales como su proximidad geográfica, su desarrollo histórico común y la aplicación en ambos países, de gran parte de tratados y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual que han sido adoptados por las dos naciones, ha generado que la regulación a las materias constitutivas de la propiedad intelectual se haya establecido de manera casi indistinta en los mencionados países.

Sin embargo, cabe destacar que existen algunas diferencias sobre aspectos puntuales en algunas materias de la propiedad intelectual, las cuales son descritas en el desarrollo del presente trabajo, y en su mayoría, recaen sobre aspectos formales, afectando términos y procedimientos, sin confrontar de manera significativa la regulación sobre elementos sustanciales de la propiedad intelectual.

Un elemento destacable es la compilación que el legislador ha hecho en Ecuador sobre la producción normativa que en materia de propiedad intelectual se establece en dicho país y que se presenta en la Codificación 2006-013, Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador. Aspecto que no se presenta en Colombia, donde la normatividad interna referente a la propiedad intelectual se encuentra de manera dispersa en distintas leyes.

Teniendo en cuenta los elementos constitutivos de la propiedad intelectual que se abordaron en el presente trabajo se relaciona, a continuación, de manera conclusiva, una síntesis de los diferentes aspectos que se destacan sobre las distintas temáticas que se trataron en el desarrollo de la presente monografía:

- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR:** En relación con las cartas constitucionales, de cada uno de los países, se encuentra que de manera similar, consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a expresar libre y abiertamente los

pensamientos, como una garantía para el desenvolvimiento de la propiedad intelectual. Por otra parte, los artículos 61 y 322 de las Constituciones de Colombia y Ecuador respectivamente, son los pilares en cuanto al reconocimiento de la propiedad intelectual en las Cartas Políticas. Por un lado, el artículo 61 de la Constitución de Colombia brinda el apoyo necesario para el reconocimiento y consolidación de los derechos que de la propiedad intelectual se desprenden. Por otro lado, en la Constitución de Ecuador se encuadra la protección a la propiedad intelectual en el artículo 322, haciendo aclaración de la prohibición impuesta a *“toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, como también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad”*.

- **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL:** En relación con este aspecto se encuentra que Colombia y Ecuador, coinciden en los tratados y convenios que han sido ratificados en materia de Propiedad Intelectual. Esto tiene origen en varios aspectos, pero principalmente en su indudable semejanza legislativa, así como en la pertenencia de los dos países a la Comunidad Andina de Naciones. Así mismo, se destaca el hecho de que tanto en Colombia como en Ecuador, se presenta un mayor número de tratados y convenios adoptados en el ámbito de los derechos de autor y derechos conexos frente a los que se han acogido en relación con la propiedad industrial.
- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE COLOMBIA Y ECUADOR:** Al estudiar las normas relacionadas con la propiedad intelectual que consagran los Códigos Civiles de Colombia y Ecuador, se hace evidente la paridad de las mismas, la cual es el producto del legado de la obra de Andrés Bello, quien con la redacción del Código Civil Chileno de 1855, ofreció un modelo normativo, que sería adoptado por países como Colombia y Ecuador. En estas normas se referencia de igual manera el régimen de los bienes intangibles, dentro de los cuales se enmarca la propiedad intelectual, tanto es así que atienden a una misma redacción, variando únicamente los números de los artículos que los contemplan.

Así mismo, los dos códigos en los artículos 671 del Código Civil Colombiano y 601 del Código Civil Ecuatoriano, se pronuncian de manera expresa sobre la propiedad intelectual.

- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y ECUADOR:** En relación con los Códigos de Procedimiento Civil, se encuentra que el trámite otorgado a las formas de la propiedad intelectual es diferente en los dos países. En Colombia, se adelanta en la jurisdicción civil ante los jueces municipales en los casos referidos a los derechos de autor y ante los jueces de circuito para las controversias relacionadas con la propiedad industrial. En ambos casos estos procesos se tramitan mediante el proceso verbal. En el caso de Ecuador el trámite que corresponde a la propiedad intelectual, no se adelanta ante la jurisdicción civil, sino ante lo contencioso administrativo, pero mediante el juicio verbal sumario, el cual se describe en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.
- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE COLOMBIA Y ECUADOR:** La propiedad intelectual, es un tema al cual no se hace referencia en el Código de Comercio de Ecuador. Sin embargo, el Código de Comercio Colombiano realiza un gran aporte al tema de la propiedad intelectual dedicando en su libro III, título II, un amplio margen normativo que contribuye al desarrollo de la propiedad intelectual en el país. Aunque cabe anotar que la mayoría de estos artículos acogen de manera directa las disposiciones de la Decisión Andina 486 del 2000.
- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CÓDIGOS PENALES DE COLOMBIA Y ECUADOR:** En las codificaciones penales de Ecuador y de Colombia, se encuentra una tipificación sobre conductas que se enmarcan en un mismo sentido, es decir, consideran como transgresoras de la propiedad intelectual a conductas determinadas de manera muy semejante. Por otra parte, se resalta, que existe una notable diferencia en razón con las penas establecidas al cometer una conducta punible, ya que en Colombia tanto las privativas de la libertad como las

pecuniarias, son más severas que las que se relacionan en la legislación penal de Ecuador. Finalmente se destaca que en materia de propiedad industrial, Ecuador establece una mayor cantidad de tipos penales que los que se consagran en Colombia.

- **DERECHOS DE AUTOR:** Es posible indicar que tanto Colombia como Ecuador tienen una ley fundamental en el tema de Derechos de Autor. Esto se evidencia, para el caso de Colombia, con la Ley 23 de 1982, la cual plasma toda la regulación y protección jurídica de los derechos de autor en el país. Por su parte, en Ecuador la Ley de la Propiedad Intelectual, codificación número 2006- 013, encierra todo lo relativo a la propiedad intelectual, dedicando su primer libro al estudio detallado de los derechos de autor. Así mismo, es importante recordar que los dos países son miembros de la Comunidad Andina de Naciones y que por lo tanto, la legislación supranacional referente a los Derechos de Autor, contenida en las distintas Decisiones Andinas sobre la materia, se entiende aceptada y ratificada por los dos países, lo que también sucede con los tratados y convenios internacionales.
- **TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR:** En primer lugar, es titular de los derechos de autor, la persona que crea la obra. La protección que la ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Es por ello que los titulares, son aquellos que han generado una producción intelectual, y quienes en virtud de ella, ostentan ciertos derechos relacionados con la disposición y el reconocimiento sobre sus creaciones. Sobre este aspecto, se encontró que el estado colombiano es más explícito en la descripción denominativa que sobre los titulares de los Derechos de Autor realiza, en comparación con Ecuador, en donde se expresa de manera más generalizada la concepción sobre los titulares de los Derechos de Autor, aunque debe tenerse en cuenta que esta diferencia recae en el ámbito formal, sin erigirse como una distinción con afectación sustancial a lo que se concibe como titularidad sobre los Derechos de Autor. Cabe anotar además, que tanto en Colombia como en Ecuador la titularidad de los derechos de autor que recae sobre las Obras Colectivas, es del editor o la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo

ellas se realizaron, cuando es imposible determinar el aporte individual de cada uno de los que contribuyeron a su creación.

- **PROTECCIÓN DE OBRAS:** En relación con este aspecto se encuentra que las obras que se protegen en cada uno de los países, son iguales, sin mediar ninguna diferencia, debido a la similitud de la legislación que se pudo observar a lo largo del presente trabajo. Por otro lado, se observa que la ley ecuatoriana especifica que algunas obras no son objeto de protección, tales como: *“Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.”*³⁴⁹ En este sentido, se resalta que aunque la legislación colombiana no se pronuncia de manera expresa sobre estas obras; se puede observar que en el ámbito jurídico tampoco tendrían protección. Esto, en razón a los parámetros que se establecen en la legislación colombiana como formas de determinar la protección de las obras, según los cuales, las ideas no son objeto de protección hasta que no se plasmen en creaciones formales y sean perceptibles por los sentidos, y además por que las disposiciones legales y reglamentarias, se hacen en función de un deber legal y son para uso público de toda la soberanía, por lo que no cumplirían con los requisitos para ser objeto de protección, ya que no serían originales.
- **DERECHOS MORALES DE AUTOR:** En este sentido las legislaciones de los dos países, protegen todos los aspectos de los derechos morales, tales como la paternidad e igualmente la seguridad de la integridad de la obra, dejada al arbitrio del deseo del creador, como único dueño de la creación.
- **DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR:** En relación con los derechos patrimoniales de autor, la normatividad de Colombia y la de Ecuador son muy

³⁴⁹ Artículo 10 de la Ley de propiedad intelectual de Ecuador, Codificación N° 2006- 013.

similares, ya que en ambos países se les reconocen los mismos derechos a los titulares de los mismos.

- **TIEMPO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR:** En el ámbito temporal de protección, los periodos de amparo a los derechos patrimoniales de autor en Colombia superan a los consignados en la normatividad de Ecuador, ya que mientras en Ecuador se establece como término de protección la vida del autor y 70 años más, en Colombia se extiende a la vida del autor y 80 años más. Lo anterior no acontece en relación con la protección que se brinda cuando la titularidad es de personas jurídicas; ya que en Colombia la misma es de 50 años, mientras que en Ecuador es de 70. Por otra parte respecto a los derechos morales de autor, tanto en Colombia como en Ecuador se reconoce la perpetuidad en el ejercicio de los mismos por parte del autor de la obra. Además, se destaca que en Ecuador, la legislación establece un límite temporal de 70 años contados a partir de la muerte del autor, para el ejercicio de la facultad que tienen los causahabientes del mismo, consistente en ejercer el derecho de mantener la obra inédita o conservarla en el anonimato o exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que se utilice, facultad que se cataloga dentro de los derechos morales; esto no acontece en Colombia en donde se consagra, que el autor, tiene el derecho moral de conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordene por disposición testamentaria. De esta manera no se determina de manera expresa en Colombia, un límite temporal en relación con el ejercicio de este derecho moral por parte de los causahabientes del autor, como si acontece en Ecuador.
- **TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR:** En el caso de la transmisión de los Derechos de autor, tanto en Colombia como en Ecuador se reconoce la transmisión por causa de muerte; y la cesión de derechos a través del contrato creado con dicha finalidad, como figuras que materializan dicho objeto. Se destaca además, que en Ecuador se reconocen los contratos de representación y de edición como formas de cesión de derechos, específicamente de los derechos de representación, publicación y reproducción, lo cual no sucede en Colombia donde los contratos de representación y de edición se consideran formas de

autorización para el ejercicio de los derechos que se determinan en estos contratos.

- **LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR:** Las dos legislaciones estipulan restricciones acerca del tratamiento de los derechos de autor. Dichas limitaciones se presentan de manera muy similar, aunque desde una perspectiva formal, varían en su composición descriptiva.
- **DERECHOS CONEXOS:** Frente a estos, la legislación ecuatoriana es más descriptiva al relacionar los derechos que se instituyen en cabeza de los titulares de los derechos conexos; aunque en síntesis, la protección a los derechos conexos por parte de las legislaciones colombiana y ecuatoriana es muy similar. No obstante, el ámbito temporal de protección difiere notoriamente en las mencionadas legislaciones, ya que mientras en Colombia la protección que se da a los artistas, intérpretes y ejecutantes es más amplia que la que se brinda en Ecuador, sucede lo contrario cuando se referencia la protección a los derechos conexos que recaen en los productores de fonogramas y en los organismos de radiodifusión.
- **SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA:** La regulación que se presenta sobre estas instituciones de orden asociativo, es muy semejante en Colombia y en Ecuador, aunque cabe resaltar que existen algunas diferencias de orden formal en relación con los requisitos que se exigen para su conformación.
- **REGISTRO DE OBRAS:** En cada uno de los dos países el procedimiento se hace mediante la respectiva página web, para el caso de Colombia la página web a seguir es: www.derechodeautor.gov.co y para Ecuador: www.iepi.gov.ec. En los dos casos el registro encierra los requisitos de individualización del creador o autor de la obra, identificación material de la obra que se pretende registrar según sea el caso, con el objetivo de proteger jurídicamente las obras y los derechos de sus respectivos autores.

- **AUTORIDADES COMPETENTES:** En el caso de Colombia la dirección, administración y ejecución de políticas gubernamentales relacionadas con los derechos de autor y conexos, esta a cargo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, quien además tiene a su cargo el registro nacional de los derechos de autor y conexos, por lo que es la entidad encargada de la inscripción de las obras, así como de los actos que las afecten y que requieran de dicha solemnidad. En Ecuador la Codificación 2006 - 013 creó el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, el cual, se compone de seis órganos, dentro de los cuales se encuentra La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como órgano competente dentro del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, para conocer y adelantar los trámites relacionados con los derechos de autor y conexos.
- **PATENTES DE INVENCIÓN Y DE MODELOS DE UTILIDAD:** La legislación encaminada a regular lo concerniente a patentes en Colombia y Ecuador, es bastante similar, ello tiene entre otras explicaciones, el hecho de que los dos países sean miembros de la Comunidad Andina de Naciones y el que tengan suscritos los mismos tratados sobre la materia. Es por ello que se encuentra una notoria similitud legislativa en los dos países, la que sólo se desdibuja en relación con aspectos formales que no consolidan diferencias sustanciales.
- **DISEÑOS INDUSTRIALES:** En relación a este tema, se encuentra que la legislación ecuatoriana realiza una diferenciación, forjando una división entre dibujos y modelos industriales, mientras que Colombia otorga un trato indistinto, regulando en términos generales a los diseños industriales. Por otra parte, en cuanto a los requisitos del registro, se observa que en los dos países se enmarca la novedad como característica principal para el registro de un diseño industrial; así mismo, cada una de las legislaciones hace referencia a los mismos aspectos pero con diferencias en la redacción, sin resaltar ningún elemento diferenciador. En relación con el trámite para el registro, se observa que en el caso de Colombia el procedimiento se hace de manera más explícita y diferenciada, ya que se rige

por la Decisión Andina 486 de 2000, mientras que en Ecuador la legislación interna relacionada con la Propiedad Intelectual hace referencia al mismo trámite que se establece en materia de patentes.

- **ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS:** En Colombia y en Ecuador se establece una regulación muy similar y en algunos aspectos, de manera idéntica debido a la aplicación en ambos países de la Decisión 486 de 2000. Cabe destacar que la legislación ecuatoriana establece que la protección no se aplica a los esquemas de trazado cuyo diseño esté dictado exclusivamente por las funciones del circuito al que se aplica, aspecto que no se consagra de manera expresa en Colombia.
- **MARCAS:** En relación con las marcas, la legislación de Colombia es muy similar a la ecuatoriana, aunque existen algunas diferencias en cuanto a algunos signos que no constituyen marcas, así como en cuanto a las marcas de alto renombre y en relación con algunos términos dentro de los trámites propios del registro.
- **NOMBRES COMERCIALES:** Como se estableció en el capítulo referente a la propiedad industrial, el régimen que sobre los nombres comerciales se dispone en la normatividad aplicable tanto en Colombia como en Ecuador, se instaura de manera muy semejante; aunque se presenta como diferencia notoria frente al periodo de duración del registro; el que dicho periodo sea de carácter indefinido en Ecuador, mientras en Colombia el término de duración del registro sea de 10 años.
- **RÓTULOS, EMBLEMAS O ENSEÑAS:** En el caso de esta figura, la regulación que presenta tanto Colombia como Ecuador, es la misma que se da para los nombres comerciales, pues las normas de estos países, así lo establecen.
- **INDICACIONES GEOGRÁFICAS:** Respecto a las indicaciones geográficas, se encuentra que el trato que se les otorga a nivel normativo es muy similar en Colombia y en Ecuador. Cabe resaltar que este último país, a diferencia de Colombia, no hace distinción expresa a las denominaciones de origen y las

indicaciones de procedencia, desarrollando su regulación normativa de manera genérica sobre las indicaciones geográficas.

- **COMPETENCIA DESLEAL:** Tanto en Colombia como en Ecuador, es constitutivo de competencia desleal todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. En particular cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- **SECRETOS INDUSTRIALES:** Los secretos industriales están regulados en Colombia mediante la Decisión Andina 486 de 2000, en la cual reciben el nombre de secretos empresariales y en Ecuador por la Ley de Propiedad Intelectual, Codificación N° 2006- 013, en donde se denominan información no divulgada. Por otra parte, cabe resaltar la notable similitud que presenta la regulación que sobre la materia se determina por las respectivas legislaciones.
- **OBTENCIONES VEGETALES:** En materia de obtenciones vegetales, se puede evidenciar la similitud normativa que presentan los países de Colombia y de Ecuador, aunque se resalta que existen algunas diferencias en el trámite del registro y además, mientras que en Colombia se establece un plazo de tres años para las variedades de ciclo corto y de 10 años para las variedades de ciclo mediano y largo contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección, como término para pronunciarse respecto de las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y presentación de una denominación genérica adecuada; en Ecuador no se hace referencia a ningún límite de tiempo para emitir el correspondiente dictamen técnico sobre estas condiciones.

- **CONOCIMIENTOS TRADICIONALES:** Tanto en Colombia como en Ecuador, los Conocimientos Tradicionales tienen una protección amplia, que se determina principalmente a nivel constitucional y que es relacionada directamente con la autonomía que ostenta cada uno de los pueblos indígenas que se conforman y constituyen en los países objeto de estudio. Sin embargo, se destaca el hecho de que Ecuador, hace un estudio más amplio y detallado acerca de la protección cultural y territorial dirigida a los pueblos indígenas.
- **FOLCLORE Y RECURSOS GENÉTICOS:** En relación con estos dos aspectos, tanto en Colombia como en Ecuador, se observa que la regulación sobre la materia aun se encuentra en pleno desarrollo por lo que la normatividad relacionada con dichos aspectos no es muy abundante, aun así, existen disposiciones en ambos países que son aplicables al Folclore y a los Recursos Genéticos, y las cuales permiten su protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DÍAZ, Álvaro. América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Santiago de Chile: Editorial, Comisión Económica para América latina y el Caribe (CEPAL). 2008.

GUILLIEN, Raymond, y VINCENT, Jean, Diccionario Jurídico. 2 Ed. Bogotá: Temis, 1990.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y practico de derecho civil y comercial, citado por CARDONA, Pedro Pablo. Manual de derecho procesal civil, Tomo II. 5 Ed. Bogotá: Leyer, 2003.

VELASQUEZ, Fernando. Derecho penal, parte general. Bogotá: Temis, 1994.

OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas. 6 Ed. Buenos Aires: Editorial LexisNexis. 2006.

NARVAEZ, José, NARVAEZ, Jorge, y NARVAEZ, Olga, Derecho de la Empresa. Bogotá: Editorial Legis. 2008.

PAGINAS WEB

1. ALCALDIA DE BOGOTA. Constitución Política de Colombia (en línea) <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
2. ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR. Constitución Política de Ecuador (en línea) http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 427 de 1998 M.P Alejandro Martínez Caballero (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-427-98.htm>
4. MINISTERIO DE CULTURA ESPAÑOL. Derechos de la Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/Derechos.html>

5. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratados y convenios (en línea) http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html
6. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de Berna (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/berne/pdf/trtdocs_wo001.pdf
7. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). La Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (en línea) http://www.wipo.int/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf
8. UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO. Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/LXpropiedadintelectual0109.pdf>
9. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio para la protección de los productores de fonogramas (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/trtdocs_wo023.html
10. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html
11. UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO. Propiedad Intelectual (en línea) <http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/LXpropiedadintelectual0109.pdf>
12. CENTRO COLOMBIANO DEL DERECHO DE AUTOR. Decisión 351 de 1993 (en línea) http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=view&id=172&Itemid=46
13. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/paris/pdf/trtdocs_wo020.pdf
14. UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES. Misión (en línea) <http://www.upov.int/es/about/mission.html>
15. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Tratado de Cooperación en materia de Patentes (en línea) <http://www.wipo.int/export/sites/www/pct/es/texts/pdf/pct.pdf>
16. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código Civil (en línea) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

17. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR. Código Civil (en línea)
http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/codigo_civil.pdf
18. CORPORACION SEMIOSFERA. Andrés Bello (en línea)
<http://www.semiosfera.org.co/bello/andres.htm>
19. ECO - FINANZAS. Bienes Incorporales (en línea) http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BIENES_INCORPORALES.htm
20. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código de Procedimiento Civil (en línea)
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html
21. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ley de Propiedad Intelectual, Codificación No. 2006 - 013
<http://www.iepi.gob.ec/pnTemp/PageMaster/01at7iv42mvw0dob7gwcs7h56k5mq.pdf>
22. ALCALDIA DE BOGOTA. Ley 23 de 1982 (en línea)
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3431>
23. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR. Código de Procedimiento Civil (en línea)
http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/codigo_procedimiento_civil.pdf
24. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código de Comercio (en línea)
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html
25. CAMARA DE COMERCIO QUITO. Código de Comercio (en línea)
<http://www.lacamaradequito.com/dmdocuments/jurcodcom120805.pdf>
26. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Código Penal (en línea)
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html
27. YAHOO! FINANZAS. Conversor de Divisas (en línea)
<http://es.finance.yahoo.com/divisas/conversor/#from=USD;to=COP;amt=1>
28. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derecho de Autor (en línea) <http://www.wipo.int/copyright/es/general/>
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996 M.P Julio Cesar Ortiz Gutiérrez (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>

30. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ley 23 de 1982 (en línea) http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126025
31. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE COLOMBIA. Glosario (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/legislacion/Glosario.asp>
32. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de Autor y Derechos Conexos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-36.html>
33. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE COLOMBIA. Preguntas más frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#06>
34. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de Autor y Derechos Conexos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-36.html>
35. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996 M.P Julio Cesar Ortiz Gutiérrez (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>
36. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#10>
37. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-155 de 1998 M.P Vladimiro Naranjo Mesa (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-155-98.htm>
38. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos (en línea) http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html
39. COMISION NACIONAL DE TELEVISION DE COLOMBIA. Ley 23 de 1982 (en línea) http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1982/ley_0023_1982.html
40. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 44 de 1993 (en línea) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0044_1993.html
41. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 1403 de 2010 (en línea) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1403_2010.html
42. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero (en línea) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm>

43. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Sociedades de Gestión Colectiva (en línea)
<http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/servicios/sgc/funciones.htm>
44. CONVENIO ANTIPIRATERÍA PARA COLOMBIA. Miembros del convenio (en línea)
http://www.convenioantipirateria.org.co/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=21&Itemid=76
45. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Sociedades de Gestión Colectiva (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-8-pid-7.html>
46. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/preguntas.htm#19>
47. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Requisitos (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-pagemaster-viewpub-tid-3-pid-11.html>
48. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Definición (en línea)
<http://www.derechodeautor.gov.co/htm/quienes/definicion.htm>
49. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Organización (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-4.html>
50. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en línea)
http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html
51. OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS. ¿Qué es la Propiedad Industrial? (en línea)
http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1144260495168&classIdioma=_es_es&idPage=1144260495168&pagename=OEPMSite%2FPPage%2FtplContenidoInformacionGeneral
52. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC>
53. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO>
54. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ¿Qué es una patente? (en línea)

- <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bplave%5D=patente+&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>
55. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué son las patentes? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html>
 56. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué es una Invención? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html>
 57. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Preguntas frecuentes (en línea) http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html
 58. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC>
 59. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO>
 60. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bplave%5D=patente+&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>
 61. UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO (USFQ). De las patentes de invención. Definición, requisitos y exclusiones (en línea) <http://www.usfq.edu.ec/Tributarium/Documents/lurisDictio4/De-las-patentes-de-invencion-definici%C3%B3n-requisitos-y-exclusi.PDF>
 62. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Preguntas Frecuentes (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=1755&search%5Bplave%5D=modelo+de+utilidad&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>
 63. INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué son los modelos de utilidad? (en línea) <http://www.iepi.gob.ec/module-contenido-viewpub-tid-3-pid-34.html>
 64. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) ¿Qué es un diseño industrial? (en línea) <http://www.wipo.int/designs/es/>

65. Conceptos tomados y adaptados de la Pagina Web: EN COLOMBIA. Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados (en línea) <http://www.encolombia.com/economia/Guiadise%C3%B1oindustrial/Esquemasdetr azados.htm>
66. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Qué es un esquema de trazado (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=2763&ts=73740ea85c4ec25f00f9acb d859f861d>
67. ENCICLOPEDIA DE ECONOMIA. Denominación Social (en línea) <http://www.economia48.com/spa/d/denominacion-social/denominacion-social.htm>
68. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en línea) http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html#P170_32299
69. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Qué es el depósito (en línea) <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=2546&ts=d5ab8dc7ef67ca92e41d730 982c5c602> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Indicaciones geográficas (en línea) http://www.wipo.int/about-ip/es/about_geographical_ind.html
70. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Ecuador (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC>
71. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Colombia (en línea) <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CO>
72. UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV). Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de Diciembre de 1961. (en línea) <http://www.upov.int/es/publications/conventions/1991/act1991.htm#a1>
73. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 345 de 1993 (en línea) <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D345.htm>
74. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 523 de 2002 (en línea) <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D523.htm>
75. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Decreto 533 de 1994 (en línea) <http://www.unal.edu.co/viceinvestigacion/normatividad/dec0533081994.pdf>

76. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Decreto 2468 de 1994 (en línea)
<http://www.unal.edu.co/viceinvestigacion/normatividad/decreto2468.pdf>
77. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2687 de 2002 (en línea)
http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2002/noviembre/19/dec2687191102.pdf
78. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Resolución N° CD-IEPI 00-61 (en línea)
<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=8124>
79. SECRETARIA DEL SENADO DE COLOMBIA. Ley 243 de 1995 (en línea)
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0243_1995.html
80. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Decreto Ejecutivo N° 3708 (en línea) http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126494
81. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. Caracas, mayo de 2005. (en línea)
http://www.comunidadandina.org/public/libro_perspectiva_indigena.pdf
82. ALCALDIA DE BOGOTA. Constitución Política de Colombia (en línea)
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
83. ASAMBLEA NACIONAL DE ECUADOR. Constitución Política de Ecuador (en línea)
http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
84. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Cuarto Taller "Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos y Prácticas Tradicionales y Distribución de Beneficios" (en línea) http://www.comunidadandina.org/desarrollo/t4_ponencia2.htm
85. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Conocimientos Tradicionales (en línea) <http://www.wipo.int/tk/es/tk/>
86. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales
http://www.wipo.int/freepublications/es/tk/920/wipo_pub_920.pdf
87. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Conocimientos Tradicionales, Biodiversidad y Derechos de Propiedad Intelectual – Patentes (en línea)
http://www.docentes.unal.edu.co/grnemogas/docs/10_Cruz_tr.pdf

88. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). La Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Expresiones del Folclore (en línea) http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/consultations/draft_provisions/pdf/tce_provisions_summary.pdf
89. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Convenio sobre la Diversidad Biológica (en línea) <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
90. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Recursos genéticos (en línea) <http://www.wipo.int/tk/es/genetic/>